

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



**LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO  
DEL MAR (CONVEMAR), SUS EFECTOS JURÍDICOS, TERRITORIALES Y  
ECONÓMICOS**

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:  
GARCÍA MARROQUÍN, BLANCA ESTELA  
MORALES BELTRÁN, WALTER ALEXANDER  
PUENTE DUEÑAS, HÉCTOR EMERSON

DOCENTE ASESOR:  
DR. JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, OCTUBRE DE 2019

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

**LIC. CARLOS GUILLERMO CORDERO RECINOS.**

**PRESIDENTE**

**Msj. HUGO DAGOBERTO PINEDA ARGUETA.**

**SECRETARIO**

**DR. JOSE MAURICIO RODRIGUEZ FLORES.**

**VOCAL**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MSC. Roger Armando Arias Alvarado.  
RECTOR

DR. Manuel De Jesús Joya Abrego  
VICERRECTOR ACADÉMICO

ING. AGR. Nelson Bernabé Granados Alvarado.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LIC. Cristóbal Hernán Ríos Benítez.  
SECRETARIO GENERAL

LIC. Rafael Humberto Peña Marín.  
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.  
DECANA

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.  
VICEDECANA EN FUNCIONES

Lic. Juan José Castro Galdámez.  
SECRETARIO

Lic. Rene Mauricio Mejía Méndez.  
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Licda. Digna Reina Contreras De Cornejo.  
DIRECTORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Licda. María Magdalena Morales.  
COORDINADORA GENERAL SEMINARIO DE GRADUACIÓN

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, porque tu amor y tu bondad no tienen fin, por permitirme sonreír ante todos mis logros que son resultado de tu ayuda, por darme fortaleza, paciencia, esperanza y acompañarme en cada paso.

A mi Madre que me enseñó a no desmayar nunca, Gracias por acompañarme desde el cielo, este logro no hubiese sido posible sin ti.

A mis hijas: GABY, ABY y ARY por ser el motor de mi vida, por la paciencia y apoyo durante toda mi carrera, por motivarme cada día para salir adelante y poder lograr mis objetivos tanto profesionales como personales

A mis compañeros de tesis, por la perseverancia y la paciencia para lograr culminar este trabajo de grado, por acompañarme en este camino que no fue fácil pero podemos decir lo logramos.

A nuestro asesor de tesis con especial cariño por su acompañamiento en todo el proceso de investigación.

**Blanca Estela García Marroquín**

## **AGRADECIMIENTOS**

Principalmente a Dios todopoderoso, por permitirme cumplir con cada uno de mis objetivos en mi vida, por la esperanza, perseverancia y la vida, que me ha brindado para lograr este paso por mi vida.

A mi madre y a mi padre por creer siempre en mí, y sin su apoyo jamás hubiera logrado este objetivo tan importante.

A mi familia que me ha apoyado siempre y en todo momento, también a mis amigos que siempre estuvieron al pendiente de mis estudios y de alguna manera compartir conmigo la alegría de lograr este tan grande objetivo en mi vida.

Especialmente a mis compañeros de tesis, por la paciencia, comprensión y perseverancia mutua para lograr este tan importante objetivo de trabajo de grado, y a nuestro asesor de tesis por la orientación brindada y el apoyo de sus conocimientos a nuestro grupo.

**Walter Alexander Morales Beltrán**

## **AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar a Dios todopoderoso, por permitirme cumplir con una de mis metas, por la fuerza y perseverancia que me brindo para lograr este paso en mi vida.

A mi madre por creer siempre en mí, y sin su apoyo no hubiera logrado iniciar ni mucho menos lograr este fin. Mi padre, que en paz descansa, lamento no haberle dado la alegría de ver este triunfo, pero hasta el cielo le agradezco sus consejos y apoyo moral que siempre me brindó.

A mi familia y amigos que siempre estuvieron al pendiente de mis estudios y de alguna manera compartir conmigo la alegría de lograr esta meta.

A mis compañeros de tesis, por la paciencia y comprensión en el transcurso de este trabajo de grado, y a nuestro asesor de tesis por la orientación brindada a nuestro grupo.

**Héctor Emerson Puente Dueñas**

## ÍNDICE

Resumen.....	I
Abreviaturas y Siglas.....	II
Introducción.....	III
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS DEL MAR.....	1
1. Antecedentes Universales.....	3
1.1. Época Antigua.....	3
1.2. Época Clásica.....	7
1.3. Época Moderna.....	14
1.4. Época Contemporánea.....	17
1.2 Antecedentes históricos Nacionales del mar .....	19
1.2.1 Antecedentes históricos del mar en el ordenamiento jurídico salvadoreño.....	19
1.2.2 Antecedentes históricos del mar en el ordenamiento jurídico internacional en relación con El Salvador .....	25
CAPITULO II	
ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR .....	30
2. Fundamentos teóricos .....	30
2.1 Definición de Derecho del Mar.....	35
2.2 Fundamento jurídico.....	36
2.3 Análisis legal y jurisprudencial sobre el derecho del mar, y la ratificación de la Convención de las Naciones Unidad sobre el derecho del mar .....	42
2.3.1 Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) .....	43
2.3.2 Aspectos jurídicos de la CONVEMAR .....	49

2.4 Régimen jurídico salvadoreño en materia de derecho del mar .....	51
2.4.1 Evolución constitucional con el respecto al espacio marítimo..	51
2.4.2 Constitución de la República de El Salvador, 1983 .....	57
2.4.3 El principio de la irreductibilidad .....	62
2.5 Convenios marítimos internacionales ratificados por El Salvador ....	63
2.5.1 Proceso de ratificación de Convenios y Tratados.....	63
2.5.2 Convenios Marítimos Internacionales en estudio.....	63
2.6 Jurisprudencia relativa a la CONVEMAR.....	64
2.6.1 Controversia fronteriza terrestre, insular y marítima (El Salvador/Honduras, Nicaragua (Interviniente), fallo emitido Por la Sala Especial de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) .....	64
2.6.2 Sentencia de Inconstitucional N0. 73-2013, de la Sala de lo Constitucional sobre espacios marítimos .....	67
CAPITULO III	
LEGISLACION QUE REGULA EL DERECHO DEL MAR, NACIONAL E INTERNACIONAL.....	
	70
3. Legislación Constitucional.....	70
3.1 Legislación Internacional.....	73
3.2 Según la Legislación Secundaria.....	82
3.2.1 Código Civil.....	82
3.2.2 Análisis al proceso de inconstitucionalidad presentada en referencia a los incisos 1° al 4° del art. 574 del código Civil .....	85
3.2.3 Otras leyes secundarias referentes al Derecho del Mar .....	88
CAPITULO IV	
EFECTOS JURIDICOS, TERRITORIALES Y ECONOMICOS CON LA RATIFICACION DE LA CONVEMAR.....	
	92
4. Efectos jurídicos.....	92

4.1 Efectos territoriales.....	94
4.2 Efectos económicos.....	101
4.2.1 La pesca en la Zona Económica Exclusiva.....	112
CONCLUSIONES.....	117
RECOMENDACIONES.....	120
BIBLIOGRAFIA.....	122
ANEXO	
Sentencia de Inconstitucionalidad No. 73-2013, de La Sala de lo Constitucional sobre Espacios Marítimos.....	126

## RESUMEN

El desarrollo histórico del Derecho del Mar se ha visto influenciado por diversos factores hasta llegar a su reconocimiento, y consolidación como materia de naturaleza internacional, engloba diversas áreas, y espacios marítimos existentes y sobre los cuales cada Estado ejerce soberanía y desarrolla sus propias leyes y reglamentos, en el derecho interno se desarrollan las circunscripciones territoriales marítimas sobre los que ejerce soberanía plena, así mismo regula ciertos derechos de soberanía tal como sucede con la zona Contigua, y otorga a la Zona Económica exclusiva, a la cual se le establecen límites vinculados a la exploración y explotación de los recursos naturales existentes en ella, esto en coherencia con el Derecho Internacional Público, que regula los vínculos entre los Estados.

El Salvador, en el desarrollo de sus Constituciones ha regulado límites territoriales, así como parámetros para determinarlos, en el Derecho Internacional Público, surge la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), que establece regulaciones para el Mar Territorial, que conlleva al análisis de diversas leyes marítimas que tiene cada país, así como la adecuación de sus disposiciones, la CONVEMAR es una Convención Internacional que regula la soberanía de los Estados, con respecto a la competencia, el Mar Territorial y explotación del mar y sus recursos, que somete la soberanía y poder de los Estados que la ratifican con los otros Estados ratificantes.

En consecuencia, regula el derecho a proteger, conservar y aprovechar todos los recursos naturales contenidos en la extensión de Mar Territorial que la misma Convención determina asignarle, con la denominación de Zona Económica exclusiva.

## **ABREVIATURAS**

Art.	Artículo
Cap.	Capítulo
Cn.	Constitución
D.L.	Decreto Legislativo
D.O.	Diario Oficial
Ed.	Edición
Núm.	Número
Ord.	Ordinal
Ref.	Referencia

## **SIGLAS**

CONVEMAR	Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar
CONFERMAR	Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar
ZEE	Zona Económica Exclusiva
MT	Mar Territorial
ZC	Zona Contigua
CIJ	Corte Internacional de Justicia

## INTRODUCCIÓN

En este trabajo se desarrolla el tema **LA CONVENCÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (CONVEMAR), SUS EFECTOS JURÍDICOS, TERRITORIALES Y ECONOMICOS** en sus aspectos básicos, y para su estudio se planteó la interrogante siguiente: ¿Qué efectos jurídicos, territoriales y económicos tendría El Salvador con la ratificación de La CONVEMAR?, y además como objetivo general el siguiente: identificar las consecuencias jurídicas territoriales y económicas que tendría El Salvador, con la aplicación de la CONVEMAR, y como objetivos específicos se plantearon los siguientes: verificar los antecedentes históricos de la CONVEMAR, analizar la jurisprudencia relacionada con la CONVEMAR, evaluar la legislación marítima en el régimen legal salvadoreño, identificar los efectos jurídicos territoriales y económicos de la ratificación de la CONVEMAR en El Salvador.

Para ello se realizó una investigación específicamente bibliográfica, donde las principales dificultades han sido que no se cuenta con suficiente información porque es un tema que hasta hace poco tiempo, no se le ha dado el auge necesario a pesar de su importancia.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se caracteriza por ser parte esencial del Derecho Internacional del Mar, que establece nuevas instituciones, como la anchura del Mar Territorial, la cual no excederá de 12 millas marinas, la Zona Contigua que no puede excederse de 24 millas marinas según sus parámetros y la denominada Zona Económica Exclusiva que no se extenderá más allá de 200 millas marinas según la CONVEMAR.

La CONVEMAR, regula también aspectos relativos a la Plataforma Continental, que comprende el lecho y subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial. Además, con esta Convención se trata de crear un marco jurídico universal respecto al mar.

Por lo anterior, este trabajo está estructurado en cuatro capítulos que disponen los resultados teóricos doctrinarios y jurídicos obtenidos de la investigación realizada, se detallan de la manera siguiente:

Capítulo uno: Antecedentes históricos del Derecho del Mar. Contiene el desarrollo del origen histórico del Derecho del Mar, en sus etapas, antecedentes universales, avances en el transcurrir de la historia. Además el surgimiento de la CONMEVAR, su importancia en el Derecho Internacional Público, así como sus aspectos más relevantes dentro del Derecho del Mar, y los antecedentes históricos del Derecho del Mar en el Ordenamiento Jurídico Internacional en relación con El Salvador.

Capítulo dos: Análisis legal y jurisprudencial sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre El Derecho del Mar, este capítulo engloba el desarrollo de los aspectos legales de la CONVEMAR, así como la Jurisprudencia nacional en cuanto al Mar Territorial, la definición del Derecho del Mar, el fundamento jurídico de la CONVEMAR, el desarrollo del Derecho del Mar en el ordenamiento constitucional de El Salvador, su reconocimiento territorial, el proceso de ratificación que debería llevar partiendo de la problemática planteada así como los objetivos e hipótesis para el desarrollo de la investigación.

Capítulo tres: Legislación que regula el Derecho del Mar, Nacional e Internacional, en este capítulo se desarrollan las normas jurídicas nacionales e internacionales, constitucionales, y secundarias que tratan de desarrollar los principios y derecho que emanan de esta y Reglamentos, que son aplicables a la investigación, las cuales protegen, regulan y garantizan el Derecho del Mar. Se incluye el análisis al proceso de inconstitucionalidad presentada en referencia a los incisos 1º al 4º del art. 574 del Código Civil que tiene importancia para el tema en cuanto a la supuesta inconstitucionalidad del tal precepto.

Capítulo cuatro: Efectos económicos, territoriales y jurídicos que podrían conllevar con la ratificación de la CONVEMAR, el capítulo contiene el desarrollo de los posibles efectos jurídico, económicos, así como territoriales que podría causar la ratificación de la CONVEMAR, como parte medular del desarrollo de la investigación, en cuanto a las hipótesis, además se desarrolla el tema de la Zona Económica Exclusiva.

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DEL MAR

El presente capítulo tiene como propósito desarrollar a plenitud el origen histórico del Derecho del Mar, en sus etapas, y avances en el transcurrir de la historia y acercarse más al término CONVEMAR y su importancia en El Derecho Internacional Público.

El origen de la vida terrestre debe situarse en el mar hace más de trescientos cincuenta millones de años. El mar en su potencia, magnitud y belleza, es maravilloso; aun en la actualidad se difunden leyendas sobre sus misterios. El mar cubre casi dos tercios de la superficie del Globo Terrestre; los espacios oceánicos han constituido para el hombre una forma de comunicación y de comercio entre los pueblos, el descubrimiento y conocimiento de continentes, el despliegue de la potencia militar de los grupos políticos, defensa de las costas y el territorio, la pesca y mucho más tarde, el aprovechamiento de los recursos económicos, tomando entonces gran importancia ya que satisface las necesidades alimenticias de una población mundial que día a día crece sin detenerse; es entonces una de las fuentes de mayor riqueza que posee la humanidad.<sup>1</sup>

El Derecho Internacional Público, es esencialmente regulador de las relaciones entre Estados y en tal sentido no sólo ha visto con interés el problema del Mar, sino que ha plasmado en Convenciones, las disposiciones

---

<sup>1</sup>César Sepúlveda, *Curso de Derecho Internacional Público*, (Porrúa: México, D.F. 1968), 50.

atinentes a una mayor y mejor regulación y además aprovechamiento de las especies marinas. En términos generales, el mar territorial, mar marginal o aguas territoriales es una dependencia necesaria de un territorio terrestre. Es una prolongación del territorio y es la parte del mar que el Derecho Internacional asigna al Estado Ribereño para que este realice ciertos actos de soberanía territorial; estos actos son de soberanía propia de su vestidura con categorías de absolutas.

Existe una separación en las teorías, que tratan de explicar la naturaleza del derecho del Estado, sobre esta zona que vienen desde la idea anticuada que sostiene que es un derecho más aceptable que explica la soberanía territorial que se ejerce de na manera especial por del Estado Ribereño.

El desarrollo de la ciencia y la tecnología ha permitido que se dé un aprovechamiento de los recursos que contienen los océanos; se puede observar en la actualidad que estos son utilizados de diversas maneras y desafortunadamente a veces están siendo utilizados de una forma incorrecta; ejemplos de ello es que: *1) sirve como medio para transportar en buques-cisternas, grandes cantidades de petróleo y otras sustancias que son un riesgo de contaminación para los espacios marítimos, 2) se realizan pescas intensivas amenazando la subsistencia de algunas especies marinas; 3) se utiliza como depósito de desechos industriales y nucleares amenazando tanto a las especies marinas como a la humanidad en general.*

Es necesario, hacer un recorrido histórico para conocer y establecer cuáles han sido los avances y cambios específicos que se ha alcanzado en el Derecho del Mar; en el mundo entero, y en El Salvador, iniciando este estudio a nivel internacional para concluir con la regulación y lo concerniente

al Derecho del Mar en la actualidad, y finalizando con la regulación y delimitación específica para el Estado de El Salvador.

## **1. Antecedentes Universales**

En su formación, el Derecho del Mar ha sido influenciado principalmente por fenómenos de índole histórico, desde los primeros tiempos de la humanidad el mar ha tenido un rol protagónico como medio de desarrollo y objeto de explotación,<sup>2</sup> estos han dado lugar a transformaciones y desacuerdos, los avances tecnológicos que han revolucionado históricamente los medios de navegación y propulsión de los sistemas de navegación por el mar; razón por la cual surge la necesidad de adoptar Convenios Internacionales en materia de seguridad de la vida humana y de las personas que tripulaban las naves marítimas, la prevención de la contaminación, seguridad marítima, abordajes, asistencia y salvamento, el embargo preventivo de naves, con esto se permitió que el Derecho del Mar se fuera formando como una disciplina sistemática que alcanzaría una autonomía legal a lo largo del tiempo.

### **1.1 Época Antigua**

Esta etapa es la que abarca el inicio mismo de las civilizaciones en el mundo, la relación que existía del hombre con el mar se encuentra en los ensayos que dieron origen a la pesca manual en el tiempo prehistórico, mucho antes de que se emplearan técnicas más sofisticadas como el arpón, las redes y las trampas, el ser humano con su capacidad inventiva tiene sus primeras experiencias de navegación con aparatos rústicos, lo cual era posible que se hiciera en troncos a la deriva en ríos y lagos<sup>3</sup>, pero es ahí también donde los océanos comienzan a jugar un papel fundamental en el desarrollo de muchos

---

<sup>2</sup>Javier Castro de León et al., “Consideraciones sobre el Derecho Marítimo Salvadoreño”, Boletín Estudios Legales, n. 90 (2008): 12.

<sup>3</sup>José Luis Lovo Castelar, *Prolegómenos del Derecho del Mar*, 2ª. ed., (Corte Suprema de Justicia: San Salvador, 2007), 31.

pueblos, en razón a que constituían el medio más importante para establecer un contacto comercial, cultural y político entre los diferentes grupos humanos, que gestó y alimentó las características propias de una multiplicidad de culturas, pueblos, razas, costumbres, lenguas, y creencias.

Hoy solo es posible especular con respecto al lugar y época en que la vinculación Hombre-Estado-Mar, dio la pauta al surgimiento de reglas de carácter obligatorio entre los Estados; se estima que las relaciones a través del mar provienen desde la época de la civilización “Mesopotámica” (comprendía algunas de estas culturas: Sumerios, Acadios, Babilónicos, Hititas, Fenicios, Hebreos, Sirios, Medos y Persas), pasando de manera mucho más precisa en el mar mediterráneo, con explotación del comercio marítimo, en las épocas de los pueblos egipcios y fenicios, pasando por los imperios Chino, Hindú y Egipto, y en el Mediterráneo por Grecia y Roma siendo todos ellos parte del origen de nuestra materia.

En esta etapa, el Derecho del Mar se forjó específicamente en el uso y la costumbre marítima de todos los pueblos, tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra. No existió norma escrita o codificación alguna que reglamentara la conducta de los Estados en sus aspiraciones marítimas, o en su movilización a través de los océanos. Los primeros reportes de la historia sobre el uso del océano y sus recursos por el hombre, aparecen casi 300 años antes de Cristo, cuando los egipcios establecieron la primera industria para construir barcos, empleando maderas transportadas en balsas desde Líbano y Siria; las embarcaciones principalmente fueron utilizadas en el Río Nilo para transportar mercancía y personal humano, pero hicieron también incursiones en el Mediterráneo con el mismo objetivo.

Luego los fenicios con su primera marina de guerra, creada para proteger su propia mercancía de los piratas; el primer pueblo de la antigüedad que introdujo leyes marítimas fue el pueblo rodio, siendo Rodas un centro de comercio muy activo y es acá donde se iniciaron las leyes más antiguas que se conocen, razón por la que se inicia el comercio a través del océano; los fenicios intercambiando mercancías con la India y con pueblos del Noroeste de España; fundaron su principal puerto en Cartago, ciudad que establecieron en la costa de África para poder dominar las rutas comerciales por medio del Mediterráneo; para este pueblo fue muy importante la navegación tanto así que *establecieron* reglas sobre los barcos y la navegación considerada por algunos historiadores como las primeras reglas que existieron y que posteriormente fueron utilizadas por griegos y romanos.

Estos conjuntos de reglas fueron llamados “Ley Rodense” porque las establecieron en la colonia que tenían en la isla de Rodas, se reporta que contemplaban los castigos aplicables a los marineros que golpeaban a otro, cuando podía la tripulación dormir en tierra y otras situaciones relacionadas con la navegación.

Es claro que los fenicios seguramente realizaron la pesca comercial que debe haber jugado un papel muy importante para ellos, ya que a una ciudad la llamaron Sidón que significa “Pez” y a otra Tiro, considerado como el inventor de la pesca; para cuidar sus intereses con la marina de guerra que defendía las pertenencias y fundamentaba su propiedad del mar protegiendo sus barcos y a sus puertos.

En Roma los grandes juristas se interesaron por la leyes que gobernaban la actividad en los mares y se preocuparon por establecer soluciones que se darían a los problemas que tuvieran que ver con la distribución o apropiación

de cosas del mar, estudiaron varias formas para clasificar al mar y las costas, cuando los romanos empezaron a explotar los recursos marinos se vieron en la necesidad de desarrollar una poderosa marina de guerra, para competir con los fenicios y, después de controlarlos extender su imperio para llegar a llamar a éste Mar *Mare Nostrum*, es decir, “Nuestro Mar”, es conveniente recordar la disputa existente acerca de las cosas de nadie, “res nullius” y de las cosas comunes “res communis”. Un jurista de esa época, “Gayo” expresaba que el mar era cosa de nadie, contrapuesto a su pensamiento estaba “Justiniano” que establecía la propiedad y el uso sobre el mar, y manifestaba “que el mar es común para todos los hombres”; de igual forma se consideró el uso común del aire, del cielo y otros elementos naturales.

Roma admitió el uso libre del mar no sujeto a soberanía alguna, no haciendo distinción entre las aguas de alta mar y las aguas que bordean sus costas. Eso sí, la pesca si fue considerada como reserva para el patrimonio del Estado, lo que podría dar una idea remota de la institución que hoy se conoce con el nombre de mar territorial. Cuando disminuyó el poder del Imperio Romano, el Mediterráneo fue dominado por los bizantinos y posteriormente por los musulmanes, que invadieron la mayoría de países europeos, desde el año 330 de nuestra era, hasta que los musulmanes conquistaron Egipto, entre los años 623 al 654 de nuestra era.

En el imperio Bizantino que dominó a tantos países, en época de Justiniano, cuando se estableció el Código llamado igual que él, los cuales legislaron todo lo referente a la actividad marítima, en diversos cuerpos legales; el Código de Justiniano y el Teodosiano. Durante el reinado de los emperadores bizantinos, fue publicado el “Libro de las Basílicas”, dedicado exclusivamente al comercio marítimo. Las regulaciones con carácter privado eran aplicadas de una manera rígida y al florecer una variedad de culturas se

dan diversas interpretaciones de la legislación, naciendo entonces lo que ahora se conoce como Mar Territorial.

Los estudiosos de Derecho del Mar, alcanzaron a comprender con el establecimiento del uso de parte del Estado, de los peces y de las salinas, la prolongación de la soberanía del Estado ribereño sobre las aguas del mar no existían, también, las distinciones entre mar territorial y alta mar, deduciendo entonces que eso es lo que ahora conocemos como soberanía.

A principios de la edad media, los países de Europa se conectaban por vía terrestre, los viajes en barco eran peligrosos y el derecho de los hombres sobre el mar se imponía por la fuerza, provocando que algunos reyes ingleses se llamaran a sí mismos “Gobernantes del mar”, como el caso de Eduardo III, que obligaba a sus súbditos a saludar a sus naves porque él era “Rey de los mares”. Así, la idea que fue desarrollada durante la edad media en relación con la propiedad del océano y sus recursos, fue que el mar próximo a las costas de un país, pertenecía a este.

## **1.2 Época Clásica**

En los siglos XV y XVI la expansión del comercio fue una de las causas para el descubrimiento de nuevas tierras, dándose también innumerables reclamos sobre la propiedad de ciertas regiones de los océanos, entre ellas una de las más conocidas es la presentada ante el Papa Alejandro VI en el año de 1493, versaba sobre la división de las recién descubiertas áreas del Atlántico, del Pacífico y del Índico; al mismo tiempo se da inicio a la Comunidad Internacional Consolidada. Durante esta etapa el régimen jurídico del mar se expresaba en términos de comercio y seguridad, siendo un ejemplo de ello El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (que comprende a Inglaterra, Escocia e Irlanda del Norte), que inspiró la

conocida tesis del Almirante norteamericano Alfred T. Mahan, para el dominio mundial a través del control de los mares, y de los puntos costeros más estratégicos. En el Mar Mediterráneo, Venecia alegó ser dueña del Mar Adriático y Génova del Mar de Liguria; España y Portugal, que eran en esa época dos grandes naciones navegantes, alegaron que ellas tenían el control completo de las zonas que habían descubierto y que además tenían el derecho de excluir a los extranjeros de dichas zonas; los países escandinavos llegaron a reclamar áreas oceánicas tan apartadas como Groenlandia.

La anchura del Mar Territorial del Estado, no se definió en esta etapa, de forma y manera clara, en razón a que para algunos Estados estaba representada en la capacidad de defensa de sus costas (calculada en tres millas que era el alcance que tenía un disparo de artillería desde la costa del Estado) está reducida y casi inexistente visión del Mar Territorial del Estado, favoreció, hasta finales de la Segunda Guerra Mundial, los intereses de las grandes potencias, a las que les convenía, por razones eminentemente económicas y estratégicas, que la jurisdicción marítima de los Estados no sobrepase las tres millas, en detrimento del desarrollo y la seguridad de los países más débiles y carentes de capacidad para sustentar y sostener sus derechos.

Es importante mencionar que, durante varios siglos, la ausencia de un Derecho del Mar permitía facilitaba la repartición imperialista de las tierras descubiertas. A finales del siglo XV los españoles y los portugueses, por medio de una "Bula Intercohetera del Papa Alejandro VI" (Bula Intercoheta fue un mandato Papal como máxima autoridad en lo divino y en lo terrenal en la época del Renacimiento en la ciudad de Florencia. Bula significa mandato o decisión), que estableció una línea divisoria que partía de la más occidental

de las islas de Cabo Verde, recorría una distancia de 100 leguas, se dividieron los océanos: Portugal dominaba los territorios ubicados al oriente de la referida línea controlando las costas de África y el Océano Índico; España dominaba los territorios ubicados al occidente de una perpendicular trazada al término de las 100 leguas (La legua equivale a 5,600 metros) y manejaba las aguas costeras de las Américas; esta situación fue modificada en 1494, mediante el Tratado de Tordesillas, que fue posible gracias a las bulas famosas de Martín V, Nicolás V, y Alejandro VI, suscrito entre España y Portugal el 7 de Junio de 1494, que ampliaba el trazado inicial de 100 leguas a 370 leguas de la mencionada referencia geográfica, en razón a que la Bula Intercohetera de Alejandro VI no le dejaba tierra alguna a Portugal; sin embargo, esto no era aceptado ni respetado por los ingleses, quienes atacaban los barcos españoles y portugueses, sosteniendo el criterio de libertad de los mares apoyado por la Reina Isabel I.

Los propósitos de los españoles y los portugueses de dominar marítimamente no ejercieron en la noción del Mar Territorial una influencia notable, esto mismo puede afirmarse de Inglaterra que de igual forma aspiró a dominar el mar. A inicios del siglo XVII, en 1609, aparece el libro *Mare Liberum*<sup>4</sup>, la obra era considerada como la que estableció las bases del Derecho Internacional del Mar; y consistía en un breve tratado donde se afirmaba que el mar no era propiedad de nadie, sino territorio internacional, el cual todas las naciones eran libres de utilizar a su antojo, sostenía que el mar y la tierra formaban una sola unidad.

El jurista holandés defendía el principio de libertad de los mares, el cual se

---

<sup>4</sup> Hugo Grocio, *Mare Liberum*, (Ministerio de Cultura: Madrid, 2009), <http://www.eumednet/cursocon/economistas/grotius.htm>

sustentaba en el Derecho de Gentes (*Ius Gentium*), en donde ningún Estado o Nación podía impedir la navegación y el comercio en sus respectivos territorios; manifestaba que la disputa sobre la propiedad o nacionalidad de las aguas tenían un trasfondo económico y que afectaba al comercio internacional; luego aparece el principio de la libertad de los mares discutido por las grandes potencias navales y durante todo el siglo XVII que rechazaron la doctrina de Grocio, que expresaba que el uso del mar y del aire es común a todos; en 1635 aparece la obra *Mare Clausum* de John Selden, un inglés que señalaba que el mar, no es común a todos los hombres sino susceptible del dominio privado o propiedad particular.

Los principios mencionados, el de la libertad de los mares y el de la limitación de una parte de ellos, han sido la principal polémica en el derecho del mar que se establecieron en el siglo XVIII, cuando se considera la libertad de los mares como una ley sagrada, y al mismo tiempo se permite a los Estados ribereños tener poder sobre una franja estrecha continua a sus costas, que fue llamada Mar territorial.

En el Derecho del Mar existían puntos interesantes para discutir, siendo el centro la anchura del mar, donde se dieron varios puntos de vistas, uno de ellos fue el del holandés Cornelius Bynkershoek, en 1703 propone que fuera la distancia lo que recorriera un tiro de cañón. La idea de medir el Mar Territorial a la distancia de un cañón nació de las tesis sustentadas en los tratados sobre la materia, que declaraban que un Estado tiene derecho a reclamar como propia aquella zona del mar sobre la que pueda ejercer dominio. En ese tiempo el arma más poderosa era el cañón con un alcance limitado de cinco kilómetros y medio dando origen a la famosa regla de las tres millas náuticas que son 5,556 metros; Bynkershoek logró sentar el principio “en donde el mar adyacente a las costas de un país quedaba bajo

su soberanía. La extensión de esta franja marina, cercana al borde costero, quedó entregada a la capacidad de control que el Estado podía ejercer sobre ella. El criterio utilizado para fijar su anchura fue la posibilidad de control desde la costa que permitió el surgimiento de la norma de las tres millas marinas, basada en la tesis de la "bala de cañón" (de Galiani). La bala de cañón se refiere al espacio territorial donde el Estado es capaz de cuidar, de responder un ataque, donde tiene jurisdicción y no podría adjudicarse más allá de lo que podía defender.

En términos armamentista, se debe recordar que en ese tiempo se acostumbraban hacer invasiones marítimas como de piratas en su libro "De dominio Maris", estableció la fórmula de contenido ideológico y racional "Térrea Potestas Finitur, ubi finitur armorum vis" que significa la potestad o dominio de la tierra del Estado sobre su mar adyacente, se extenderá hasta donde alcanza el poder de los cañones, con esto inicio la gran discusión que llega hasta nuestros días sobre cuál debe ser la extensión del mar territorial. Por su parte, los escandinavos pusieron la legua marítima interpretada por unos, como cuatro millas y otras como tres.

El principio básico del Derecho del Mar sobre el Mar Territorial, fue por mucho tiempo, contemplado que una faja de agua debía quedar bajo la soberanía exclusiva del Estado Ribereño, por considerarlo una extensión del territorio nacional; algunos países respetaban 3 millas náuticas a partir de la línea de costa y defendían que la alta mar, más allá de ese límite, debería ser libre. Inicialmente este principio tendía a satisfacer las exigencias de la seguridad nacional y conciliarlas con la libertad de comercio y la navegación, pero se aplicaba a todas las actividades desarrolladas en ambas zonas y, consiguientemente, definía la estructura jurídica dentro de la que se realizaba la actividad pesquera.

Fue solo a partir de la Primera Conferencia de la Haya de 1899, donde se comenzó a madurar la idea de codificar los aspectos internacionales referentes al mar, dando origen a un sin número de conferencias, reuniones y congresos entre los que se pueden mencionar los siguientes:

- 1) II Convenio de Ginebra de 1906, sobre la suerte de Heridos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar.
- 2) II Conferencia de Paz de la Haya de 1907, que adoptó convenios y costumbres de la guerra marítima.
- 3) Declaración Naval de Londres de 1909, sobre bloqueo marítimo y apresamiento de buques.

En 1930 el Derecho del Mar inició su evolución y hacen por primera vez las naciones en conjunto un esfuerzo a petición de la Liga de las Naciones se reunió en la Haya y se dio una conferencia para codificar esta materia, específicamente el tema del Mar Territorial, en esta conferencia algunos países se pronunciaron por un Mar Territorial de 2 millas marinas; este deseo no pudo ser cumplido ya que no se obtuvo el acuerdo respecto a la medida del mar marginal. De los 36 países que asistieron, 20 aceptaron las 3 millas marinas y la tercera parte de estos propugnaron porque se reconociera una zona contigua, 12 Estados se inclinaron por un límite mínimo de 6 millas y los 4 países escandinavos propusieron la distancia de 4 millas. En verdad esta conferencia puso énfasis en razones tradicionales y en consideraciones de seguridad, más que en un estudio sistemático de las cuestiones implícitas.

En 1935 los Estados Unidos, emprendieron una política en cuanto a los mares; se establece el 3 de agosto de ese año la Ley contra Contrabando, en la que reclama una zona marítima de 100 millas. En septiembre de 1939 el Decreto Roosevelt estableció una zona de 200 Millas Marinas para tratar de descubrir actividades de los países que más tarde participaron en la Segunda Guerra Mundial.

En 1939 específicamente del 23 de septiembre al 3 de octubre se da la Primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores Convocada en la Conferencia Interamericana de la Consolidación de la Paz, tuvo lugar en Panamá la resolución que es conocida como la Declaración de Panamá<sup>5</sup>; aquí se analizó la guerra que emergía en Europa con el esparcimiento del Nazismo en Polonia y otros países incluso Latinoamérica y previniendo que la confrontación belicosa amenazara los intereses del continente americano se creó una zona de defensa o seguridad regional para no entorpecer las comunicaciones interamericanas.

Esta demarcación comprendería todas las rutas normales marítimas que sirven de comunicación y de intercambio entre los países de América y se propuso como límite una zona de 300 millas alrededor del hemisferio. La zona de seguridad así establecida, no es más que un mar territorial muy especial, creado principalmente para prevenir la influencia de la segunda guerra mundial en América. Pero en todo caso, su régimen jurídico fue algo muy sui-generis, ya que los conceptos tradicionales relacionados no es posible incluirla.

En Cuba, se da la Segunda Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas del 21 de Julio al 30 del año 1940<sup>6</sup> para el trabajo que se realizó en esta reunión sirvió la Declaración de

---

<sup>5</sup>CONFERENCIA DE PANAMÁ, Panamá, Primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, 1939

<sup>6</sup>Organización de Estados Americanos. *La Resolución VIII*. Extensión del mar territorial. Conferencia. Segunda Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores. La Habana, 30 de noviembre de 1940.

Panamá y el Proyecto sobre la anchura del Mar Territorial propuesto por la Delegación de Uruguay.

En agosto de 1941 el Comité Interamericano de Neutralidad recomienda extender el mar territorial hasta 12 millas marinas, visto el informe rendido por los asesores navales de varias Repúblicas americanas, se adjuntó en Río de Janeiro una recomendación sobre la extensión del mar territorial que expresaba que las 12 millas marinas son suficientes ante las necesidades actuales.

### **1.3. Época Moderna**

En la declaración de Truman de 1945, El gobierno de los Estados Unidos considera los recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la Plataforma Continental bajo la Alta Mar, pero contigua a la costa de los Estados Unidos como pertenecientes a los E.E.U.U. y sujetos a su jurisdicción y control; este se mantiene hasta mediados de la década de 1970, dentro de la cual es necesario destacar las Convenciones de Ginebra de 1958 sobre: Mar Territorial, Plataforma Continental, Alta Mar y la Convención sobre Pesca y Preservación de los Recursos Vivos del Alta Mar. Después de la Segunda Guerra mundial en 1945, el presidente Truman de Estados Unidos de Norteamérica declara el derecho exclusivo que tiene su país para explotar los recursos naturales de su plataforma continental, más allá de los límites del Mar Territorial.

Esta declaración se basa en que la importancia del mar está en el aprovechamiento de los recursos y no en la navegación, esto trajo como consecuencia que algunos países empezaran a proponer el criterio de las 200 millas, el cual toma fuerza en 1952, con la llamada declaración de Santiago, que se dio en Santiago de Chile y presentada por Chile, Ecuador y

Perú Mediante el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca en 1947, los Estados Americanos dieron carácter permanente a su zona de seguridad, lo que se ha reafirmado recientemente en el Tratado de Desnuclearización de América Latina (Tratado de Tlatelolco). En relación a la pesca a mediados del siglo XIX, existía la creencia de que esta era inagotable; pero a fines del mismo siglo aparece la necesidad de establecer regulaciones entre las naciones dedicadas a la pesca basadas en medidas eficaces de conservación de las especies, acumulación de conocimientos científicos sobre la materia y distribución equitativa de derechos de pesca entre las naciones. Como resultado de esa necesidad de regulación se han firmado tratados sobre pesca, siendo los más importantes los siguientes:

- a) Convención Pesquera de los Mares del Norte, suscrita en La Haya en 1881.
- b) Convención Pesquera del Mediterráneo.
- c) Convención Pesquera del Nordeste del Atlántico.
- d) Convención para la Conservación y Protección de los Osos Marinos de 1911 Estados Unidos, Canadá, Rusia y Japón.
- e) Convención que crea la Oficina Internacional para Estadísticas de pesca de Ballenas de 1930.
- f) Convención del Salmón del Pacífico de 1937, entre Canadá y Estados Unidos.
- g) Convención que crea la Comisión Internacional Ballenera de 1948.
- h) Convenio de Pesca en el Pacífico Norte de 1952 entre Estados Unidos, Canadá y Japón.
- i) Convenio sobre Pesca y Conservación de Recursos Vivientes de Alta Mar, adoptado en la Conferencia de Ginebra de 1958.

Debido a la utilización de los espacios oceánicos y para evitar el surgimiento de conflictos, los Estados se vieron en la necesidad de optar por regirse con

normas consuetudinarias; las cuales son inquietudes y decisiones políticas internacionales, se inicia una nueva etapa en el Derecho del Mar y bajo el patrocinio de las Naciones Unidas se llevaron a cabo conferencias sobre ese tema que dieron como fruto la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

En esta etapa se realizaron las siguientes conferencias:

La primera conferencia sobre el tema, se realizó en Ginebra, Suiza, en febrero de 1958, se reunieron 86 Estados y éste fue el primer paso hacia un “acuerdo global”, esto sirvió para la reglamentación formal del Derecho del Mar; el esfuerzo principal se centró en lograr acuerdo internacional sobre la anchura del mar territorial. Lo más valioso de esta primera conferencia fue que definió y codificó el derecho vigente y dio expresión material a las nuevas corrientes del Derecho del mar, constituyendo ejemplo de desarrollo progresivo del derecho internacional. Como resultado final de dicha conferencia fue la obtención de cuatro convenciones que se citan a continuación: “Mar Territorial y Zona Contigua, Alta Mar, Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar y La Plataforma Continental.”<sup>7</sup>

La segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar propuesta por los Estados Unidos se da del 17 de marzo al 26 de abril de 1960, se realizó con el propósito de llegar a una norma de aceptación común; sin llegar a ningún acuerdo sustantivo sobre los límites de la zona territorial.

---

<sup>7</sup>Edgar Hernán Varela, “Régimen Jurídico del Mar Territorial” (tesis de grado, Universidad de El Salvador, 1973), 98.

#### 1.4. Época Contemporánea

Esta época comienza en 1973 cuando se reunió la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y concluye con el texto de la actual “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” que acoge algunos conceptos de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1958. Las Naciones Unidas conforme a la resolución 3067 (XXVIII) convoca a la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar (CONFERMAR) en Ginebra, Suiza, en 1973.

Del 6 al 10 de diciembre de 1982 se suscribió la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, en la ciudad de Montego Bay, Jamaica, el último día, se firmaron 119 delegados de las cuales 117 representaban a Estados, 1 a las Islas Cook que es un Estado autónomo asociado, primeramente a Inglaterra hasta el fin de la segunda guerra mundial y posteriormente a Nueva Zelanda, y otra al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, además ese día Fiji depositó una ratificación teniendo entonces un abrumador apoyo y un éxito inicial sin precedentes en la historia de los tratados; finalizando el período de firma el 9 de diciembre de 1984.

Es importante mencionar la participación de las Organizaciones Internacionales no Gubernamentales y otras entidades, cuando se da la tercera conferencia, la Asamblea General de las Naciones Unidas, le solicitó al Secretario General que invitara a Organizaciones no Gubernamentales para que tuvieran el papel de observadores,<sup>8</sup> entre las que se pueden

---

<sup>8</sup> NACIONES UNIDAS, *Resolución 3067 (XXVIII), Reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo en alta mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual y empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad*. Nueva York, 1973, p. 2.

mencionar: Alianza Cooperativa Internacional, Cámara de Comercio Internacional, Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, Confederación Mundial del Trabajo, Congreso Islámico Mundial, Congreso Internacional de Organizaciones Voluntarias, Federación Mundial de Asociaciones pro Naciones Unidas, Federación Mundial de Ciudades Hermanadas, Movimiento Internacional de Jóvenes y Estudiantes pro Naciones Unidas<sup>9</sup>.

Debe señalarse que una pieza jurídica clave e innovadora agregada en el nuevo Derecho del Mar fue la “Zona Económica Exclusiva”, nacida en América Latina bajo la denominación de “Mar Patrimonial”. Esta zona representa uno de los logros más grandes de la diplomacia de los países del Tercer Mundo, es innovador y rompe con los principios tradicionales establecidos por las potencias navales que aseguraban la explotación de los recursos sin tomar en cuenta las grandes necesidades de los países subdesarrollados y en vías de desarrollo, lo que hace más justo el Derecho del Mar; éste es un instrumento que podrá usarse para aprovechar más equitativamente los recursos.

La CONVEMAR, de conformidad a lo que establece el Art. 308, entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, y transcurridos 12 meses después de haberse depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o adhesión, desde esa fecha hasta el año 2000, ya habían 67 países adicionales de ratificación o adhesión, elevándose en gran número el total de miembros participantes y llegando a un total de 127, incluyendo Organizaciones Internacionales.

---

<sup>9</sup>CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, Jamaica, 10 de diciembre de 1982.

## **1.2 Antecedentes Históricos Nacionales del Mar**

Como antes se ha apuntado el mar ha sido muy importante para la humanidad y una manera de utilizarlo ha sido con la exploración y explotación de las grandes riquezas que éste posee tanto mineras y pesquera. De acuerdo con las ideas expresadas y siguiendo el orden de exposiciones, es preciso hacer referencia específica a El Salvador, respecto a este tema en este país las investigaciones para descubrir las fuentes de riqueza en el mar, se han llevado a cabo estrictamente en relación a los recursos pesqueros. El documento más valioso sobre ese importante rubro es el “Estudio de viabilidad del proyecto del atún”, preparado conjuntamente por el Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial y el Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica, en septiembre de 1970.

El documento antes mencionado dio a conocer que existen importantes bancos de atún en El Salvador, que son explotados por flotas pesqueras de otros países, primordialmente de Estados Unidos, adquiriendo ganancias de las que El Salvador no recibe ningún beneficio; asimismo enuncia que existen bancos de peces de escama, tiburones y tortugas, que conseguirían ser la base de nuevas e importantes industrias integradas en un complejo pesquero. En lo que respecta al camarón, se reconoció el alcance y los beneficios que da su explotación, los beneficios de su aprovechamiento se quedan únicamente en las empresas que lo industrializan. El estudio insiste en considerar otras especies importantes como la macarela española, el jurel y la sardina.

### **1.2.1 Antecedentes históricos del mar en el ordenamiento jurídico salvadoreño**

El orden jurídico estatal se encuentra, enmarcado dentro de límites: en un extremo, la norma fundamental sobre la que no hay otro precepto que la rija

y en el otro, las inferiores, formadas por los actos individualizados, cuyos resultados no tienen generalidad, sino que vinculan solamente a los órganos emisores y a los destinatarios de los mismos. El derecho positivo salvadoreño se compone de los siguientes órdenes de normas jurídicas: la constitución, los 21 Tratados Internacionales, las leyes secundarias, los reglamentos, las ordenanzas y las individualizadas (Sentencias emitidas por el Órgano Judicial).<sup>10</sup>

Las normas constitucionales señalan directrices fundamentales del ordenamiento jurídico, es por esa razón, que en este apartado se hará una exploración de como las Constituciones en El Salvador, han regulado lo referente al territorio, que es el ámbito espacial de validez dentro del cual el Estado ejerce su poder; dentro del contenido del territorio encontramos el Mar Territorial, que es en efecto el tema que nos interesa abordar y profundizar y lo haremos de la siguiente manera:

La Constitución de los Estados Unidos de Centro América, de 1898 en el artículo 9, expresaba que los límites territoriales iban a ser determinados por una ley y además que los países integrantes de los Estados Unidos de Centro América conservaban sus límites, estos países lo constituían los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua. En la Constitución política de la República Federal de Centroamérica de 1921 (9 de septiembre de 1921) Los representantes del Pueblo de los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, en cumplimiento del pacto de unión, firmado en San José de Costa Rica, el día diecinueve de enero de mil novecientos veintiuno, inspirándose en la letra y el espíritu de dicho pacto y en el sentimiento general de los habitantes de

---

<sup>10</sup> Francisco Bertrand Galindo, et al., *Manual de Derecho Constitucional*, t. 1, (Centro de Información Jurídica. Ministerio de Justicia: El Salvador, 1996), 300.

esta parte del continente americano, decretan la Constitución Política de la República Federal de Centroamérica, que lo relativo a los límites territoriales se encuentran:

Artículo 4.- El territorio nacional comprende, por ahora, el de los tres Estados con sus islas adyacentes. Una ley determinará los límites de la Nación y del Distrito Federal.

Artículo 5.- Será Distrito Federal el territorio del actual departamento de Tegucigalpa, según los límites que le señalan las leyes del Estado de Honduras.

La ciudad de Tegucigalpa, cabecera del departamento, será la capital de la República.

En relación a las Constituciones Nacionales, en el transcurso de la historia jurídica específicamente histórico-constitucional debe hacerse un análisis de cada uno de ellos siendo los aportes a los límites territoriales que estipulaban que los mismos iban a ser regulados en una ley secundaria, siendo sus preceptos los siguientes: la Constitución del Estado del Salvador de 1824, en lo relativo a sus territorio establece en su Artículo 4, que El territorio del Estado se compone de los que antes comprendían la Intendencia de S. Salvador, y la Alcaldía Mayor de Sonsonate. Tiene por límites, al Oeste el río de Paz, la ensenada de Conchagua al Este, la provincia de Chiquimula y Honduras al Norte, y el mar pacífico al Sur.

La Constitución política de 1841 (24 de julio de 1840), lo recoge en el Artículo 1.- que es del texto siguiente: El Salvador se compone de las antiguas provincias de San Salvador, Sonsonate, San Vicente y San Miguel. Tiene por límites: al Este la ensenada de Conchagua; al Oeste el río de Paz; al Norte el departamento de Chiquimula y el Estado de Honduras, y al Sur el mar

Pacífico. La demarcación especial es obra de una ley constitucional con presencia de los datos necesarios.

La Constitución política de 1864 (19 de marzo de 1864), establece en su Art. 3, El Salvador es constituido en República; comprende las divisiones antiguamente denominadas provincias de San Salvador, Sonsonate, San Vicente y San Miguel. Su territorio tiene por límites: al Este la ensenada de Conchagua; al Oeste, el río de Paz; al Norte, el departamento de Chiquimula, y el Estado de Honduras y al Mediodía, el mar Pacífico. La demarcación especial es obra de una ley constitucional.

La Constitución política de 1871 (16 de octubre de 1871), lo estipula en el Art. 4, manifestando: El territorio de El Salvador tiene por límites, al Este el Golfo de Fonseca; al Norte las Repúblicas de Guatemala y Honduras; al Oeste el río de Paz y al Sur el Océano Pacífico. La demarcación especial será objeto de leyes secundarias

La Constitución política de 1872 (9 de noviembre de 1872), lo cita en el Art. 4, El territorio de El Salvador tiene por límites: al Este, el Golfo de Fonseca; al Norte, las Repúblicas de Guatemala y Honduras; al Oeste el río de Paz; y al Sur, el Océano Pacífico. La demarcación especial será objeto para crear de leyes secundarias don de desarrolle específicamente este tema del territorio y sus limites

La Constitución política de 1880 (16 de febrero de 1880), lo establece en su Art. 2, y dice: El territorio de El Salvador tiene por límites: al Este, el golfo de Fonseca; al Norte, las Repúblicas de Guatemala y Honduras; al Oeste, el Río de Paz; y al Sur el Océano Pacífico. La demarcación especial será objeto de leyes secundarias.

La Constitución política de 1883 (6 de diciembre de 1883), lo estipula en el Artículo 4.- El territorio de El Salvador tiene por límites: al Este, el golfo de Fonseca; al Norte, las Repúblicas de Guatemala y Honduras; al Oeste, el río de Paz y al Sur, el océano Pacífico. La demarcación especial será objeto para la creación de leyes secundarias, que regulen específicamente lo descrito en ese artículo constitucional.

La Constitución política de 1885 (23 de noviembre de 1885), lo cita en el Artículo 3.- El territorio de El Salvador tiene por límites: al Este el Golfo de Fonseca; al Norte las Repúblicas de Guatemala y Honduras, al Oeste el Río de Paz y al Sur el Océano Pacífico. La demarcación especial será objeto de una ley.

La Constitución política de 1886 (13 de agosto de 1886), lo reza en su Artículo 3.- El territorio de El Salvador tiene por límites: al Este, el Golfo de Fonseca; al Norte, las Repúblicas de Guatemala y Honduras; al Oeste, el Río de Paz, y al Sur, el Océano Pacífico. La demarcación especial será objeto de una ley.

En 1939 (20 de enero de 1939), en el Artículo 4, la Constitución fijó que los límites iban a ser establecidos por una ley que regularía lo concerniente al territorio conforme a lo acostumbrado y que históricamente había sido aceptado.

La Constitución de 1945, en el Artículo 3, establecía que el territorio era irreductible y que comprendía desde el Océano Pacífico y las Repúblicas de Guatemala, Honduras y Nicaragua, Reconocía a el Golfo de Fonseca como una bahía histórica cuyas aguas pertenecían en proindivisión a El Salvador, Honduras y Nicaragua.

La Asamblea Constituyente señaló en el artículo 7 del proyecto de la nueva Constitución (1950), los límites de la soberanía nacional en el Territorio Marítimo, estableciendo las 200 millas como Mar Adyacente, a partir de la línea de la más baja marea. A consecuencia de ese proyecto en lo relativo al territorio, la Constitución de 1950 expresaba que *“El territorio de la República dentro de sus actuales límites, es irreductible; comprende el mar adyacente hasta la distancia de doscientos millas marinas contadas desde la línea de la más baja marea, y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental correspondiente”*. “Lo previsto en el inciso anterior, no afecta la libertad de navegación conforme los principios aceptados por el Derecho Internacional”. Lo que reglamentó la Constitución de 1950 fue retomada por la Constitución de 1962 que dispuso en lo relativo al territorio exactamente lo mismo que se había regulado en su antecesora<sup>11</sup>.

La Constitución vigente promulgada en 1983 regula en su Artículo 84 lo relacionado al tema y específicamente al territorio, en su tercer inciso se refiere al mar territorial estableciendo que *“El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marino hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional”*. Al revisar las actas de la Asamblea Constituyente de 1982 cuando se discutió la redacción actual del artículo 84 referente a los límites territoriales, no se encuentra referencia a las discusiones por haberse estimado de alta confidencialidad estatal la presentación de la propuesta por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y la discusión generada al respecto.

---

<sup>11</sup> Unidad Técnica Ejecutiva. *Las Constituciones de la República de El Salvador 1824-1962*. T. 2-B, (San Salvador: UTE, 1993), 536.

En el ordenamiento secundario el Código Civil de 1860 en su artículo 574 regulaba lo concerniente al Derecho del Mar. De conformidad con el derecho de esa época señalaba que el mar adyacente hasta la distancia de una legua marina era Mar Territorial y de dominio nacional, pero en el año 2004, este artículo se reformó y se tomó en cuenta aspectos que la Convención de los Derechos del Mar (CONVEMAR), establece con relación al mar Territorial.<sup>12</sup>

### **1.2.2. Antecedentes históricos del mar en el ordenamiento jurídico internacional en relación con El Salvador**

Existe otro orden normativo que trasciende, la comunidad internacional que da comienzo y demanda un derecho propio que codifique las relaciones entre sus diferentes miembros y demás sujetos de derecho que tienen relevancia fuera del territorio de los Estados; ese orden es el Derecho Internacional Público. El Salvador por la interdependencia que mantiene con los demás Estados participa en la comunidad internacional, estando involucrado en mayor o menor grado en las problemáticas internacionales, pasó a la historia el tiempo en que El Salvador poco o nada le importaba lo que sucediese en los demás países del mundo. Los acontecimientos que ahora se están dando se transmiten de unos Estados a otros haciendo que estos afecten las políticas positiva o negativamente, según el hecho y su naturaleza. En el derecho Internacional se dieron múltiples y diversas actividades respecto a la codificación del Derecho del Mar, en esta ocasión solamente se hará referencia a tres convenios de mucha importancia para el Derecho del Mar, referido en primer lugar al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Convenio Solas 74/78.) considerado como el más importante de todos los Tratados Internacionales relativos a la seguridad de los buques mercantes y cuyo objetivo principal es estipular normas mínimas

---

<sup>12</sup> CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR. 31.

para la construcción, el equipo y la utilización de los buques, compatibles con su seguridad.

El segundo convenio es el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (Convenio MARPOL 73/78). Dicho convenio consta de 20 artículos, 2 protocolos que tratan de los informes sobre sucesos relacionados con sustancias perjudiciales y el arbitraje, 6 anexos que contienen normas para la prevención de la contaminación por hidrocarburos, sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, sustancias perjudiciales en bultos, aguas sucias y basura. Los anexos están clasificados en: Anexo I Contaminación por hidrocarburos; Anexo II Contaminación por sustancias nocivas líquidas contaminantes a granel y líquidas transportadas a granel. Anexo III Contaminación por sustancias perjudiciales transportadas en paquetes, contenedores, tanques móviles y camiones o vagones cisternas; Anexo IV Contaminación por las aguas sucias de los buques; Anexo V Contaminación por las basuras de los buques. Y el último de ellos es el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 191 (Convenio EL FONDO)

Este convenio fue creado en la búsqueda de indemnización a las víctimas que sufren daños ocasionados por la contaminación, en la medida en que la protección establecida por el Convenio de Responsabilidad Civil 1992, resulte insuficiente; así como lograr los objetivos conexos estipulados en el presente.

Además de los convenios antes relacionados se hará referencia a los actos en relación a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), en los cuales El Salvador participó, ya que con

anterioridad en el apartado 1.1 se dio un estudio amplio de los antecedentes a nivel universal. Es importante mencionar en este momento, lo referente a la posición constitucional de 1950 que fue sostenida por los representantes de El Salvador en foros internacionales especialmente durante la Primera y Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar celebradas en 1958 y 1960 respectivamente: “El Salvador ha mantenido, a nivel internacional, que la zona de mar adyacente de 200 millas lo entiende como Mar Territorial. Y no puede ser más consecuente con la redacción del artículo citado, que empieza diciendo: “El territorio de la República, dentro de sus actuales límites es irreductible”.

Sin embargo, siempre existió una segunda visión de la posición del país en vista de que el legislador no habló de un Mar Territorial de 200 millas, sino de un “Mar Adyacente”, el cual queda sujeto a ser regulado de conformidad al Derecho Internacional. Durante la Conferencia de 1960, el representante del país, advirtió que se podría proponer a la Asamblea Legislativa que reglamentara el principio constitucional de tal forma que se armonizara con la norma internacional.

Pero esta situación no se hizo de esta manera jamás, y aun así es aplicable en razón de la resolución de la Sala de lo Constitucional número 73-2013, de fecha 31 de agosto del año 2016, en la cual fundamenta en base a la Constitución de 1950 lo referente al Mar Adyacente y no a lo de Territorial de 200 Millas.

En el año de 1971 por parte del delegado de El Salvador se dijo lo siguiente: “Entiendo que por lo menos mi país no tiene interés en establecer en determinadas zonas, más allá de una franja marítima de doce millas, su jurisdicción penal y civil, ni interés en obstaculizar la navegación. Lo que

pretende mi país y esta es mi interpretación personal, porque no estoy haciendo una declaración oficial- es tener determinados derechos económicos en el Mar adyacente a sus costas, porque es el mar que razonablemente puede explotar en un futuro próximo”.

En la tercera conferencia que se celebró en 1973 en Ginebra, Suiza; El Salvador mantuvo inamovible su posición explicando que aún faltaba armonizar la disposición con las nuevas corrientes del derecho del mar. Específicamente en 1974 en el segundo periodo de sesiones, en Caracas cuando se aprobó el Reglamento; que planteaba el consenso, como el sistema para adoptar las resoluciones. En una reunión oficial el representante de El Salvador externó lo que a su juicio consideró como el consenso “es el asentimiento otorgado de modo general a una decisión sin que nadie presente objeción formal; es decir el consenso es compatible con las reservas, los matices de opinión y aún con la discrepancia; pero la delegación que se encuentra en ese caso deja de hacer y acepta pragmáticamente la decisión oficial, en cuanto no opone objeción formal”

El Salvador a pesar de participar activamente en las sesiones de las tres conferencias, firmó la CONVEMAR el 5 de diciembre de 1984 con el fin de no quedarse sin derecho a poder ratificarla, ya que el plazo para hacerlo vencía el 9 de diciembre de ese mismo año. Es de hacer notar que, en la sesión final del 10 de diciembre de 1982, firmaron 119 delegaciones, excepto algunos Estados como el Estado de El Salvador entre ellos.

El 26 de noviembre de 1997 la Asamblea General de las Naciones Unidas votó un proyecto de resolución por medio del cual se solicitó a los países que aún no habían ratificado o adherido a la CONVEMAR, que lo hicieran; El Salvador emitió su voto de abstención junto con Perú, Venezuela y Ecuador,

la resolución fue aprobada con 138 votos y 1 en contra. Veinte años después, en el año 2017 otros Estados como El Salvador, no han ratificado ese instrumento internacional; razones de orden económico, político, social, limítrofes, entre otras, para unos o de orden constitucional para otros, o como se tiene conocimiento por los derechos sobre espacios insulares y marítimas en el Golfo de Fonseca, como parte de la disputa entre Honduras y El Salvador, lo cual impiden contribuir al desarrollo de esta importante faceta de Derecho Internacional, todo porque si se ratifica la CONVEMAR, la República de Honduras estaría exigiendo el cumplimiento de la resolución que le da la salida por el Golfo de Fonseca a dicho país por esa área.

## **CAPITULO II**

### **ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR**

Este capítulo tiene como propósito el desarrollo de los aspectos legales de la CONVEMAR, así como de sus aspectos jurisprudenciales en cuanto al mar territorial, la definición del derecho del mar, el fundamento jurídico de la CONVEMAR, el desarrollo del Derecho del Mar, ordenamiento constitucional de El Salvador, en su aspecto territorial y jurídico partiendo de la problemática planteada en los objetivos e hipótesis de la investigación.

#### **2. Fundamentos Teóricos**

La naturaleza del Derecho del mar principalmente es del área de derecho Internacional, que también comprende otras materias y ámbitos espaciales que corresponden a la jurisdicción interna de cada Estado en específico, remitiéndose a las competencias normativas propias de los Estados, es así como el Derecho del Mar se somete a las regulaciones que tiene cada país de dictar leyes en sus respectivas zonas marítimas; por lo tanto el derecho interno desarrolla y complementa al Derecho Internacional, y viceversa.

En el mismo orden de esta idea se puede decir que el Derecho del Mar es de Derecho Público, esencialmente por las regulaciones existentes entre Estados, en el ejercicio de su soberanía externa, estableciendo derechos y obligaciones recíprocas entre ellos. Es importante destacar que la aplicación del Derecho Del mar, analizado desde el punto de vista de su ámbito de aplicación, se puede clasificar por: los espacios geográficos que regula, en la

caracterización de los Estados por su ubicación con relación al mar y por las actividades que norma en el mar. Esos preceptos se encuentran regulados en la CONVEMAR y se recopilan en la siguiente clasificación:

A) Espacios Geográficos 1. Aguas Interiores: son aquellas que están situadas en el interior de línea base del mar territorial y cuyas aguas están sometidas a la jurisdicción del Estado Ribereño. Arts. 2, 8, 9, 10, 18, 25, 27, 28, 35 y 50.

2. Mar Territorial: es el sector del océano en el que un Estado ejerce plena soberanía, de igual forma que en las aguas internas de su territorio. Arts. 2 al 32

3. Zona Contigua: es la extensión de mar adyacente al mar territorial, que abarca desde las 12 hasta las 24 millas marinas contadas desde la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial. En esta franja de agua, el Estado ribereño no tiene soberanía, sino que sus derechos están determinados solo en materia aduanera, sanitaria, fiscal y migratoria. Art. 33.

4. Zona Económica Exclusiva (ZEE): también denominada mar patrimonial, es una franja marítima que se extiende desde el límite exterior del mar territorial contado a partir de la línea de base desde la que se mide la anchura de éste. Arts. 55 a 75.

5. Plataforma Continental: es la superficie de un fondo submarino próximo a la costa y situado entre esta y profundidades inferiores a 200 metros, zona marítima que desciende suavemente hasta 900 m. Su amplitud hasta la costa puede cambiar y oscilar entre escasos metros y algunos kilómetros.

Es la continuación submarina de los continentes. En ella abunda la vida animal y vegetal por lo que es de gran importancia económica. Arts. 76 a 85.

6. Alta Mar: está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. Constituye todas las partes del mar no incluidas en la zona económica

exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico. Arts. 86 a 120.

7. Mares cerrados y semi-cerrados: se puede entender por ejemplo un golfo, cuenca marítima o mar rodeado por dos o más Estados y comunicado con otro mar o el océano por una salida estrecha, o compuesto entera o fundamentalmente de los mares territoriales y las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños. Arts. 122 y 123. 8. Estrechos: son canales de agua que conecta dos cuerpos de agua (mares, océanos o lagos), y por tanto, se encuentra entre dos masas de tierra. Arts. 34 a 45.

9. Zona Internacional de los fondos marinos: son los espacios marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional, es decir, de las plataformas continentales de los Estados. Sobre esta Zona se constituyen dos principios básicos: “Patrimonio común de la humanidad” y el de su “Utilización en beneficio de la Humanidad”. Arts. 133 y siguientes.

10. Islas: es una zona de tierra firme, más o menos extensa, rodeada completamente por una masa de agua, de tamaño menor que un continente. Arts. 121, 6-60-80.

11. Bahías: es una entrada de un mar, océano o lago rodeada por tierra excepto por una apertura, que suele ser más ancha que el resto de la penetración en tierra adentro. Art. 10

12. Puertos y radas: El puerto es, por extensión, aquel espacio destinado y orientado especialmente al flujo de mercancías, personas, información o a dar abrigo y seguridad a aquellas embarcaciones o naves encargadas de llevar a cabo dichas tareas. Una rada es una zona fuera de puerto en la que un barco puede echar anclas. Arts. 11 y 12. 13. Espacio Aéreo: es una porción de la atmósfera terrestre, tanto sobre tierra como sobre agua, regulada por un país en particular. Arts. 2, 78, 135, 212.

B) Identificación de Estados 1. Estados ribereños o costeros: son a los que se le reconocen derechos exclusivos para explorar y explotar los recursos del suelo y subsuelo marino. Arts. 2, 14, 24, 25, 142.

2. Estados sin litoral o mediterráneos: por cuanto se encuentran rodeados de tierra, es decir rodeado casi en su integridad de tierra o que carece de salida al mar o al océano. Arts. 69, 124 a 132, 254.

3. Estados archipelágicos: conformado por un conjunto de islas; al unir los puntos extremos exteriores de cada isla, las aguas ubicadas dentro de la figura geométrica formada por la unión de estos puntos quedan bajo el régimen jurídico de aguas interiores. Arts. 46 a 54.

4. Estados en situación geográfica desventajosa: son los que carecen de salida al mar, y que también se encuentran fuera de la zona económica exclusiva y por lo tanto carecen de explotación de los recursos vivos de dichas zonas. Art. 70.

C) Actividades 1. Navegación marítima: es el arte y la ciencia de conducir una embarcación desde una situación de salida (zarpado) hasta otra de llegada, eficientemente y con responsabilidad. Arts. 17 a 32, 37, 43, 45, 90, 292.

2. Conservación y explotación de los recursos vivos: significa que un Estado ribereño, determina la captura de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, y si este no tiene la capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura, asegurando en todo caso su conservación y preservación de los recursos vivos. Arts. 62 y siguientes, 116 a 120.

3. Explotación de los recursos minerales: estas actividades en la zona, situados en los fondos marinos o en su subsuelo, incluido en los nódulos polimetálicos, y sus recursos son considerados como patrimonio común de toda la humanidad, y en beneficio de toda la humanidad. Arts. 150-153.

4. Tendido de cables y tuberías submarinas: todos los Estados tienen derecho de tender cables y tuberías submarinos en el lecho de la alta mar más allá de la plataforma continental. Arts. 79-112- 115.

5. Protección y preservación del medio marino: cada Estado tiene la obligación de proteger o preservar el medio marino, y para ello dispondrá de las medidas necesarias para combatir las diversas clases de contaminación. Arts. 145, 192 a 206 y 237.

6. Prevención y control de la contaminación: los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino. Arts. 207 a 222.

7. Investigación científica marina: esta se realizará exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad. Arts. 143, 256 y siguientes 275, 238 a 265.

8. Transferencia de tecnología: los Estados fomentarán activamente el desarrollo y la transmisión de la ciencia y tecnología marinas según modalidades y condiciones equitativas y razonables. Arts. 144, 266 y siguientes.

9. Delimitación de fronteras y espacios marítimos: estas se efectúan por acuerdo entre los Estados sobre la base del derecho internacional. Arts. 15, 50, 74, 83.

10. Represión de la piratería y actividades ilícitas: todos los Estados cooperarán en toda la medida de lo posible en la represión de la piratería y

cualquier otra actividad ilícita en la alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado. Arts. 99 a 109.

11. Cooperación internacional: los Estados en coordinación con las organizaciones internacionales, competentes tomarán medidas apropiadas para garantizar directamente o en estrecha cooperación entre ellos que se cumpla efectivamente sus funciones y responsabilidades. Arts. 270, 278.

12. Solución de controversias: los Estados que son partes resolverán sus controversias relativas a la interpretación de la CONVEMAR por medios pacíficos de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, con ese fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1 del Artículo de la Carta y por los medios establecidos en el contenido de la CONVEMAR. Arts. 279 y siguientes, 186 y siguientes.

### **2.1. Definición de Derecho del Mar**

De acuerdo a la doctrina el Derecho del Mar: *“Es una rama especializada del Derecho Internacional Público, que comprende un sistema normativo universal, proveniente de fuentes escritas y consuetudinarias; que tiene como ámbito geográfico de aplicación de espacios nacionales e internacionales, que define y caracteriza en sus propios regímenes; y regula las actividades de los sujetos de la relación jurídica estableciendo los derechos y sus obligaciones, creando sus propios mecanismos procesales para la solución de controversias; con el fin de ayudar internacionalmente a la paz, la seguridad, equidad y el desarrollo. Así mismo procura como objetivos específicos la conservación y la preservación del medio marino, la utilización óptima de los recursos vivos del mar y la explotación racional de los minerales de los fondos oceánicos”.*

## 2.2. Fundamento Jurídico

La CONVEMAR con respecto a la situación jurídica de los espacios marítimos, como tema de investigación: es de mucha importancia establecer en el del marco jurídico del Estado salvadoreño, existe la supremacía constitucional como un principio teórico del derecho consagrado, el cual postula originalmente, ubicar a la Constitución jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico, considerándola como Ley Suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico.

Según la legislación del país, los Tratados Internacionales ratificados se postulan aún por debajo de nuestra Constitución y gozan de un rango inferior a la Constitución por tal razón se violentaría el principio fundamental de la Supremacía de la Constitución que está en oposición al principio de Soberanía Parlamentaria y que sólo se da en un Estado Constitucional de Derecho como El Salvador, que históricamente comenzó a forjarse con la teoría de la división de poderes que planteó Montesquieu, con lo cual se delimitó los más generales lineamientos de este tipo de Estado.<sup>13</sup>

Al referirse a la ubicación de la Constitución en la escala jerárquica de las normas jurídicas de un Estado, aparece que en lo interno existe el principio de la supremacía o supra legalidad de la Constitución, la cual ocupa el nivel fundamental del *orden jurídico del Estado*, siendo la ley suprema por excelencia y a ella se encuentran subordinadas todas las demás normas jurídicas; la Constitución prevalecerá sobre todas las leyes, incluidos los tratados, eso en base a los artículos 144, 145, 146 Cn.

Es importante dejar planteado, que tal principio es de aplicación indiscutible;

---

<sup>13</sup>Diego López Medina, *El derecho de los jueces en América Latina: historia, usos, y técnicas*, (San Salvador: USAID, 2011), 96.

pero se debe tener en cuenta que internacionalmente, rige el principio de no invocación del derecho interno para dejar de cumplir los compromisos adquiridos internacionalmente;<sup>14</sup> como podrían ser los asumidos en materia de Derechos Humanos, siendo la Constitución el estatuto principal en el que se involucran principios y derechos fundamentales del Estado, los cuales en ningún momento pueden ser vulnerados por ningún tratado, convenio o leyes secundarias que genere discordia o violación alguna, es importante mencionar que siendo en este caso la Constitución el punto de partida para la aplicación de marcos normativos que devienen de ella o en su caso se adhieran a ella, no puede existir la mínima injerencia.

En este el caso y con relación a la ratificación de la CONVEMAR, no se puede dejar de pensar que ante la aplicación como ley internacional en la República, ésta debe ser sometida al análisis constitucional para así no vulnerar principios y derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, lo que ya genera discordia de tan importante Convenio de aplicación internacional sobre derechos del mar, que con ello lo que se busca es armonizar entre los Estados firmantes lineamientos tanto jurídicos, territoriales y especialmente económicos.

Según lo establecido en los artículos 83, 84, 144, 145, 146 Cn, el punto de partida para esta investigación versa especialmente en los artículos 83 y 84 Cn, si se analizan detenidamente estos artículos; se establece que El Salvador, como Estado ejerce jurisdicción y soberanía en todo su territorio, razón por la que se ha constituido como un Estado soberano, lo que lleva a mencionar que este Estado posee un territorio el cual constitucionalmente es

---

<sup>14</sup> CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, Viena 23 de mayo de 1969.

irreductible, siendo delimitado específicamente en el artículo 84 inciso 1º Cn; más importante aún lo establecido en el inciso 4º del mismo artículo que menciona que El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía en un espacio de 200 millas marinas, todo ello partiendo de la implementación de sus antecedentes Históricos-Normativos de *la Constitución de 1950 en su artículo 7 inciso 1º*, que esta es la más importante para el análisis que nos ocupa en este momento, luego se mantiene su texto en *la Constitución de 1962 en su artículo 8 inciso 1º*, inalterándose en la vigente y actual Constitución dentro de ellas se establece el mar adyacente y no como es mencionado como Mar Territorial de 200 Millas marinas, y esta postura constitucional se da en razón de poder tener en esos años el control económico y de explotación de recursos, mas no de control territorial.

Doctrinariamente la Constitución sostiene una concepción territorialista aun cuando no recoja la expresión mar territorial, pero la discusión general y parlamentaria es el reclamo de la jurisdicción y soberanía hasta las 200 millas marinas contadas de la forma señalada, antes de explicar la supuesta confrontación inter normativa del caso, y según la sentencia del 31/ VII/2001. Inc. 33-37/ 2000, de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador al referirse a las perspectivas internas y externas de la soberanía, y se explica que la soberanía es una unidad decisoria universal que no permite el desgarramiento de esta en una soberanía jurídico-estatal y en otra soberanía de Derecho Internacional, con ello es claro que la soberanía debe respetarse por mandato constitucional, pero es importante mencionar que dicha soberanía es aplicable al territorio como ya se dijo, situación que es clara ya en la constitución vigente en razón de no establecer el parámetro concreto de mar territorial sino de mar adyacente.

En razón de lo anterior el artículo 574 del Código Civil, en su oportunidad fue

modificado al no existir claridad con el artículo 84 Cn, tomando algunos argumentos de la CONVEMAR, cuando ésta ha sido suscrita pero aún no ha sido ratificada, por el Estado de El Salvador, generando con esto una posible inestabilidad e inseguridad jurídica que fue corregida con la resolución de la Sala de lo constitucional número 73-2013 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, con la cual se declaró sin lugar la solicitud de inconstitucionalidad que se había solicitado de este artículo que deviene de una ley secundaria. Si bien es cierto que se ha realizado la modificación al artículo 574 C.C, no implica que por esa razón se tenga que dar cumplimiento o ratificar la CONVEMAR, pero luego de la aclaración de la Sala de lo Constitucional es importante que esta sea dada en su ratificación, siendo que es una norma internacional que a largo plazo debe de aplicarse por ser este un derecho general de interés mundial.

La importancia es la trascendencia constitucional, que es un impacto claro, cuando se pensó en la modificación al artículo 574 C.C. es de suma importancia ya que hay que establecer que el territorio del Estado por mandato constitucional es irreductible, y que de manera textual en la Constitución regula las 200 millas marinas en las cuales el Estado de El Salvador ejerce la jurisdicción y soberanía, del mar adyacente mas no de su mar territorial siendo esta una discusión importantísima en la Asamblea Legislativa y Relaciones Exteriores, previo a la resolución de declaratoria sin lugar de inconstitucionalidad del artículo 574, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

La CONVEMAR es su artículo 3, establece que todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial, pero con un límite de hasta 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas por la Convención, que son respecto al espacio aéreo sobre el mar, mar territorial,

lecho y subsuelo del mar territorial, las cuales no excederán de 12 millas marinas, además la Zona Contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, y la Zona Económica Exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, cabe aclarar que en el art, 55 de la CONVEMAR establece que en la Zona Económica Exclusiva después de las 12 millas de mar territorial y las 12 millas de la Zona Contigua que están debajo del mar territorial (siempre 12 millas en total) el Estado ribereño deja de ejercer Soberanía y Jurisdicción total; sobre el mar excepto lo que le otorga la CONVEMAR.

Además en el artículo 56 establece que en la Zona Económica Exclusiva el Estado ribereño tiene derechos de Soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, también tiene derechos de soberanía de las aguas supra yacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y además con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como extracción de minerales, seres vivos y no vivos, petróleo, gas, energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.

Se hacen las consideraciones siguientes: la "Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", que es considerada como uno de los tratados multilaterales más importantes de la historia del Derecho Internacional, el cual establece el marco fundamental para ejercer la soberanía, jurisdicción, y la utilización del océano en todos sus aspectos; esto significa que trata sobre el espacio oceánico y su utilización, navegación, sobrevuelo, exploración y explotación de recursos, conservación

y contaminación, pesca y tráfico marítimo; y además establece los derechos y las obligaciones de los Estados en relación con los océanos.

Según expresa en el Preámbulo de la CONVEMAR, la misma tiene por finalidad instituir un orden jurídico para los mares y océanos que fomente el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos, y un orden económico de apoyo por parte de otros Estados. Sin embargo, la Convención está redactada de una forma tal que por medio del derecho internacional se de cumplimiento con su propósito, con lo que se busca ejercer derechos internacionalmente por medio de su Tribunal Internacional del Derecho del Mar, para así no poner en peligro la paz mundial, por el hecho de la aparición de nuevos yacimientos marinos de petróleo, gas y minerales estratégicos, que no estaban considerados en el momento de iniciar su negociación en la década de 1970 y que ahora provocan ciertos conflictos internacionales, entre los países que reclaman la Zona Económica Exclusiva (ZEE) especificada en la Convención del Mar, existiendo antecedentes claros de incumplimiento por países potencias sobre los lineamientos de la CONVEMAR, sobre países en vías de desarrollo o subdesarrollados.

La ratificación de la CONVEMAR con respecto a la situación jurídica de los espacios marítimos, como tema de investigación, y teniendo como fundamentos legales: Los Artículos 83, 84, 131 numeral 7°, 145, 146, 147 todos de la Constitución de la República; 574 del Código Civil; La Sentencia emitida por la Sala Especial de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, en fecha 9 de septiembre de 1992, la que estableció, en relación a los límites marítimos, que Honduras tiene igual derecho de compartir las aguas oceánicas con El Salvador y Nicaragua, en la bocana del Golfo de Fonseca, pero que para que Honduras hiciera efectivo ese derecho debía aplicarse el

Derecho Internacional «común» entre las partes; siendo este la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR): donde los Estados que firman, ratifican o se adhieren, quedan inhibidos de formular reservas y excepciones a esa convención (art. 309 CONVEMAR), lo único permitido es emitir declaraciones y manifestaciones (...) con el único fin de armonizar el derecho interno con las disposiciones de la Convención siempre que estas no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado (art. 310 CONVEMAR); la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT): Convención (acuerdo bilateral) entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT/IATTC) (firmado en Washington, USA, 31-05-49) (entrada en vigor internacional 03-03-50) se transforma en la Convención de Antigua (Convenio Multilateral) (firmado en Antigua Guatemala 27-06-03) (entrada en vigor internacional 31-12-04); Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA/ICAAT) si El Salvador lo ratifica sin establecer una reserva o declaración unilateral en relación a este instrumento, dado que en su articulado no hay ninguna prohibición para ello, podríamos quedar atados a que cuando los peces altamente migratorios pasen del Océano Atlántico al Océano Pacífico en busca de mejores condiciones que garanticen su reproducción y establecimiento, estaríamos obligados a permitir su pesca tanto en aguas de la Zona Económica Exclusiva como del alta mar.

### **2.3. Análisis legal y jurisprudencial sobre el Derecho del Mar, y la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**

La legislación marítima de un país es uno de los marcos legales conforme al cual se desarrollan sus actividades que en este caso son de carácter

marítimo, cuando el país dispone de una legislación marítima obsoleta e incompleta, genera problemas de carácter económico, territorial, político, jurídico, sería entonces que cualquier sector vinculado en ese ámbito, puede enfrentar problemas de diversa índole que afectarían, no solo a dicho sector sino también al comercio y desarrollo exterior del país.

El Salvador no ha logrado la ratificación de varios Convenios Internacionales Marítimos básicos de Derecho Internacional Público, siendo uno de los más importantes la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR). Además, como normativa jurídica, no dispone de Legislación secundaria o reglamentos que faciliten la implementación de dichos convenios, pero en armonía al Derecho Internacional, que a largo plazo es de aplicación general en razón de su uso y aplicación a toda la humanidad, es que debe de crearse un consenso con el firme efecto de armonización de la norma interna a esta.

### **2.3.1. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR)**

A inicios del siglo XVII, basado en principios de derecho romano, Hugo Grocio postuló la llamada "doctrina del mar libre"<sup>15</sup> en su obra que llevo el nombre de Mare Liberum (Mar Libre), según la cual los mares no podían ser sujetos de apropiación porque no eran susceptibles de ocupación como las tierras y por ello, debían ser libres para todos ("libertad de los mares").

Fue en el siglo XX cuando muchos Estados expresaron la necesidad de extender el mar territorial, con el fin de proteger los recursos pesqueros y

---

<sup>15</sup> Hugo Grocio, Mare Liberum, (Provincias Unidas de los Países Bajos: Editorial Lodewijk Elzevir, 1609).550

mineros, Así también aplicar medidas de control y fiscalización para evitar contaminación del área. Esta situación fue reconocida por la Sociedad de Naciones y por la Conferencia de La Haya sobre Codificación del Derecho Internacional de 1930.

En esta Conferencia no se logró ningún acuerdo para establecer la anchura del mar territorial, aunque se reconoció la existencia de una Zona Contigua, con una extensión máxima de 12 millas marinas. El 28 de septiembre de 1945, el Presidente Harry Truman declaró que el Gobierno de Estados Unidos de América considera los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar como parte de la plataforma continental, por debajo de la alta mar, próxima a las costas de Estados Unidos, como pertenecientes a éste y sometidos a su jurisdicción y control y que se reservaba el derecho a establecer zonas de conservación en ciertas áreas de alta mar, contiguas a las costas de Estados Unidos cuando las actividades pesqueras han sido desarrolladas y mantenidas o pueden serlo en el futuro en una escala sustancial. Dichas declaraciones constituyeron un detonante para muchas otras, hechas unilateralmente en Latinoamérica, emitidas al concluir la Segunda Guerra Mundial,<sup>16</sup> dentro de ellas tenemos:

1. La Declaración del presidente de México, Manuel Ávila Camacho, de fecha 29 de octubre de 1945.
2. Decreto del presidente de Argentina, Juan Domingo Perón, 11 de octubre de 1946.
3. Decreto de Panamá, 17 de diciembre de 1946.
4. Declaración del presidente de Chile, Gabriel González Videla, 23 de junio de 1947.
5. Por primera vez establece un límite preciso de 200 millas marinas.

---

<sup>16</sup> Daysi Elizabeth Pacheco Mejía, "*El Nuevo Derecho del Mar*" (tesis de licenciatura Universidad Dr. José Matías Delgado: San Salvador, 1990), 28.

6. Declaración del presidente del Perú, José Luís Bustamante y Rivero, 1 de agosto de 1947 (200 millas marinas).
7. Declaración de la Junta Fundadora de la Segunda República de Costa Rica, 27 de julio de 1948 (200 millas marinas).
8. Constitución Política de El Salvador, 14 de septiembre de 1950 (200 millas marinas).
9. Leyes de Honduras, enero y marzo de 1950 (200 millas marinas).

Así como también, el Comité Jurídico Interamericano, el 30 de julio de 1952, presentó un Proyecto de Convención sobre Mar Territorial y cuestiones afines, basado en la tesis de las 200 millas marinas. Durante el mismo año, Chile, Ecuador y Perú celebraron una Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur en Santiago de Chile, suscribiendo la Declaración sobre Zona Marítima (o Declaración de Santiago de Chile) el 18 de agosto de 1952.

En esta proclamaron la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas, mientras otros países extendieron su mar territorial a 12 millas marinas, todas estas declaraciones y cambios sucedieron por diversos intereses económicos que algunos Estados persiguieron al descubrir, en estas zonas, materia prima importante que podían y debían explotar, dada esa posibilidad de explotación, los Estados pretendían salvaguardar su mar adyacente, países tradicionalmente marítimos habían pugnado siempre por una extensión reducida (3 millas) de mar territorial por el desplazamiento de sus naves pesqueras, generando una anarquía jurídica respecto del derecho del mar, por ello, se hizo necesario el surgimiento de un orden jurídico de carácter internacional que regulara tales condiciones.

Fue así como se creó en las Naciones Unidas una Comisión de Derecho Internacional cuya finalidad era estudiar los aspectos referentes al Derecho del Mar; para ello, se debía crear un conjunto de normas que regulasen lo que ahora conocemos como Mar Territorial (MT), Zona Contigua (ZC), paso inocente, Alta Mar y lo relativo a la Plataforma Continental (PC), para elaborar finalmente un orden jurídico que cada día se veía difícil de regular. A fin de dar seguimiento a las conferencias antes mencionadas, se dio inicio a la Conferencia de Ginebra que trató de definir (por medio de proyectos que luego se someterían a estudio y discusión) la anchura del Mar Territorial, Zona Contigua, Paso Inocente, Alta Mar y lo relativo a la Plataforma Continental, en esta ocasión se acordó la creación de comisiones conformadas por delegados de cada país que tenían a su cargo examinar los diferentes temas. Dicha conferencia produjo un resultado positivo en un lapso de tres meses (febrero a abril, 1952).

Los delegados estudiaron y aprobaron cuatro Convenios sobre Mar Territorial y Zona Contigua, Alta Mar, pesca y la conservación de los recursos vivos en el mar y la Plataforma Continental, constituyendo así el punto de partida del nuevo cuerpo jurídico del mar que alcanzaría su mayor realización en Montego Bay, hasta Noviembre de 1982, con la firma de la Convención de Jamaica, a pesar del avance obtenido en aquella conferencia, se propuso la necesidad de nuevas reuniones de carácter internacional en el seno de las Naciones Unidas para estudiar la anchura del Mar Territorial y revisar el contenido de las convenciones para actualizarlas según el tiempo y circunstancias.

A efecto de lograr un acuerdo sobre la anchura del mar territorial y los límites de las pesquerías se convocó a una segunda conferencia en 1960, propuesta por Estados Unidos, basados en la experiencia de la primera

conferencia se formó una sola comisión, que examinó la posibilidad de lograr una anchura de mar territorial aceptable para todos los Estados, pero ello no fue posible por la pugna que persistió entre los países desarrollados y los países en vías de desarrollo, ciertos factores políticos, económicos y sociales sirvieron para que esta iniciativa fuera oportuna.

El primero de esos factores fue el proceso de descolonización, entre la Conferencia de 1958 y finales de 1967, alrededor de 40 países adquirieron la independencia y se incorporaron a las Naciones Unidas; su ingreso al seno del “Grupo de los 77” o grupo de los 77 es un grupo de países en vías de desarrollo con el objetivo de ayudarse, sustentarse y apoyarse mutuamente en las deliberaciones de las Naciones Unidas ejerció mayor presión para el tratamiento de los asuntos económicos y sociales, el poderío de Estados Unidos y otras potencias se vio afectado por esa mayoría de países que tenían como bandera la solidaridad.

El segundo factor fue el Avance Tecnológico, factor que permitió desarrollar sistemas de explotación de los nódulos de manganeso, es un metal de transición blanco grisáceo, parecido al hierro, tiene origen marino y se depositan por la sobresaturación de manganeso que existe en el mar y/o por el manganeso que existe en las rocas del fondo marino. Con el paso del tiempo este manganeso se va disolviendo precipitando formando estos nódulos de manganeso. Guadalupe de la Lanza Espino. Diccionario de Hidrología y Ciencias Afines, (1999) 199. (cuyo valor mundial se estima en trillones de dólares), así como la difusión de adelantos en las técnicas de pesca, lo que alentó a los países a iniciarse en la explotación de los recursos vivos del mar, las superpotencias, por su parte, desarrollaron técnicas para colocar en el suelo marítimo instrumentos de vigilancia, armas nucleares y

otras armas de destrucción masiva, al tomar conciencia de los efectos nocivos de la misma.

El tercer factor manifestó: la contaminación de fuentes terrestres y de buques al medio marino; como referencia de ello se tiene el desastre del Torrey Canyon, ocurrido en 1967, que ocasionó severos daños; esto generó preocupación y atención en un tema sobre el cual no se tenían las regulaciones suficientes. Como efecto de lo anterior, surgió el cuarto factor: las investigaciones, ya que se obtuvo información en grandes cantidades que mostraron el poco conocimiento sobre el medio marino.

Como último factor, pero no menos importante, se encuentran: los intereses económicos, el 87% de los recursos potenciales de hidrocarburos están en el mar y es natural que de la explotación de ellos dependa la solución a los problemas futuros de abastecimiento por parte de los países menos desarrollados, donde estará la riqueza para su desarrollo. Tras esa coyuntura, fue hasta 1967 cuando las negociaciones para el nuevo Derecho del Mar reiniciaron gracias a una iniciativa del Gobierno de Malta, que propuso la inclusión a la agenda del tema de una declaración o tratado relativo a la utilización, exclusivamente con fines pacíficos, de los fondos marinos y oceánicos, ocasión en la que se sugirió que la zona internacional se declarara “common heritage of mankind” (herencia común de la humanidad). Ese mismo año, sólo 25 Estados mantenían el límite de 3 millas marinas, 66 habían fijado un mar territorial de 12 millas marinas y 8 habían fijado un límite de 200 millas marinas. Fue la Declaración de Santo Domingo, en junio de 1972, donde los Estados del Caribe adhieren a la tesis de las 200 millas y la soberanía marítima.

En tanto, el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana, en mayo de 1973, declara como "Zona Económica de cada Estado" a las 200 millas marinas contiguas a sus costas y, en septiembre del mismo año, durante la Conferencia de Argel, cerca de 75 Estados se suman a esta posición. El cúmulo de todos esos sucesos fueron punto de partida para la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; esta misma se desarrolló en 11 períodos de sesiones, dentro de los cuales El Salvador tuvo un papel importante con intervenciones en los debates, teniendo doble representación: como Presidente del Grupo Latinoamericano y como delegación, generalmente representada por el jefe de la misma, Doctor Reynaldo Galindo Pohl<sup>17</sup>.

El primer debate se realizó en Caracas, (Venezuela) y el último, en Nueva York (Estados Unidos), el 30 de abril de 1982, en el que se aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con 130 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones. El 10 de diciembre se realizó en Montego Bay (Jamaica), la ceremonia de la firma, tanto del Acta Final de la III Conferencia como de la Convención sobre el Derecho del Mar, el mismo día que fue abierta a la firma, la Convención registró 119 Estados signatarios.

### **2.3.2. Aspectos Jurídicos de la (CONVEMAR)**

Esta convención engloba la noción de que las cuestiones relativas a los océanos en todo el mundo, las interrelaciones estatales al respecto y su abordaje en conjunto, se reconoce mundialmente como el régimen que se ocupa de todas las cuestiones de derecho del mar<sup>18</sup>. La Convención acota

---

<sup>17</sup> Ibid.60

<sup>18</sup> Bustamante, Miguel Ángel y, Héctor Maldonado, "Delimitación de Espacios Marítimos", Información y análisis, n. 19 (2002): 38, <http://www.inegi.org.mx/negli/contenidos/español/prensa/contenidos/ar>

que se ceden a los Estados ribereños ciertos elementos de la jurisdicción internacional sobre las zonas oceánicas dentro de las 200 millas marinas de sus respectivas costas, entre los poderes otorgados cabe señalar "la jurisdicción con arreglo a la investigación científica marina y también la protección y preservación del medio marino". En el artículo 61 se estipulan los derechos y deberes de dichos Estados en relación con la conservación de los recursos vivos.

El Estado ribereño, tomando en cuenta datos científicos más fidedignos propone adoptar medidas adecuadas de conservación y administración, de los recursos vivos de su Zona Económica Exclusiva para que no sean amenazadas por una explotación excesiva. El Estado ribereño y las Organizaciones Internacionales competentes, sub-regionales, regionales o mundiales, cooperarán con los demás Estados según sea procedente. En esta disposición se insta enérgicamente a la cooperación internacional y regional con este fin, se alienta a los Estados Ribereños a que den a conocer debidamente sus leyes y reglamentos en materia de conservación, pero una vez que lo hayan hecho, los buques pesqueros en dichas aguas deben cumplir con dichos reglamentos.

En la Sección 2 de la Parte VII de la CONVEMAR, se estipula que "todos los Estados tienen el deber de adoptar las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar, o de cooperar con otros Estados en su adopción," y cooperar entre sí para lograr estos fines, aunque la mayoría de estas disposiciones se refieren a la pesca de la Alta Mar, estas declaraciones inequívocas ofrecen un decidido mandato en favor de la conservación de las tortugas y otros importantes animales marinos. Entre otras disposiciones, que

cabe señalar que la Parte III establece la jurisdicción sobre el Mar Territorial (máximo 12 millas); derechos menores sobre las zonas contiguas (máximo de 24 millas adicionales) y el derecho del Estado Ribereño a designar "líneas de base para la pesca" dentro de las mismas. La Parte V, establece las "Zonas Económicas Exclusivas" con un máximo de 200 millas, en las que ciertos elementos de la jurisdicción internacional se otorgan a los Estados Ribereños, como se ha indicado, y en las que el Estado ribereño toma decisiones en relación con los niveles de captura de los recursos vivos.

En esta disposición se prevé un criterio de "sustentabilidad" que puede ajustarse para tomar en consideración diversos factores sociales y científicos, basado en el deseo de lograr una "utilización idónea" de los recursos vivos. Además, en esta parte se otorga autoridad a los Estados para reglamentar las temporadas y zonas de pesca; determinar los tipos, tamaños y cantidades de artes de pesca y buques que se autorizarán. Por último, la CONVEMAR y la Convención sobre la Alta Mar (Ginebra, 1958) autoriza el abordaje y examen de los buques en la Alta Mar que se estima violan algunas de estas disposiciones, así como por otras razones.

## **2.4 Régimen jurídico salvadoreño en materia de Derecho del Mar**

### **2.4.1 Evolución constitucional con respecto al espacio marítimo**

La Constitución de El Salvador es el conjunto sistematizado de las disposiciones fundamentales que determinan la organización del Estado y el funcionamiento de sus instituciones, sus principios norman la vida del pueblo jurídicamente organizado, estableciendo la forma de Estado y de Gobierno y un régimen de obligaciones, derechos y garantías que permiten la instauración y el mantenimiento de un orden jurídico, apto para propiciar el bienestar individual y colectivo. La Constitución de la República ha sido

reformada en 11 ocasiones desde su primera redacción del 12 de junio de 1824, sancionada por el prócer José Manuel Rodríguez, en su carácter de Jefe de Estado.

Las Constituciones de la República de 1939 y 1944 no hacían referencia alguna sobre el Mar Territorial o régimen de derechos del mar; es hasta la Constitución de 1945 cuando se consideran los límites territoriales, expresando que<sup>19</sup>: “El territorio de El Salvador es y está comprendido entre el Océano Pacífico y las Repúblicas de Guatemala, Honduras y Nicaragua. Los límites con la República de Guatemala están determinados por el Tratado celebrado entre Guatemala y El Salvador el 9 de abril de 1938. Los límites con Honduras serán determinados por la ley de conformidad con la tradición e historia; la colindancia con Nicaragua son aguas marítimas”, según el artículo 5. En 1948, como producto de un golpe de Estado, surge el Consejo de Gobierno Revolucionario, el país se encuentra en un Estado de hecho y con un gobierno de facto.

En 1949, el Consejo nombró una Comisión para que elaborara un Anteproyecto de Constitución Política, el texto del anteproyecto dice de la siguiente manera: “La República de El Salvador reconoce a el Golfo de Fonseca como Bahía Histórica con carácter de Mar Cerrado cuyas aguas pertenecen en proindivisión a las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua”. “El territorio nacional comprende el subsuelo y el espacio aéreo respectivo”.

Los artículos 5, 6 y 7 fueron sometidos a discusión en la Asamblea Constituyente, esta nombró una comisión que se encargó de hacer

---

<sup>19</sup> Constitución de la República de El Salvador, (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).

modificaciones a dichas disposiciones que fueron resumidas en el Artículo 7 del anteproyecto, mencionando: “El territorio de la República, dentro de sus actuales límites, es irreductible; comprende el Mar Adyacente hasta la distancia de 200 millas marinas, contadas desde la línea de la más baja marea y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental correspondientes”. Lo anterior no afecta la libertad de navegación conforme los principios aceptados por el Derecho Internacional, la novedad del artículo se encuentra en la extensión del mar territorial hasta 200 millas, contadas a partir de la línea de la más baja marea.

Durante la Segunda Guerra Mundial, la Conferencia Interamericana reunida en Panamá con el objeto de coordinar la defensa continental, proclamó una zona de no beligerancia, los Estados americanos se adentraron aún más, con fines de seguridad colectiva, en la formación de un Derecho Internacional americano, punto de partida para que las cargas de la defensa debieran compensarse con el uso exclusivo de las aguas y zócalos submarinos correspondientes, Costa Rica, Perú y Chile sostuvieron la ampliación de la zona de soberanía y aprovechamiento, poco después que la Asamblea Constituyente proclamó esa extensión de soberanía, por medio de un decreto especial, Costa Rica lo derogó, atendiendo a reclamos de las grandes potencias marítimas.

La propuesta de la comisión fue aceptada por mayoría de votos en el Pleno de la Constituyente y quedó como artículo séptimo; de esta manera El Salvador se lanzó a la conquista jurídica del mar. La Constitución de 1962 sufre un cambio único en la numeración del artículo séptimo de la Carta Magna de 1950, pasando a ser el octavo. Sin embargo, una vez más se hacen cambios en 1983, con la promulgación de una nueva Constitución en

la que introdujeron modificaciones al artículo 84, mencionando<sup>20</sup>: El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreducible y además de la parte continental, comprende: El territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917 y que además le corresponden, conforme a otras fuentes del Derecho Internacional.

Las aguas territoriales y en comunidad con el Golfo de Fonseca, el cual es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado, cuyo régimen está determinado por el Derecho Internacional y por la sentencia mencionada en el inciso anterior. El espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular correspondiente; y además, El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marino, pero no hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, ya que según lo manifestado por la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con la cual declara no haber lugar la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 574 CC, es por ello que hoy la aplicación de la CONVEMAR, es básicamente un tema de ratificación mas no de inconstitucionalidad, todo de conformidad a las regulaciones del Derecho Internacional que hoy han innovado la relación de los mares y sus límites”. Es importante mencionar que se mantiene una medida antigua, establecida por los Estados durante una época en la que no existían métodos avanzados para la delimitación territorial. Además, si se toma en cuenta el Derecho Internacional (como lo menciona la Constitución), las medidas difieren con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la PARTE II, sobre El Mar Territorial y la Zona

---

<sup>20</sup> Ibíd. 69

Contigua, en su Sección 1, artículo 3 que menciona: “Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su Mar Territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención”.

Se toma en consideración los avances alcanzados desde 1890<sup>21</sup>, en materia de legislación, tecnología, relaciones entre Estados y sobre todo, el Derecho Internacional, El Salvador decide realizar una reforma al Código Civil de 1890, en el año 2004, en su artículo 574 que define su área de jurisdicción y soberanía, mencionando: El Mar Adyacente, hasta la distancia de doce millas marinas, medidas desde la línea de base, es Mar Territorial y de dominio nacional; y la soberanía se extiende al espacio aéreo suprayacente, así como al lecho y el subsuelo de ese mar. Para objetos concernientes a la prevención y sanción de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales de inmigración y sanitarios, El Salvador ejerce su jurisdicción sobre la Zona Contigua, que se extiende hasta la distancia de veinticuatro millas marinas, medidas de la misma manera.

La Zona de Mar Adyacente que se extiende más allá del Mar Territorial hasta las doscientas millas marinas contadas desde la línea base, se denomina Zona Económica Exclusiva, sobre la que ejerce derechos de soberanía para explorar, explotar, conservar y administrar los recursos naturales vivos y no vivos de las aguas supra yacentes al lecho, del lecho y del subsuelo del mar y, para desarrollar cualquier otra actividad con miras a la exploración y la explotación económica de esa zona. Aquí se puede citar uno de los factores que traería la reducción del territorio, con consecuencias económicas porque

---

<sup>21</sup> CÓDIGO CIVIL, Decreto 512, del 17 de diciembre de 2004, D.O. No. 236, Tomo 365, del 17 de diciembre de 2004.

la reducción de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) es una zona en donde no ejercen soberanía los Estados ribereños sino solo derechos soberanos sobre los recursos vivos, ya que sobre la explotación de éstos sí se tiene poder y autoridad.

El Estado ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental e insular para fines de la conservación, exploración y explotación de sus recursos naturales; la Plataforma Continental salvadoreña se extiende hasta las doscientas millas marinas de conformidad con el Derecho Internacional". De esta manera, se entiende que la verdadera extensión del Mar Territorial del Estado salvadoreño es de 12 millas marinas, medidas desde la línea de base y que su jurisdicción se extiende hasta la Zona Contigua, establecida en las 24 millas marinas (medidas también desde la línea de base). Además, posee derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental que se extiende hasta las 200 millas marinas.

Por otra parte, cuando se habla del Golfo de Fonseca declara que es una bahía histórica sujeta a un régimen especial, queda así a salvo la tradicional doctrina que El Salvador ha sostenido sobre el condominio del Golfo entre los países limítrofes, doctrina que triunfó ante la Corte de Cartago. Sin embargo, a pesar de lo anterior, el 26 de septiembre de 2007, Honduras dio la "bienvenida" a la propuesta salvadoreña de iniciar un diálogo para definir los derechos sobre el Golfo de Fonseca, ambos países comparten con Nicaragua parte del Océano Pacífico, sobre la parte central de la línea de cierre de la Bocana del Golfo hay un derecho compartido que también se debe definir. Posterior a ello, el 4 de octubre de 2007, se firmó una declaración conjunta con el objetivo de convertir el Golfo de Fonseca en una zona de paz, seguridad y desarrollo sostenible. El 30 de marzo del 2008 esta propuesta empezó a ver sus frutos con la búsqueda e interés plasmados por

los tres presidentes de las Repúblicas involucradas, de convertir el Golfo en la Zona de Paz. La propuesta fue elaborada por delegados de los tres países elaborando un informe hecho por las comisiones que trabajan en distintas propuestas para convertir el Golfo en lo pactado: zona de paz y desarrollo sostenible. El acuerdo incluye la realización de proyectos de desarrollo turístico, investigación y fomento a la pesca artesanal y deportiva. Además, se busca potenciar el desarrollo económico y social de las poblaciones que habitan en las islas y en las playas que bañan sus aguas, de igual manera se incluyen aspectos relacionados a la defensa y seguridad, basados en el posible establecimiento de un régimen de condominio, según lo afirmó el presidente en ese momento Elías Antonio Saca.

#### **2.4.2. Constitución de la República de El Salvador, 1983**

Los Tratados son vínculos obligatorios Jurídico-Internacionales, producto de un acuerdo de voluntades celebrado entre sujetos de Derecho Internacional, sean estos Estados u Organismos Internacionales, quienes al celebrarlo se han comprometido a cumplir con el contenido del Tratado, "el que un Pacto Internacional sea obligatorio sostiene Zippelius, no puede tener su fundamento jurídico únicamente en la ratificación del Tratado, sino en una regla jurídica preexistente, según la cual, una vez concluidos los tratados, deben ser respetados (pacta sunt servanda)".

Los Tratados para que pasen a ser formar parte del sistema de fuentes de un Estado es el llamado proceso de ratificación, en su Art. 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, literal b reza: *se entiende por ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, según el caso, el acto internacional así denominado, por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. Ese acto internacional por el cual un Estado expresa su consentimiento en obligarse,*

no siempre será por la vía de la ratificación, pues según el Art. 11 de la citada Convención, incluido en la Parte II, denominada Celebración y Entrada en Vigor de los Tratados, "el consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituya un Tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido". Basado en el derecho interno, según la Constitución, el acto mediante el cual el Estado salvadoreño expresa su consentimiento en obligarse por un Tratado, es el referido procedimiento de ratificación; pues, según el Art. 168 ord. 4º, corresponde al presidente de la República celebrar Tratados y Convenciones Internacionales y, someterlos a la Asamblea Legislativa para su ratificación; competencia que, en efecto, corresponde al Órgano Legislativo, según el Art. 131 ord. 7º de la Carta Magna.

Los Tratados Internacionales celebrados por El Salvador deben cumplir con una serie de requisitos para entrar en vigencia, en primera instancia, son celebrados y firmados por el Órgano Ejecutivo por los funcionarios que se encuentran legitimados para ello; luego son sometidos directamente por el Presidente de la República o a través de sus Ministros a la Asamblea Legislativa para su ratificación; y finalmente, por tratarse de leyes de la República (Art.144.Cn.) corresponde al Presidente su sanción, promulgarlos y publicarlos, para que el mismo surta efectos en El Salvador, siempre que dicho Tratado se encuentre en vigencia a nivel internacional; ya que; siguiendo el contenido del Art. 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, si el tratado sólo ha sido firmado y falta su ratificación, se entiende en ese caso que se trata de un Estado contratante, pero si el mismo, ya fue firmado, ratificado y está en vigencia tanto a nivel internacional como nacional, se trata de un Estado Parte. La Constitución en su artículo 84 (único artículo que hace referencia a sus límites territoriales)

define su espacio de jurisdicción y soberanía, es importante vincular cada término utilizado en el mismo y relacionarlo con el Derecho del Mar. Al hablar de soberanía, los conceptos de territorio y jurisdicción tienen una relación estrecha, el territorio es uno de los elementos constitutivos del Estado, junto a la población.

El “poder ejercido por un gobierno independiente y efectivo” (Kelsen). A través de éste se constituye el ámbito espacial de ejercicio de la soberanía territorial, donde un Estado ejecuta su derecho nacional, su identificación y límites son exigencias implícitas y necesarias para sostener la validez y exclusividad de la aplicación del derecho nacional. De allí la razón fundamental que exista, por parte del Estado, una proclamación de soberanía sobre el territorio que declara como propio.

En el párrafo IV del Art. 84 de la Constitución se afirma, además, como parte del territorio, la plataforma continental e insular correspondiente. En el caso de El Salvador, geográficamente, fluctúa entre las 40 y 60 millas marinas, a la luz del derecho internacional consagrado en la CONVEMAR. Pese a esa limitación natural, jurídicamente, la plataforma se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas, que es el límite mínimo.

Ahora bien, la soberanía es absoluta, es un poder supremo que no admite sobre sí ningún otro poder y no puede ser determinada más que por sí misma. Pero en tal virtud, ese poder puede auto-limitarse y lo hace estableciendo normas jurídicas para su ejercicio. En efecto, el concepto moderno de soberanía es el de un poder superior dentro de cierta esfera de acción. Para el caso, la Constitución otorga la potestad de tomar decisiones políticas primarias, pero su ejercicio se obliga a un campo normativo, en el que prevalece el derecho, pero no sólo el acordado internamente; la ley

internacional (el *ius cogens*) es también aplicable y su respeto por todos los Estados es una exigencia rigurosa, es de obligatorio acatamiento, aun cuando no hubiera una disposición interna que lo declarase.

El texto constitucional transcrito, en su primer párrafo nos indica, además de la referencia a la soberanía menciona que en dicho territorio se ejerce “jurisdicción”. El uso de este término constituye una novedad en relación a las anteriores constituciones. El autor Escriche define la jurisdicción como “*el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes*”. Etimológicamente, según Cervantes, la palabra jurisdicción, se forma de los vocablos *jus* y *dicere*, los que en conjunto equivaldrían a la expresión “declarar un derecho”. Ello le da un amplio sentido, que comprende tanto la facultad de emitir leyes, como de aplicarlas y juzgar su aplicación. La jurisdicción lleva implícito el imperium del Estado, que permite que las prescripciones, que aquella implica, sean fórmulas obligatorias<sup>22</sup>.

Por eso la jurisdicción puede advertirse independientemente de la soberanía. La facultad de dictar leyes se puede apreciar como normal en territorios que se encuentran ocupados, bajo un sistema colonial o Estados que forman parte de federaciones.

Lo mismo puede decirse sobre la potestad de aplicarlas y juzgar. La limitación que estas sociedades tienen es en el campo político, primordialmente, puesto que las decisiones fundamentales están bajo la voluntad de otro (del Estado dominante). Naturalmente, el que ejerce soberanía puede ejercer jurisdicción, tiene el poder de reglamentar y aplicar el derecho en el ámbito territorial que le pertenece. El sentido de la expresión

---

<sup>22</sup> Joaquín Escriche, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, (UNAM: México, D.F., 1996), 333.

soberanía es más amplio, porque lleva implícito la connotación internacional que confiere al Estado el atributo de actuar como sujeto de derecho internacional público. El derecho del mar es la razón de haber incorporado en la Constitución, la soberanía junto a la jurisdicción, para que distinga y establezca zonas marítimas (llámense o no territoriales), en las que el Estado ejerce jurisdicción en forma exclusiva y con soberanía; estos son los casos de la Zona Económica Exclusiva y de la Zona Contigua a la luz de la disposición constitucional, que se remite al Derecho Internacional así establecer tal distinción.

Cuando se afirma que “el territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía”, permite la interpretación como la siguiente: que gramaticalmente, queda abierta la posibilidad fáctica y jurídica de que haya alguna parte de territorio nacional en la que, por alguna razón, no se ejerce jurisdicción y soberanía. Es posible que a propósito se haya empleado así el lenguaje, teniendo en mente el caso de áreas que, jurídica e históricamente, son pertenecientes a la República de El Salvador pero que circunstancialmente están bajo el control o posesión de otro Estado, al cual se le disputa o pretende disputar. Además, comprende aquellos territorios sobre los que ejerce jurisdicción e incluso “derechos de soberanía”, aun cuando no sean áreas de soberanía como la Zona Económica Exclusiva.

El punto de fricción entre ambos sistemas consiste en que la Carta Magna afirma que se ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar hasta 200 millas marinas; por su parte, la CONVEMAR admite “derechos de soberanía” ejercidos en la Zona Económica Exclusiva y jurisdicción en ciertas áreas, a partir de la milla 12. Una consecuencia implícita sucede en reconocimiento de la existencia de la Zona Económica Exclusiva, que no es expresamente mencionada en la Constitución; por tanto, se reconoce un régimen de libertad

de navegación para buques de terceros Estados. Esto es importante deducirlo, teniendo en cuenta que ya en las constituciones de 1950 y 1962 se admitía la existencia del régimen de libertad de navegación en las 200 millas marinas.

A partir de la décima segunda milla, la soberanía en las 200 millas, no puede interpretarse como restringida al régimen de paso inocente, por la dependencia hecha expresamente al Derecho Internacional, que únicamente fija al paso inocente en el mar territorial, según el concepto ortodoxo. Sin embargo, puesto que la constituyente no ignoraba esa regla del Derecho Internacional, puede significar que El Salvador, en el ejercicio de esa soberanía y jurisdicción supuestamente hasta las 200 millas marinas, actuará conforme a las normas de la CONVEMAR, en razón de no existir una limitante de soberanía hasta dicho espacio, no encontrándose determinado específicamente el mar territorial en la Carta Magna

### **2.4.3 El Principio de la Irreductibilidad**

El principio de irreductibilidad ha sido la base que fundamenta la no ratificación de la CONVEMAR por parte del estado de El Salvador. Según dicha postura, ajustar la Constitución de la República de El Salvador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, implica supuestamente reducir el territorio nacional, contradiciendo lo establecido en su Art. 84 que cita: “El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible...”. Ese texto se presta a diferentes interpretaciones sobre la delimitación de los diferentes espacios marítimos; situación aclarada y solventada en el momento en que el Código Civil sufre su reforma y define cada espacio en concordancia con la CONVEMAR.

## **2.5. Convenios Marítimos Internacionales ratificados por El Salvador**

### **2.5.1 Proceso de ratificación de Convenios y Tratados**

Aclarada la posición de El Salvador con respecto a sus espacios marítimos y a la utilización de dichos términos según su legislación para la regulación de los mismos y sus actividades, cuando se habla de actividades marítimo portuarias, como la recepción de buques de carga y pasajeros, también se debe estar en sintonía con la normativa internacional necesaria que facilite y vele por la seguridad en los puertos, la defensa nacional y la protección de los recursos vivos, ejes principales de la política marítima nacional ejecutados por la Fuerza Naval de El Salvador. Por ello, el país ha tenido que recurrir a la suscripción de Convenios Internacionales relacionados con el Derecho del Mar, que se adapten a la normativa nacional y que protejan los intereses nacionales tanto económicos como políticos.

### **2.5.2. Convenios Marítimos Internacionales ratificados por El Salvador**

Son tres los convenios que haremos referencia en este estudio, por ser estos los más importantes de entre todos los convenios que El Salvador haya suscrito y ratificado, el primero de ellos es el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Convenio Solas 74/78.) considerado como el más importante de todos los Tratados Internacionales relativos a la seguridad de los buques mercantes y cuyo objetivo principal es estipular normas mínimas para la construcción, el equipo y la utilización de los buques, compatibles con su seguridad.

El segundo convenio en estudio es el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (Convenio MARPOL 73/78). Dicho convenio consta de 20 artículos, 2 protocolos que tratan de los informes

sobre sucesos relacionados con sustancias perjudiciales y el arbitraje, 6 anexos que contienen normas para la prevención de la contaminación por hidrocarburos, sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, sustancias perjudiciales en bultos, aguas sucias y basura. Los anexos están clasificados en: Anexo I Contaminación por hidrocarburos; Anexo II Contaminación por sustancias nocivas líquidas contaminantes a granel y líquidas transportadas a granel. Anexo III Contaminación por sustancias perjudiciales transportadas en paquetes, contenedores, tanques móviles y camiones o vagones cisternas; Anexo IV Contaminación por las aguas sucias de los buques; Anexo V Contaminación por las basuras de los buques.

Y el último de ellos es el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 191 (Convenio EL FONDO) Este convenio fue creado en la búsqueda de indemnización a las víctimas que sufren daños ocasionados por la contaminación, en la medida en que la protección establecida por el Convenio de Responsabilidad Civil 1992, resulte insuficiente; así como lograr los objetivos conexos estipulados en el presente.

## **2.6 Jurisprudencia relativa a la CONVEMAR**

### **2.6.1 Controversia fronteriza terrestre, insular y marítima (El Salvador/Honduras; Nicaragua (interviniente), fallo emitido por la Sala Especial de la Corte Internacional de Justicia (CIJ)**

El fallo de la Sala Especial de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, emitida el día 11 de septiembre de 1992, en relación a controversia fronteriza terrestre, insular y marítima (El Salvador/Honduras; Nicaragua (interviniente) El día 11 de septiembre de 1992, la Sala Especial de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), emitió su Fallo en relación a tres componentes acordados

entre las Repúblicas de Honduras y El Salvador en el Compromiso: la delimitación de la línea fronteriza terrestre; la situación jurídica insular; y, la situación jurídica de los espacios marítimos.

Esto en relación a la redacción del fallo el cual con la sentencia nos exige a regirnos por el Derecho internacional, que en este caso sería obligatoriamente la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), que es considerada hoy uno de los Tratados más importantes de la historia, siendo calificada como la “Constitución de los Océanos”, la cual en discusión aparente es contradictoria con la redacción de los Artículos 83 y 84 de la Constitución de la República, siendo claramente una ley internacional de aplicación inconstitucional para El Salvador, ya que dicha convención en apariencia contradice lo establecido en el precepto constitucional con relación a la soberanía y jurisdicción de las áreas limítrofes de los espacios marítimos salvadoreños, lo cual al realizar un análisis más profundo y tomando en cuenta la resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia hoy es claro que existe una armonía de la Constitución de la República con la CONVEMAR, al no establecer la soberanía hasta las 200 millas marinas por parte de la Carta Magna.

En relación a *la situación jurídica de los espacios marítimos* la Sala Especial de la Corte Internacional de Justicia de La Haya (...) *“Decide que la situación jurídica de las aguas afuera del Golfo es que siendo el Golfo de Fonseca una bahía histórica con tres Estados costeros, la línea de cierre del Golfo constituye la línea de base del mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva de El Salvador y de Nicaragua que están frente a las costas de esos dos Estados han de ser medidas hacia afuera desde una sección de la línea de cierre extendiéndose 3 millas (una legua marina), a lo*

*largo de esa línea desde Punta Amapala (en El Salvador) y 3 millas (una legua marina) desde Punta Cosigüina (en Nicaragua) respectivamente; pero derecho a mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva hacia el mar de la porción central de la línea de cierre pertenece a los tres Estados del Golfo, El Salvador, Honduras y Nicaragua; y que cualquier delimitación de las áreas marítimas pertinentes ha de ser efectuada por acuerdo basado en el derecho internacional”.*

La CONVEMAR no ha sido ratificada por los países miembros de la ONU, que se sienten perjudicados por su posible aplicación, esta situación provoca nuevos conflictos en el Mar Territorial de los países que tienen límites marítimos, en el caso de El Salvador, si bien es cierto que sus límites están regulados por mandato constitucional, pero estos a la luz de la historia constitucional no son claros, siendo el problema de la ratificación una pugna política interna y el temor a la exigencia del cumplimiento de la resolución de la Sala Especial de la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

Es entonces que por el argumento de la soberanía y jurisdicción insular y territorial marítima que establece la Constitución es que se argumente que está siendo amenazada la soberanía, lo Primero, y muy importante tomar en cuenta es que, por las acciones unilaterales tomadas por los diferentes gobiernos de Honduras en relación a la Isla Conejo en el Golfo de Fonseca, siendo este importante porque realmente si afecta directamente la soberanía de nuestro país. Lo Segundo, por la serie de Convenios y Tratados Internacionales “periféricos” a la CONVEMAR, entre otros, el Convenio para establecer la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), y el Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA/ICAAT), que llevan implícita la aplicación de esa normativa internacional. Lo Tercero, por el posible proceso de celebración de la

CONVEMAR por parte del Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores por medio del grupo consultivo de la Dirección de Soberanía e Integración Territorial. De ratificarse dicha Convención por el órgano correspondiente, se estaría restringiendo el mar territorial de 200 millas marinas (mm) a solo 12 mm, como establece la CONVEMAR reduciéndose, por ende, el espacio aéreo, el subsuelo y lecho marinos pero teniendo un instrumento con el cual si podemos defender el territorio en una posible disputa internacional. Por otra parte, el gobierno discute que de ratificarse la CONVEMAR sería facilitar a Honduras los elementos que, hasta el momento no le permiten exigir el cumplimiento de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de la ONU del 11 de septiembre de 1992, relativo a permitir la salida de esa República al Océano Pacífico a través de la Bocana del Golfo de Fonseca, siendo este el punto medular de dicha negativa a ratificar la CONVEMAR.

Los tres elementos precedentes indican que el problema no es de carácter constitucional, sino falta de disposición de parte del Estado de El Salvador ya que no se estaría reduciendo jurídicamente el Mar Territorial, lo que se permitiría es la explotación de los recursos vivos y no vivos existentes en el mar territorial salvadoreño, desde el punto de vista político el problema que reduciría aún más la escasa extensión del mar territorial que dejaría Honduras, si logra establecer “el Derecho Internacional” que le permitiría obtener las áreas marítimas otorgadas por la Sentencia de la Sala Especial de la Corte Internacional de Justicia.

### **2.6.2 Sentencia de Inconstitucional No. 73-2013, de La Sala de lo Constitucional sobre espacios marítimos**

Instancia que emite la sentencia: Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Referencia: Inconstitucionalidad No. 73-2013

Ciudadano que promueve el proceso: Jorge Ernesto Martínez Ramos. Disposición impugnada: Inconstitucionalidad por vicio de contenido de los incisos 1° al 4° del artículo 574 del Código Civil, por la supuesta contradicción con el artículo 84 inciso 1° y 4° de la Constitución. Fecha de la sentencia: 31 de agosto de 2016. La Sala de lo Constitucional en su fallo, se declaró que los incisos 1° al 4° del artículo 574 del Código Civil (artículo reformado mediante el Decreto Legislativo No. 512, de 11-XI-2004, publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo No. 365, de 17-XII-2004), no existe la inconstitucionalidad alegada, respecto a la supuesta violación del principio de irreductibilidad del territorio y del alcance del mar territorial, artículo 84 inciso 1° y 4° de la Constitución, porque la Constitución no se refiere a las 200 millas marinas como anchura del mar territorial, sino como una extensión mínima hasta donde deben garantizarse unas manifestaciones de soberanía y jurisdicción que pueden ser moduladas por las regulaciones del derecho internacional.

Debe observarse que el artículo omite denominar o nombrar con precisión, como “mar territorial”, de manera inequívoca o sin margen de dudas, a la referida franja de 200 millas marinas. En lugar de ello, el texto constitucional establece dicho espacio marítimo como un ámbito de soberanía y jurisdicción que se ejerce “todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional”. Es decir, que el art. 84 Cn., por una parte, omite calificar como mar territorial a la zona de las 200 millas marinas y, por otra, indica que la soberanía y jurisdicción que el Estado puede ejercer sobre ellas debe sujetarse a la normativa internacional.

El punto medular de la discusión es la formulación utilizada en el art. 7 de la Constitución Política de El Salvador de 1950 (CP. 1950). Además de observar el contexto histórico del citado art. 7 CP. 1950 y la finalidad

predominante de tipo económico que lo inspiró, es necesario notar que incluso dentro de su texto se incorporó una modulación o alteración significativa a la connotación tradicional del concepto de mar territorial, como fue lo relativo a la libertad de navegación y el reenvío en este punto al Derecho Internacional. Ello indicaría que ni siquiera bajo la vigencia de las Constituciones de 1950 y de 1962 se reguló una concepción de los espacios marítimos rígida o absoluta, y ahora se está discutiendo no ratificar la CONVEMAR con dicho argumento.

## **CAPITULO III**

### **LEGISLACIÓN QUE REGULA EL DERECHO DEL MAR, NACIONAL E INTERNACIONAL**

El propósito de este capítulo es desarrollar las normas jurídicas nacionales e internacionales, constitucionales, leyes secundarias y reglamentos, que sean aplicables a la investigación, las cuales protegen, regulan y garantizan el derecho del mar, esta es una de las más importantes ramas del Derecho Internacional la cual permite resolver las reclamaciones que los Estados hacen, de acuerdo con sus intereses nacionales, sobre la utilización de los recursos y de los espacios oceánicos.

El Derecho del Mar no solo ha sido utilizado para dirimir conflictos en tiempos de guerra, por los bloqueos o por flotas de guerra, sino que ha sido de gran provecho en tiempos de paz, para resolver los intereses de las flotas mercantes de los Estados y principalmente la industria pesquera, los mares por ser extensiones que no se pueden limitar, así como la propiedad común de los recursos que en ellos se encuentran, fueron conceptos que se han aceptado durante muchos años, pero con la intensificación de la explotación de estos recursos se iniciaron problemas entre los pueblos, reclamando el derecho soberano de los Estados costeros sobre sus aguas limítrofes, y sobre sus recursos, esto dio inicio a lo que ahora llamamos Derecho del mar.

#### **3. Legislación Constitucional**

La Constitución de El Salvador, 1983, título III, el Estado su forma de gobierno y sistema político. “artículo 84. El territorio de la República sobre el

cual El Salvador Ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental comprende: El territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917 y que además le corresponden, conforme a otras fuentes del Derecho internacional; igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden conforme al Derecho Internacional.

Las aguas territoriales y en comunidad del Golfo de Fonseca, el cual es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado, cuyo régimen está determinado por el Derecho Internacional y por la sentencia mencionada en el inciso anterior, El espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular correspondientes; y además, la Constitución vigente regula en su artículo 84 lo relacionado al tema y específicamente al territorio, en su tercer inciso se refiere al mar territorial estableciendo que “El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marino hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del Derecho Internacional”, al revisar las actas de la Asamblea Constituyente de 1982 cuando se discutió la redacción actual del artículo 84 referente a los límites territoriales, no se encuentra referencia alguna a las discusiones, por haberse estimado de alta confidencialidad estatal la presentación de la propuesta por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y la discusión generada al respecto.

En el año de 1983 entró en vigencia la Constitución que actualmente rige los destinos del país, el artículo 84 señala los límites del territorio nacional y en el cual se detalla lo que corresponde a la parte continental, islas, Golfo de Fonseca, mar, subsuelo, lecho marino, etc., hasta la distancia de 200 millas marinas, todo de conformidad a las regulaciones del Derecho Internacional,

dicho artículo tiene su precedente en las Constituciones de 1950 en el artículo 7 y en la Constitución de 1962 se encuentra ubicado en el artículo 8 respectivamente.

Sin remontarse a todas las justificaciones de carácter económico, político y militar del establecimiento de las 200 millas, en la Constitución Política de El Salvador de 1950, donde por primera vez se tomó en cuenta la anchura de mar territorial como parte del territorio del Estado, hay que hacer un somero análisis de los principales móviles que llevaron al constituyente a incluir en el artículo de ese cuerpo legal la tesis de las doscientas millas marinas.

La justificación fue que para esa época no existía una regla universal en el Derecho Internacional que determinara la anchura del mar territorial, por lo que, ante la posibilidad de aprovechar los recursos vivos y minerales del mar adyacente a las costas, era lógico que El Salvador determinara la importancia de ejercer soberanía en las 200 millas marinas. Esta posición de El Salvador fue antecedida por posiciones similares de países como Chile, Perú, Argentina y Costa Rica, todos ellos con legislaciones nacionales que señalaron extensiones de mar territorial más allá de las 3 millas marinas de las que se reconocían por los países más avanzados como máxima extensión posible para ejercer derechos de jurisdicción.

El Salvador mantuvo invariablemente esta posición constitucional en los distintos foros internacionales, especialmente en las conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, realizadas en 1958 y 1960 en Ginebra y en los cuales su principal fundamento fue que los recursos del mar tienen una vital importancia para El Salvador, que por dicha razón, éste se ha unido al movimiento a favor de la ampliación del mar territorial, ya que prefiere tener un mar territorial ancho y respetar los derechos de los demás

países en dicho mar, y no tener una estrecha franja de mar territorial y ver como se abusa de la libertad en altamar.

Durante la llamada Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre El Derecho del Mar (1973-1982), El Salvador conservó inmóvil esta posición, advirtiendo que todavía faltaba armonizar la disposición constitucional con las nuevas corrientes del Derecho del Mar, a fin de darle cabida a la pluralidad de regímenes, y es así que actualmente El Salvador aún sostiene dicha posición en el artículo 84 de la Constitución que desde 1983 se encuentra vigente.

Es necesario mencionar también que la Constitución de la República en su artículo 145 que literalmente dice: *“no se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan reservas no son leyes de la República”* Lo anterior significa que El Salvador debe ser quien ponga las reservas y no la CONVEMAR se las imponga, la CONVEMAR por su parte en sus artículos 306 dice: *“Esta convención estará sujeta a ratificación por los Estados...”* por ende bajo sus reglas. Y el artículo 309 dice: *“no se podrán formular reservas ni excepciones a esta Convención salvo las expresadamente autorizadas por otros artículos de la Convención”*. Lo anterior es totalmente contradictorio a la Constitución por lo que éste ha sido una de las razones por las que El Salvador no ha ratificado la CONVEMAR

### **3.1. Legislación Internacional**

A nivel internacional existe una serie de legislaciones referente al Derecho del Mar, la más importante y la cual codifica toda esta legislación dispersa y que se convierte en el nuevo ordenamiento jurídico internacional sobre el

derecho del mar es: a) La Convención De Las Naciones Unidas Sobre El Derecho Del Mar 1982, esta convención fue creada en 1982, después de muchas reuniones de Estados que trataban de codificar el derecho consuetudinario existente desde los años de 1950 en adelante.

Establece un marco completo para reglamentación de todos los espacios oceánicos, el texto tiene 327 artículos, distribuidos en 17 partes y no solo se limita a codificar el derecho consuetudinario existente en la época de los años 50 y en los años subsiguientes, sino que también innovó en aspectos como zona económica exclusiva, la plataforma continental, etc. Es de hacer notar que la CONVEMAR ha facilitado el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional al regular derechos y obligaciones de todos los países ribereños y aquellos con limitaciones de acceso al mar, resaltando la libertad de la navegación como un aspecto crucial para el ejercicio de derechos en el mar, es decir que se trata de darle cumpliendo los principios establecidos dentro de los considerandos con los cuales se creó la CONVEMAR.

La CONVEMAR es aceptada mundialmente como una “Convención Sombrilla”, para significar que muchas de sus provisiones, siendo de carácter general, únicamente pueden ser implementadas a través de actividades operativas específicas a ser detalladas, ya sea en otros acuerdos internacionales o en la legislación nacional, por lo que después de su aprobación y ratificación de muchos Estados a nivel internacional ya se han creado acuerdos específicos para la aplicación de ciertas partes contenidas dentro de la CONVEMAR; dichos acuerdos son: a.1.) Acuerdo para la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre El Derecho del Mar del 10 de Diciembre de 1982. A fin de superar algunos problemas relacionados con la aplicación de algunas provisiones de la

CONVEMAR relacionada con la explotación minera del lecho marino, en julio de 1994, la Asamblea general adoptó el “Acuerdo relacionado con la aplicación de la parte XI de la CONVEMAR del 10 de diciembre de 1982. La parte XI se refiere al área del patrimonio común de la humanidad que es el suelo, subsuelo marino y sus recursos, más allá de los límites de jurisdicción nacional.

Asimismo, en 1995 se celebró una Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas (población de peces trans-zonales) y las poblaciones de peces altamente migratorias, cuya agenda se refirió a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces mencionados y sobre la necesidad del estudio y exámenes periódicos de los acontecimientos en la materia y es así que se creó el segundo acuerdo que dice: a. 2) Acuerdo Sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

La Convención, establece obligaciones para los Estados, bajo ciertas circunstancias para conservar y manejar los recursos pesqueros de una manera responsable (Artículos 16 y siguientes) en áreas que estando bajo su autoridad nacional, son de alta mar, obliga al Estado costero y a los otros Estados a cumplir dichas regulaciones en alta mar evitando así conflictos y posibilitando el desarrollo del Derecho Internacional y la cooperación económica entre Estados; por lo que en vista de ello se elaboró el acuerdo antes mencionado en el año de 1995, el cual es un instrumento separado y

de diferente naturaleza a la Convención, pero elaborado en el marco de las provisiones de la misma.

El acuerdo fue firmado por 59 Estados y ha sido ratificado por únicamente 25 Estados, faltando únicamente el compromiso de 5 Estados más para entrar en vigor. Existen también a nivel internacional otros Instrumentos Internacionales, los cuales se han adoptado en el marco de la protección sobre el mar, algunos desarrollan principios fundamentales contenidos en la Convención y otros son complementarios a la misma.

A continuación, se enunciarán una serie de instrumentos internacionales que son considerados como los más importantes:

a) Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación Adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios del 22 de marzo 1989. Este entró en vigor el 5 de mayo de 1992, es de diferente naturaleza de la Convención, pero no por ello deja de lado las disposiciones que en la misma están regulados y es así que el Convenio de Basilea sobre el control de movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, establece derechos y obligaciones para los Estados Partes, sobre el manejo de desechos peligrosos y su eliminación, todo ello con el único objetivo de conservar el medio ambiente, a fin de establecer un mejor control de los movimientos transfronterizos que de esos desechos se haga por parte de los Estados, tanto en la zona Terrestre, Zona Marítima y espacio aéreo.

Son importantes los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos en los espacios marítimos por lo que en el Artículo 4, del Convenio se establecen las Obligaciones generales para los Estados partes y en numeral

doce del mismo artículo literalmente dice: “Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará de manera alguna la soberanía de los Estados sobre su mar territorial establecida de conformidad con el Derecho Internacional, ni a los derechos soberanos y la jurisdicción que poseen los Estados en sus zonas económicas exclusivas y en sus plataformas continentales de conformidad con el Derecho Internacional, ni al ejercicio, por parte de los buques y las aeronaves de todos los Estados, de los derechos y libertades de navegación previstos en el Derecho Internacional y reflejados en los instrumentos internacionales”. Remitiéndose en este apartado a la CONVEMAR.

b) Convenio Marpol 1973 (Convenio Internacional para prevenir la contaminación por buques y protocolo de 1978). Este Convenio define las condiciones de seguridad que deben cumplir los buques para prevenir la contaminación marina por transporte de hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales, establece una serie de reglas para reducir la contaminación de los buques, principalmente por medio de la prohibición de las descargas de hidrocarburos por encima de determinados límites, incluso recoge medidas para prevenir la contaminación accidental. Tras el accidente de El Erika se enmendó este Convenio, el cual pasó a fijar un calendario acelerado para eliminar los buques que no tuvieran doble casco, estas enmiendas entraron en vigor en el año 2003.

c) Convención Solas 1974 (Convenio sobre seguridad de la vida humana en el mar y protocolos de 1978 Y 1988). A principios del siglo XX se elaboró la primera de las diferentes versiones de la Convención sobre seguridad de la vida humana en el mar. Actualmente se encuentra en vigor la de 1974 reformada en 1978 y 1988, esta Convención regula las condiciones que debe cumplir un buque para preservar la seguridad de la vida humana en el mar y

para ello, es por eso que regula diferentes materias: mejorar la seguridad del transporte marítimo, las instalaciones de máquinas eléctricas; la prevención, detección y extinción de incendios; los dispositivos de salvamento; la radio telegrafía y la radio telefonía; la seguridad de la navegación; el transporte de grano; el transporte de mercancías peligrosas; y los buques nucleares.

Entre sus disposiciones recoge la expedición de documentos que acreditan que el buque se ajusta a las prescripciones establecidas en el Convenio, los certificados han de ser expedidos por el Estado del pabellón como prueba de que ha sido inspeccionado y cumple con los requisitos legales en cuanto a la seguridad de construcción y mantenimiento de los buques. Los procedimientos de supervisión tienen como función permitir al Estado rector del puerto asegurarse de que los buques extranjeros que hagan escala en sus puertos lleven a bordo certificados válidos.

d) Convenios internacionales sobre el Derecho del Mar ratificados por El Salvador: e.1) Adhesión a la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. D.O. N° 223, Tomo N° 269, de fecha 26 de noviembre de 1980. Este Convenio tiene como objetivo establecer un sistema de cooperación entre los gobiernos, en la esfera de la reglamentación y las prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole, concernientes a la navegación comercial internacional, a incitar y facilitar la adopción general de normas en cuestiones de seguridad marítima, la seguridad de navegación y la prevención y contención de la contaminación del mar por los buques. También determina los objetivos de la organización y sus principales órganos son: Asamblea, Consejo, Comités y Secretaría, Igualmente determina lo relacionado con las finanzas, las relaciones con la Organización de las Naciones Unidas y otras organizaciones, la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades.

e.2) Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990. D.O. N°28, Tomo N°334, de fecha 12 de febrero del 1997. La finalidad de este Convenio es proporcionar un marco mundial para la cooperación internacional, en la lucha contra sucesos importantes o amenazas de contaminación del mar, las partes en el Convenio deberán adoptar medidas para hacer frente a sucesos de contaminación, bien a nivel nacional o en cooperación con otros Estados.

Los buques deberán llevar a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos, cuyo contenido será formulado por la Organización Marítima Internacional (OMI). Los armadores de unidades mar adentro que operen bajo la jurisdicción de las partes, también deberán disponer a bordo planes de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos u otros medios similares, coordinados con los sistemas nacionales para responder pronta y eficazmente a los sucesos de contaminación.

e.3) Acta Final de la Conferencia Internacional sobre Arqueo de Buques y Convenio sobre Arqueo de Buques, 1969.D.O. N°178, TomoN°336, de fecha 26 de septiembre 1997.

El Convenio de Arqueo de 1969, establece arqueos brutos y netos que se calculan independientemente, el arqueo bruto es una función de volumen total de todos los espacios cerrados del buque, en tanto el arqueo neto se calcula mediante una fórmula que es una función de volumen total de todos los espacios de carga del buque, El arqueo neto no deberá ser inferior al 30% del arqueo bruto.

e.4) Convenio Sobre el reglamento internacional para prevenir los Abordajes, 1972 y sus enmiendas de 1981, 1987, 1989 y 1993. D.O. N°203, Tomo N°337, de fecha 31 de octubre de 1997. Este Convenio tenía por objeto actualizar y sustituir el Reglamento para prevenir los abordajes de 1960, que se adjuntó al Convenio SOLAS adoptado en ese año.

Una de las innovaciones del Reglamento de 1972 fue la importancia que concedía a los dispositivos de separación de tráfico, la regla 10 dispone que los buques que aticen esos dispositivos deban navegar en la vía de circulación apropiada, siguiendo la dirección general de la corriente del tráfico indicada para dicha vía, y manteniendo su rumbo fuera de la línea de separación del tráfico, en lo posible, los buques evitaban cruzar las vías de circulación. Cuando sea necesario cruzar una vía de circulación, deberán hacerlo siguiendo un rumbo fuera de la línea de separación o de la zona de separación del tráfico.

e.5) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima D.O. N°207, Tomo N°349, de fecha 6 de noviembre de 2000; y Protocolo para la Represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental. D. O. N° 206, Tomo N°349, de fecha 3 de noviembre de 2000. Este Convenio y Protocolo, surgió luego de que la Asamblea General de las Naciones Unidas pidiera a la OMI, que estudiara el problema de terrorismo a bordo de los barcos o contra de estos, con miras a formular recomendaciones con medidas apropiadas.

En noviembre de 1986, el Consejo de la OMI, examinó una propuesta presentada conjuntamente por los gobiernos de Austria, Egipto e Italia, relativa a la preparación, bajo los auspicios de la OMI, de un convenio sobre represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima. El

comité preparatorio especial examinó el tema en dos periodos de sesiones y dio por bueno el proyecto del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y proyecto de protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, los cuales fueron adoptados en la Conferencia diplomática celebrada en Roma, del 1 al 10 de marzo de 1998.

e.6) Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos. D.O. Nº 169, Tomo Nº 352, de fecha 6 de noviembre del 2000; Protocolo de 1976 correspondiente al Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1969. D.O. Nº169, Tomo 353, de fecha 10 de septiembre de 2001; y Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1969. D.O. Nº169, Tomo 352, de fecha 10 de septiembre de 2001.

El objetivo del Convenio de responsabilidad civil, es garantizar que se otorgue indemnización adecuada a las víctimas de la contaminación por hidrocarburos, resultante de siniestros marítimos en que intervienen petroleros. El convenio hace responsables de esos daños al propietario del buque que haya derramado o desde el que se haya descargado el hidrocarburo contaminante. El Convenio exige que los buques por él regidos, mantengan un seguro u otra garantía financiera por sumas equivalentes a la responsabilidad total del propietario en caso de un suceso. Los Protocolos de 1976, establece una nueva unidad de cuenta, basada en los derechos especiales de giro (DEG), utilizados por el fondo Monetario Internacional

(FMI). El Protocolo de 1992, cambió los requisitos para que entrara en vigor, reduciendo de 6 a 4 números.

### **3.2. Según la legislación secundaria**

#### **3.2.1. Código Civil**

En cuanto a las leyes secundarias que regulan lo concerniente al Derecho del Mar, aparece en primer lugar el Código Civil que data desde el año de 1860, de conformidad con el derecho de esa época en el artículo 574, en lo concerniente a los bienes nacionales, el cual establecía: Código Civil; Título III, De los bienes nacionales, el mar adyacente hasta la distancia de una legua marina es mar territorial y de dominio nacional pero el derecho policía para objetos concernientes a la seguridad del país y la observancia de las leyes fiscales, se extendía hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera.

La justificación del presente artículo es que para la fecha en que entró en vigencia el Código Civil esa era la medida mayormente aceptada por los países del mundo, puesto que para ese entonces se mantenía la tesis que la anchura del mar territorial era la distancia recorrida por un tiro de cañón, y el cual era de tres millas marinas, este principio básico del derecho del mar sobre el mar territorial fue por mucho tiempo aceptado por la mayoría de países y es que se establecía que una faja de agua debía quedar bajo la soberanía exclusiva del Estado ribereño, por considerarlo una extensión de territorio nacional y que mas allá de ese límite debería de ser libre.

En ese sentido el Art. 574 del Código Civil, ha sido el que ha regido desde 1860 hasta el año 2004, en cuanto a legislación secundaria referida al Derecho del Mar. Es en el año de 2004 cuando sufre una reforma considerable y de mucha importancia para la legislación nacional. Es de

hacer notar que en las Constituciones de 1950, 1962 y 1983 ya se establecía el límite del mar territorial de acuerdo a los acontecimientos vividos en cada una de esas épocas, a pesar de ello al Código Civil no se le había hecho reforma alguna, quedando así el artículo en referencia desde hace mucho tiempo como letra muerta y en consecuencia en contradicción con la Constitución; ya que se crearon nuevas Constituciones a nivel nacional y los legisladores no se percataron de armonizar la legislación secundaria con la Constitución. En vista de esa contradicción entre Constitución y Ley secundaria, fue que en el año 2004, los legisladores deciden reformar el Art. 574, para actualizar las leyes en cuanto al Derecho Internacional y en los acontecimientos que se dan en la actualidad.

Reforma al artículo 574 del Código Civil, 2004 decreto: No.512. La Asamblea Legislativa de la República de, considerando: I. Que el Art. 574 del Código Civil vigente desde 1860, de conformidad con el derecho de esa época señala que el Mar Adyacente hasta la distancia de una legua marina es mar territorial y de dominio nacional pero el derecho de policía para objetos concernientes a la seguridad del país y la observancia de las leyes fiscales, se extendía hasta la distancia de cuatro leguas marinas. II. Que el Art. 84 de la Constitución de la República determina que la soberanía y jurisdicción del Estado, en la zona de doscientas millas marinas de mar adyacente, se conformará a lo establecido en el Derecho Internacional. III. Que el nuevo derecho del mar, codificado en 1982.

En la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como el correspondiente Derecho Internacional Consuetudinario, han ampliado y desarrollado el régimen de los espacios marítimos. IV. Que es conveniente y de interés nacional adecuar al nuevo Derecho del Mar, los contenidos del indicado Art.574 del Código Civil. Por tanto, En uso de sus

facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, decreta la siguiente reforma al Código Civil:

Art. 1.- Reformase el Art. 574 de la siguiente manera: Art. 574.- El Mar Adyacente hasta la distancia de doce millas marinas, medidas desde la línea de base, es Mar Territorial y de dominio nacional y la soberanía se extiende al espacio aéreo supra yacente, así como el lecho y al subsuelo de ese mar, pero para objetos concernientes a la prevención y sanción de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de migración o sanitarios, El Salvador ejerce su jurisdicción sobre la Zona Contigua, que se extiende hasta la distancia de veinticuatro millas marinas, medidas de la misma manera.

La zona de Mar Adyacente que se extiende más allá del mar territorial hasta las doscientas millas marinas contadas desde la línea de base, se denomina Zona Económica Exclusiva, en la cual El Salvador ejerce derechos de soberanía para explotar, conservar y administrar los recursos naturales vivos y no vivos de las aguas supra yacentes al lecho y del subsuelo del mar y para desarrollar cualesquiera otras actividades con miras a la exploración y la explotación económica de esa zona. El Estado ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental e insular para fines de la conservación, exploración y explotación de sus recursos naturales; la Plataforma Continental salvadoreña se extiende hasta las doscientas millas marinas de conformidad con el Derecho Internacional.

A El Salvador le corresponde toda la jurisdicción y derechos previstos en el Derecho Internacional con relación a la Zona Económica Exclusiva y a la Plataforma Continental e Insular. Las aguas del Golfo de Fonseca son aguas

territoriales y su régimen jurídico especial es el de una bahía histórica con caracteres de mar cerrado de conformidad al Derecho Internacional, la práctica y acuerdos entre los Estados. Cualquier delimitación de aguas solo podrá llevarse a cabo por medio de tratado celebrado entre los Estados ribereños de las Zonas Continentales”. El presente artículo es una reforma hecha por los legisladores salvadoreños y su justificación se basa en el sentido de que el derecho no es estático, todo lo contrario, es dinámico y su esencia obedece a las realidades y necesidades del momento. El Derecho del Mar es un tema que ha tenido una evolución rapidísima, ante las nuevas aportaciones ha tenido que ir modificando su expresión jurídica, a fin de amoldarlo a los acontecimientos del mundo, por lo que en relación al nuevo ordenamiento jurídico internacional sobre el Derecho del Mar el cual es la CONVEMAR, El Salvador pretende incorporarse a estas nuevas tendencias jurídicas y es por ello que en el Decreto 512, de fecha 11 de noviembre de dos mil cuatro así lo estableció. La presente reforma de acuerdo a lo sostenido históricamente por El Salvador en los distintos foros en que ha participado a nivel internacional sobre el Derecho del Mar, en cuanto a la anchura del mar territorial y la soberanía y jurisdicción que sobre el mismo se ejerce, estaría violentando lo manifestado por la Constitución, sobre la tesis de las 200 millas marinas de mar territorial en donde el Estado de El Salvador Ejerce Soberanía y Jurisdicción.

### **3.2.2. Análisis del Proceso de Inconstitucionalidad presentada en referencia a los incisos 1º al 4º del art. 574 del Código Civil**

Según el argumento de la sentencia de Inconstitucionalidad con numero N. 73-2013, la cual fue Promovida por el Ciudadano Jorge Ernesto Martínez Ramos, a fin de que la Sala de Lo constitucional por medio de sus Magistrados declarara la inconstitucionalidad por vicio de contenido de los incisos 1º al 4º del art.574 del Código Civil (en adelante CC; artículo

reformado mediante el Decreto Legislativo n°512, de 11-XI-2004, publicado en el Diario Oficial n°236, Tomo n°365, de 17-XII-2004), por la supuesta contradicción que existía con el art. 84 inc.1º y 4º Cn.

En la sentencia se pretendía que según el demandante el art. 84 Cn, el Constituyente estableció con claridad, como mar territorial, una franja de mar adyacente que se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas, contadas desde la línea de más baja marea lo cual el ciudadano lo argumenta en los cuatro primeros incisos, pero solo se trata de un motivo de inconstitucional que radica en la tesis de las 200 millas marinas como mar territorial del art. 84 Cn, pero la Sala de Constitucional no comparte esa tesis.

El artículo 574 CC, no reduce el mar territorial de El Salvador ya que la Constitución carece de una determinación inequívoca sobre la anchura de ese espacio marítimo y no se refiere a las 200 millas marinas con ese carácter, sino como una extensión mínima hasta donde deben garantizarse unas manifestaciones de soberanía y jurisdicción que pueden ser moduladas por “las regulaciones del Derecho Internacional”. De esta manera, la disposición legal sobre una clasificación de las áreas, zonas o espacios del mar sujetos a las potestades del Estado y la diferenciación consiguiente de las competencias públicas sobre ellos no contradice el alcance territorial de la soberanía del Estado, porque una concepción absoluta o rígida de dicha soberanía, por lo que la Sala de lo Constitucional opina que el argumento del demandante, carece de fundamento normativo en el art. 84 Cn.

También, dada la importancia del mar como fuente de recursos económicos y los acuerdos trascendentales alcanzados después de más de sesenta años de intensas discusiones sobre la materia, los conceptos aprobados, consignados en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del

Mar, que apropiadamente ha sido llamada como “la Constitución de los océanos” (aun para Estados como El Salvador, que la ha suscrito, pero no la ha ratificado), son considerados ya por la doctrina y los tribunales judiciales y arbitrales, como derecho internacional consuetudinario, de validez universal. Dicha Convención ha dado gran impulso al desarrollo progresivo y a la codificación del derecho de gentes, a la vez que a la realización de un orden económicos internacional justo y equitativo que tenga en cuenta los intereses y necesidades de toda la humanidad, y en particular, los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, sean ribereños o sin litoral.

En tal sentido, la visionaria tesis adoptada por nuestro país en 1950 en su esencia es la que, después de arduas negociaciones, ha triunfado en el régimen jurídico del mar<sup>23</sup>, aunque con otro nombre (el de “Zona Económica Exclusiva”), en la cual los Estados ribereños ejercen soberanía y jurisdicción para la conservación, exploración y explotación de los recursos naturales que en ella se encuentran, que era el objetivo medular de los constituyentes de 1950 para provecho de la población salvadoreña. Los diputados constituyentes de 1983 ya tenían conocimiento de los conceptos evolucionados sobre el régimen jurídico del mar, y por eso no mencionaron en el artículo 84, el término “Mar Territorial”. Además, la Sala aclara que en esta ocasión el señor Martínez Ramos, es de la idea de que la disposición impugnada impediría extender a más de 200 millas marinas la plataforma continental e insular es inaceptable, porque en los países americanos del Océano Pacífico geomorfológicamente la plataforma fluctúa a distancias muy cortas.

---

<sup>23</sup> SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad de los incisos 1º al 4º del art. 574 del Código Civil con Referencia N°73-2013 de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador el Salvador, 2006, p. 12.

Por otro lado, la adecuación actualizada de las potestades soberanas en los espacios marítimos, por ejemplo, al traducir una parte de ellas en derechos exclusivos de conservación y explotación de sus riquezas naturales, para que sean compatibles con los intereses de otros Estados, tampoco impide “defender la integridad del territorio por los medios adecuados”, como lo sostiene el demandante, ya que las obligaciones internacionales derivadas de esa adecuación tienen como fin y presupuesto la convivencia pacífica, el respeto mutuo y el cumplimiento de buena fe de los compromisos relativos a los distintos regímenes del mar. Por lo que la Sala de lo Constitucional resolvió que después de estudiada la demanda y justificando anteriormente las razones se desestima la pretensión de inconstitucionalidad por la cual el señor Jorge Ernesto Martínez Ramos, promovió el proceso de inconstitucionalidad.

### **3.2.3. Otras Leyes Secundarias Referentes Al Derecho Del Mar**

A nivel de legislación secundaria existen otras leyes que tratan de desarrollar los principios establecidos en la Constitución y es así que, en el devenir histórico en lo tocante a la legislación salvadoreña referente al derecho del mar, ha existido variedad de leyes las cuales se han ido derogando con el apareamiento de nuevas y modernas leyes es así que puede iniciar un análisis de las mismas: Ley de Navegación y Marina y Ley Reglamentaria de Marina (1933). La Ley de Navegación y Marina, regula en sus trescientos veintiséis artículos, todo lo referente a la materia marina y al igual que en el Código Civil se reconoce como dominio nacional” Los esteros, ensenadas, bahías, y el mar abierto adyacente hasta la distancia de una legua marina”. Además, se establecen las condiciones y reglas de navegación de todo tipo de embarcaciones, así como los tripulantes de las mismas, sobre el territorio salvadoreño. (Vigente) La Ley Reglamentaria de Marina (Vigente), actuaba conjuntamente con la Ley de Navegación y Marina y se encargaba de

establecer las competencias de los funcionarios que tendrían que aplicar la Ley de Navegación y Marina, es así que se estableció la Policía Marítima y Fluvial, los lugares donde estas estarían destacados y bajo la orden de Comandancias o Capitanías y sus respectivas atribuciones, también las diferentes prohibiciones y sanciones sobre la navegación y comercio marítimo. En total son ciento cincuenta y un artículos los que estaban contenidos en la ley.

Reglamento de Marina (1951). Apareció posteriormente y esta regulaba las diferentes instituciones que estarían a cargo de la marina y se estableció que la marina nacional estaba formada por las instituciones a tierra, la unidad naval y por el personal que las atendía, en la cual se establecían las diferentes atribuciones de cada funcionario que comprendían dichas instituciones.

Ley de Pesca y Caza Marítima (1955). Promulgada y publicada cinco años después que la Constitución de 1950, se dirigía a reglamentar la pesca y la caza marítima, no solo para procurar la conservación y protección de las especies, sino su aprovechamiento en beneficio de la economía y la dieta alimenticia de la población, así como de la explotación de la riqueza marítima (Ya derogada)

Ley de Fomento a la Pesca Marítima de Altura y Gran altura (1970). Era complementaria de la Ley de Pesca y Caza Marítima, ya que en la anterior ley se establecía que la pesca y caza marítima se clasificaba en: pesca de Bajura: se efectuaba por embarcaciones que no se alejaban de doce millas marinas. Pesca de Altura: más allá de las doce millas marinas y menos de doscientas millas marinas. Pesca de Gran Altura: más de doscientas millas marinas. En este sentido la ley regulaba el aprovechamiento de los recursos

naturales pesqueros de mar adyacente a sus costas, especificando en toda la ley las atribuciones y facultades, deberes y derechos de las personas naturales y jurídicas interesadas en realizar la pesca en mar territorial e incluso daba atribuciones a las embarcaciones para más de las doscientas millas marinas. (ya derogada).

Ley General de las Actividades Pesqueras (1981). Derogó la Ley de Pesca y Caza Marítima y la Ley de Fomento de Pesca de Altura y Gran Altura de 1955 y 1970 respectivamente. Se encargó de regular las actividades pesqueras, estableciendo las entidades que aplicaría dicha ley, como la Policía Nacional de Actividades pesqueras y que era potestad del ejecutivo crearlas, también establecía facultades de los diferentes Ministerios como el de Agricultura y Ganadería, de Economía, de Defensa y Seguridad Pública y demás entidades que tuvieran relación con las actividades pesqueras, así como la organización de la Dirección General de Recursos Pesqueros, entidad a cargo de todo lo relacionado con la Pesca Nacional.

Reglamento para la Aplicación de la Ley General de las Actividades Pesqueras. (1983). Tenía por objetivo desarrollar las disposiciones de la Ley General de Actividades Pesqueras a fin de facilitar su interpretación y aplicación. (Derogado)

Ley de Ordenación y Promoción de la Pesca y Acuicultura (2001). La presente ley derogó a la Ley General de Actividades Pesqueras de 1981 y su reglamento. De acuerdo al artículo 1, tiene como objeto regular la ordenación y promoción de las actividades de pesca y acuicultura, asegurando la conservación y desarrollo sostenible de los recursos hidrológicos y se aplicará en todo el territorio nacional especialmente en aguas jurisdiccionales y todo lugar donde el Estado ejerce soberanía y jurisdicción de acuerdo a lo

que establece la Constitución, en aguas internacionales de acuerdo a los tratados, convenios que El Salvador haya ratificado.

En relación a la ley anterior se encuentra el Reglamento Para el establecimiento de Salineras y Explotación con fines de Acuicultura Marina en los Bosques Salados, el cual está vigente desde el año 1986, dicho reglamento tiene por fin regular el establecimiento de Salineras por acción Solar y cualquier explotación con fines de acuicultura marina dentro de los Bosques Salados o en tierras comprendidas dentro del mismo.

Ley General Marítimo Portuaria (2002). La presente Ley derogó el Libro tercero del Código de Comercio vigente desde 1904 y su objeto principal es el de regular todas las actividades relacionadas a la promoción, desarrollo y defensa de los intereses marítimos, al control y vigilancia de los asuntos relativos al mar y al ejercicio de la soberanía y jurisdicción en el territorio marítimo y aguas continentales de El Salvador. Además, establece quienes ejercerán la Administración Marítimo-Portuaria, la cual está a cargo de la Autoridad Marítima Portuaria y se establecen sus atribuciones o competencias, así como por quienes estará conformada dicha Autoridad.

## CAPITULO IV

### EFFECTOS JURÍDICOS TERRITORIALES Y ECONÓMICOS CON LA RATIFICACIÓN DE LA CONVEMAR

Este capítulo contiene el desarrollo de los posibles efectos jurídicos, territoriales y económicos, que podría causar la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), por El Salvador, esto como la parte medular en todo el contenido de este trabajo de investigación.

#### 4. Efectos Jurídicos

En este apartado respecto a la ratificación de la CONVEMAR, es pertinente manifestar que traería como uno de sus efectos jurídicos para El Salvador reforzar, actualizar la legislación, con un sistema normativo jurídico que concordaría con los otros Estados que ya la han ratificado tratando de equiparar la legislación de esos Estados, con los que podrían surgir conflictos jurídicos, en algún momento determinado, y que podrían ser solucionados por los medios que regulan la CONVEMAR.

Además, como posibles efectos que podrían traer la ratificación de la CONVEMAR es una limitación a las competencias penal, porque la Convención dispone que en el artículo 27, *“la jurisdicción Penal del Estado ribereño no debe aplicarse abordo de un buque mercante que pase sobre su mar territorial”*, de la interpretación del artículo antes citado, no permite ejercer competencia penal a los jueces cuando se comete un delito o ante su supuesta ejecución en un buque, aunque éste buque se encuentre en

territorio del Estado ribereño, sin embargo regula excepciones entre las cuales están: La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ejercerse a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en los casos siguientes: a) *Cuando el delito tenga consecuencias en el Estado ribereño;* b) *Cuando el delito sea de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el buen orden en el mar territorial;* c) *Cuando el capitán del buque o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón hayan solicitado la asistencia de las autoridades locales;* o d) *Cuando tales medidas sean necesarias para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas..”* entre otras. En este sentido la jurisdicción de los Estados ribereños sobre los recursos de una Zona Económica Exclusiva de no más de 200 millas marinas, que en el caso de El Salvador no lo permite la Constitución.

La CONVEMAR al respecto, expone que las disposiciones precedentes no afectan al derecho del Estado ribereño a tomar cualesquiera medidas autorizadas por sus leyes para proceder a detenciones e investigaciones a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de aguas interiores. Además, podría la competencia civil porque manifiesta en su el artículo 28, expresa que: *“El Estado ribereño no debería detener ni desviar buques extranjeros que pasen por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre personas que se encuentren a bordo. 2. El Estado ribereño no podrá tomar contra esos buques medidas de ejecución ni medidas cautelares en materia civil, salvo como consecuencia de obligaciones contraídas por dichos buques o de responsabilidades en que éstos hayan incurrido durante su paso por las aguas del Estado ribereño o con motivo de ese paso. 3. El párrafo precedente no menoscabará el*

*derecho del Estado ribereño a tomar, de conformidad con sus leyes, medidas de ejecución y medidas cautelares en materia civil en relación con un buque extranjero que se detenga en su mar territorial o pase por el procedente de sus aguas interiores”.* Lo anterior permite determinar que la ratificación de la CONVEMAR restringe la administración de la justicia en el dominio territorial, porque expresamente lo establece la disposición precitada.

#### **4.1 . Efectos Territoriales**

Las normas jurídicas marítimas de un Estado son la regulación legal mediante la cual se desarrollan todas las actividades económicas, jurídicas y marítimas, en la actualidad El Salvador no ha ratificado algunos Convenios Internacionales Marítimos que son básicos en el derecho público, como por ejemplo la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR).

Antes de iniciar el tema de los efectos territoriales es necesario que se tenga claro las definiciones de: a) Derecho marítimo b) Derecho del mar.

- a) Derecho marítimo: es concebido como la disciplina jurídica que regula las relaciones y situaciones que nacen en el mar. Esta rama del Derecho, también conocida como el Derecho de Navegación, se refiere al conjunto de reglas jurídicas referentes a los diversos derechos y obligaciones que surgen de la navegación y, especialmente, del transporte de pasajeros o mercancías en buques.<sup>24</sup>
- b) Derecho de Mar: Según Azcárraga, Derecho del mar o Derecho Internacional Marítimo lo define como el conjunto de leyes, reglamentos y usos observados en la navegación, en el comercio por

---

<sup>24</sup> Guillermo Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, (Heliasta: Buenos Aires, 1996), 300

el mar y en las relaciones pacíficas, o bélicas, entre los Estados marítimos, y entre éstos y los que carecen de acceso directo a la mar. Estudia el mar territorial, plataforma submarina, zona económica exclusiva, alta mar, fondos marinos, la utilización de la mar y el derecho de la guerra marítima.

Después de definir lo anterior, se puede decir que: en cuanto a los efectos territoriales, es importante destacar que estos se basan sobre los espacios marítimos porque la Convención regula al mar, en este sentido; es necesario traer a cuenta la noción jurídica del concepto territorio. Para definirlo es necesario determinar su etimología. Esta palabra es del latín "Terra", y según otros autores: del verbo "Terrere" desterrar parte de la superficie terrestre controlada por la jurisdicción de un Estado, provincia, región o municipio. La doctrina dominante expresa que la acepción anterior es muy restringida respecto al territorio porque abarca el subsuelo o profundidad y el espacio aéreo o altura. Esta es la teoría que sostiene Kelsen, además asevera que *"Tanto el ámbito espacial de validez del orden jurídico, como el espacio en el que el Estado ejerce su poder fáctico, posee tres dimensiones. La validez del orden jurídico o, si se quiere, la eficacia del poder del Estado, se extiende no solo en longitud y latitud, sino también en altura y profundidad. Los territorios de los distintos Estados no son partes de la superficie terrestre, sino cuerpos cónicos cuyos vértices se encuentran en el punto central de la Tierra"*<sup>25</sup>

Artículos de la CONVEMAR, con relación al mar territorial. Por límite de tiempo, y dado que el propósito sólo es abordar los temas del mar de mayor trascendencia, a continuación, se transcriben los artículos de la Convención referentes a Mar Territorial, zona Económica Exclusiva y Plataforma

---

<sup>25</sup> Hans Kelsen, Teoría General del Estado, (Comares: España, 2002), 232

Continental, que se relacionen al caso. Mar territorial. Artículo 2. Régimen jurídico territorial del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo. 1. La Soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores. 2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar. 3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de Derecho Internacional. Artículo 3. Anchura del mar territorial. Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención la línea de base normal es la línea de baja mar a lo largo de la costa como aparece en las Cartas Oficiales del Estado Ribereño. También existen las líneas de base rectas para costas con profundas aberturas y escotaduras

- a. Zona económica exclusiva. Artículo 55. Régimen jurídico específico de la Zona Económica Exclusiva. Es un área situada más allá del Mar Territorial y Adyacente a ésta, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes a esta Convención.

Artículo 56. Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la Zona Económica Exclusiva.

1. En la Zona Económica Exclusiva, el Estado ribereño tiene: a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con

respecto a otras actividades. b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a: I) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; II) La investigación científica marina; III) La protección y preservación del medio marino; c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención. Artículo 57. Anchura de la Zona Económica Exclusiva. La zona económica, no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial.

b. Plataforma continental. Artículo 76. Definición de la plataforma continental. en un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia. Artículo 77. Derechos del estado ribereño sobre la plataforma continental. 1. El estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales. La plataforma continental es muy variable entre los estados y dentro de un mismo Estado. Argentina, por ejemplo, tiene una plataforma continental en exceso de 200 millas marinas.<sup>26</sup> En coherencia con lo anterior es importante definir qué se entiende por Territorio, es así que es el ámbito espacial en el cual se desarrollan las relaciones sociales de la vida del Estado, constituida por una porción de superficie terrestre proyectado hacia el

---

<sup>26</sup> Emilio O. Rabasa, *La Zona Económica Exclusiva* (UNAM: México, D.F., 2014), 555

subsuelo y al espacio aéreo, asimismo como el lugar de asiento de un conjunto de seres humanos y para el Estado es el área en la que ejerce su poder y ámbito espacial de validez de las normas jurídicas *“El territorio es el ámbito espacial de validez dentro del cual el Estado ejerce su poder y cuya significación jurídica se exterioriza de una manera negativa en tanto que no se permite a cualquier otro poder no sometido al del Estado que ejerza funciones de autoridad en el territorio sin autorización expresa por parte del mismo, es porque cuando las personas que se hallan en el territorio quedan sometidas al poder del estado”*.<sup>27</sup>

En coherencia con lo anterior el territorio es un elemento constitutivo del Estado en el que ejerce su soberanía, este es el problema que dificulta la adopción de la CONVEMAR en el país, es necesario traer a cuenta lo regulado por el artículo 84 de la constitución que expresa: *“El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental, comprende: El territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917 y que además le corresponden, conforme a otras fuentes del Derecho Internacional; igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden conforme al derecho internacional. Las aguas territoriales y en comunidad del Golfo de Fonseca, el cual es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado, cuyo régimen está determinado por el derecho internacional y por la sentencia mencionada en el inciso anterior.*

*Con respecto al espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e*

---

<sup>27</sup> Ibíd. 36

*insular correspondiente; y, además, El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del Derecho Internacional. Los límites del territorio nacional son los siguientes: AL PONIENTE, con la República de Guatemala, de conformidad a lo establecido en el Tratado de Límites Territoriales, celebrado en Guatemala, el 9 de abril de 1938. AL NORTE, y AL ORIENTE, en parte, con la República de Honduras, en las secciones delimitadas por el Tratado General de Paz, suscrito en Lima, Perú, el 30 de octubre de 1980. En cuanto a las secciones pendientes de delimitación los límites serán los que se establezcan de conformidad con el mismo Tratado, o en su caso, conforme a cualquiera de los medios de solución pacífica de las controversias internacionales. AL ORIENTE, en el resto, con las Repúblicas de Honduras y Nicaragua en las aguas del Golfo de Fonseca. Y AL SUR, con el Océano Pacífico”.*

Cabe aclarar que para los efectos territoriales respecto a la ratificación de la CONVEMAR, es importante manifestar que conlleva una especial consideración lo relativo con la plataforma territorial, por tanto, es necesario definir que se tiene que entender por plataforma continental, un derecho exclusivo que tienen los Estados ribereños, es la facultad de ejercer derechos de soberanía en la Plataforma Continental para efectos de explotarla y explorarla, ningún otro Estado, podrá hacerlo sin un expreso consentimiento del Estado ribereño en cuya zona se desee emprender tales actividades, así como también tiene el derecho exclusivo de autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental. Es la definida como la prolongación natural del territorio que comprende el lecho, el subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de

su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia. Cuando el borde exterior del margen continental se extiende más allá de 200 millas marinas, el límite de la plataforma continental no puede exceder bien de 350 millas marinas o bien de 100 millas marinas desde la isóbata de 2,500 metros. El Estado ribereño ejerce derechos exclusivos de soberanía sobre la plataforma continental para los efectos de la exploración y explotación de sus recursos.

En relación la norma constitucional es decir el artículo 84 regula que El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, y el lecho marinos hasta un máxima distancia de 200 millas marinas, pero un efecto territorial que se detecta al ratificar la CONVEMAR es la reducción del territorio, porque lo reduce a 12 millas marinas, por lo tanto, puede ser atentatorio al elemento territorio de los Estados respecto a su soberanía y jurisdicción territorial, su reducción limita sus derechos y obligaciones en los espacios marítimos.

Es necesario establecer que como efecto que trae la ratificación de la CONVEMAR en cuanto al territorio es, que si constitucionalmente es viable su ratificación, que podría traer como consecuencia inconsistencias, con la disposición citada en este documento es decir el artículo 84 de la Constitución, que regula el elemento del Estado: territorio, que engloba los espacios marítimos en los que el Estado ejerce jurisdicción y soberanía, es decir el Mar territorial, la Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva<sup>28</sup> y Plataforma Continental<sup>29</sup> que regula la CONVEMAR, la disposición Constitucional, en la parte final regula que todo debe ser conforme a las

---

<sup>28</sup> *Ibíd.*45

<sup>29</sup> *Ibíd.*

regulaciones del Derecho Internacional en lo referente al espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular y el ejercicio de la soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marino, desentrañándolo en relación a lo que expresa el Derecho interno es doblegado por derecho Internacional, que se manifiesta para el caso en la CONVEMAR, es importante destacar que el Art. 146 de la Constitución, regula la exclusión de celebrar o ratificar tratados internacionales que altere la forma de gobierno o se lesionen o menoscaben la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías fundamentales de la persona humana, sin embargo habilita que en caso de controversia se someta la decisión a un arbitraje o a un Tribunal Internacional.

Lo que permite determinar una posible solución a la posible contradicción de la CONVEMAR con la Constitución, respecto a las millas marinas territoriales porque la regulación del territorio, en el artículo antes citado manifiesta que no permite que se transgreda la integridad del territorio, pero en su inciso final dispone: *“Lo anterior no impide que, tanto en los tratados como en los contratos, el Estado salvadoreño en caso de controversia, someta la decisión a un arbitraje o a los tribunales internacionales”*, dejando la posibilidad de someterse a un Tribunal Internacional quien podría dirimir el conflicto respecto a la posible incompatibilidad entre las 200 millas que regula el artículo 84 y las 12 millas, que establece como límite la CONVEMAR incluso esta regula en su articulado los medios y procedimientos para la solución de controversias, sin embargo no incluyendo Tribunales Extranjeros, pero si Tribunales Internacionales, el Arbitraje y la Conciliación.

#### **4.2. Efectos Económicos**

En cuanto a los probables efectos económicos que conllevarían la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

(CONVEMAR), extraídos de la lectura de la misma y de acuerdo al contexto económico del Estado de El Salvador, permite determinar que ésta sería aplicable a los puertos y a la zona pesquera, por lo tanto, es importante destacar lo relativo a la Zona Económica Exclusiva, previo a comentar la regulación en la citada Convención, es necesario hacer un pequeño esbozo de que es la Zona exclusiva Económica, en coherencia con lo anterior la actividad económica está relacionada con la pesca, ésta contiene tres aspectos fundamentales, en los que se tiene que poner en práctica lo relativo a la pesca y son los siguientes aspectos: biológico, tecnológico, y económico social.

a) El aspecto biológico, íntimo a las poblaciones animales y a la relación con el medio ambiente con el que se desenvuelven.

b) El aspecto tecnológico, que es el que se refiere a los medios centrales de las pescas y la modalidad que se utiliza para explotar los recursos naturales determinando la cantidad e intensidad de captura desde una óptica de las ciencias de la pesca.

c) El aspecto económico social, que se refiere a todas las dificultades que el pescador, y la pesca como su oficio fundamental puede traerle como consecuencia, pero además regula la económica del particular y de la empresa que se dedica a tal actividad y de forma general a los países a los cuales están vinculados.<sup>30</sup>

En este sentido es importante traer a cuenta los antecedentes inmediatos del Concepto Zona Económica, se encuentran en la Declaración de Santo Domingo, del 19 de junio de 1972, adoptada por la Conferencia de los Países

---

<sup>30</sup> Alonso Gómez Robledo Verduzco, *Derecho del Mar*, (UNAM: México, D.F., 1997), 27

del Caribe, el cual es el antecedente más inmediato de la concepción de Zona Económica Exclusiva.

Sostiene la doctrina que la Zona Económica no se puede considerar parte integrante del territorio costero; este ejerce solamente una jurisdicción y control para ciertos fines específicos, todo lo que concierne a la pesca, la preservación del medio marino, con la finalidad de eliminar los peligros de contaminación, y la investigación científica <sup>31</sup> es importante recalcar que la Zona Económica es una área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, bajo el régimen jurídico particular establecido en esta porción, de acuerdo con los derechos y jurisdicciones del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las normas jurídicas pertinentes en esta Convención, según lo regula el artículo 55 de la CONVEMAR.

En este sentido la Zona Económica Exclusiva constituye un área de soberanía económica, que constituye lo que en doctrina se denomina “zona de jurisdicción nacional”, la cual comprende a su vez una extensión total de soberanía del Estado, es decir las aguas interiores del mar territorial. En coherencia con lo anterior es preciso expresar que la Zona Económica Exclusiva en la CONVEMAR, no está regulada en cuanto a disposiciones que controlen la elección de rutas marítimas; el transporte marítimo es fundamental para la economía de todo el planeta, porque el 90 % del comercio mundial se transporta por mar, este es el modo más eficaz para los gastos de transporte de mercancías y materias primas de muchas cantidades en todo el mundo. Además, la actividad marítima tiene una función “clave” en superación de la pobreza extrema y del hambre, porque dota de formas de

---

<sup>31</sup> *Ibíd.*

ingresos y de trabajo en diversos Estados, por el empleo de personal de navegación marítima y el reciclaje de buques, la propiedad y explotación de los buques, la construcción y reparación, y la prestación de servicios portuarios. La contribución de la OMI al desarrollo marítimo sostenible y medios de control del tráfico para la seguridad de la navegación en la Zona Económica Exclusiva o el alta mar. Pero, como el mandato mundial de la OMI, se regula las normas generales de Organización del Tráfico Marítimo.

La OMI es un organismo regulador del sistema de las Naciones Unidas para el sector marítimo. Su mandato a nivel mundial es la consecución de un transporte marítimo seguro, protegido, ecológicamente racional, eficaz y sostenible a través de la cooperación. Conforme a este mandato la OMI adopta normas y reglas marítimas internacionales que los Gobiernos implantan y hacen cumplir en el ejercicio de su potestad como Estados de abanderamiento, rectores de puertos y ribereños.

La resolución A.572 (14) la doctrina es del criterio que podrían aplicarse a la adopción de formas de organización del tráfico más allá del mar territorial. De acuerdo como lo regula el párrafo 3.8, que expresa lo siguiente: *“el Gobierno que proponga un nuevo sistema de organización del tráfico o una modificación de un sistema ya aprobado, "que en parte rebase sus aguas territoriales, debería consultar a la OMI para que ésta apruebe o modifique dicho sistema a los efectos de la navegación internacional".*<sup>32</sup>

También recomienda a los Gobiernos interesados faciliten a la OMI toda la información pertinente, que incluirá, si es necesaria, la información complementaria siguiente: 1. la razones que haya para excluir ciertos buques

---

<sup>32</sup> Organización Marítima Internacional. *Resoluciones y Otras Decisiones. Las Resoluciones 558-595*. Londres, 11 de noviembre de 1985.

o ciertas clases de buques de la utilización de un sistema de organización del tráfico o de alguna parte del mismo; 2. Cualesquiera otras medidas de organización del tráfico que sean necesarias para buques o ciertas clases de buques que quepa excluir de la utilización de un sistema de organización del tráfico marítimo o partes del mismo. Las disposiciones generales establecen asimismo tal sistema, una vez aprobado, "*no será modificado ni suspendido sin consultar a la OMI y obtener la conformidad de ésta, a menos que las condiciones locales y la urgencia del caso exijan actuar con prontitud*"<sup>33</sup>.

La recomendación contenida en el párrafo 3.8 de las Disposiciones generales establece que las propuestas de medidas de organización del tráfico más allá del mar territorial sean adoptadas por la OMI,<sup>34</sup> Es importante manifestar que inclusive, cualquier zona de seguridad que se establezca de conformidad con lo previsto en el artículo 60 5) de la CONVEMAR que exceda de 500 metros expresa que deberá someterse a su aprobación.

Es importante destacar que el Artículo 56 de la CONVEMAR también regula los Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la Zona Económica exclusiva, en este sentido dispone: 1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene: a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas supra yacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención,

---

<sup>33</sup> *Ibíd.*

<sup>34</sup> *Ibíd.*

con respecto a: i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; ii) La investigación científica marina; iii) La protección y preservación del medio marino; c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI. 52 Regula asimismo lo relativo a la instalación y mantenimiento de las ayudas a la navegación y la seguridad en el caso del paso en tránsito por estrechos usados para la navegación internacional: con el artículo 43.

a), “Los Estados usuarios y los Estados ribereños de un estrecho deberían cooperar mediante acuerdo: a) Para el establecimiento y mantenimiento en el estrecho de las ayudas necesarias para la navegación y la seguridad u otras mejoras que faciliten la navegación internacional; y b) Para la prevención, la reducción y el control de la contaminación causada por buques.” Lo anterior está relacionado con el párrafo 3.3 de las Disposiciones generales sobre organización del tráfico marítimo que exige, al determinar si afirmar o no una medida, la OMI deberá tener en consideración si las ayudas a la navegación son adecuadas para los fines del sistema. Otro efecto económico que detectamos es sobre la regulación de los Buques de propulsión nuclear y buques que transporten cargas peligrosas, los cuales en un momento determinado podrían llegar puertos salvadoreños, en este sentido el artículo 22 2) de la CONVEMAR faculta a los Estados ribereños a exigir a los buques extranjeros de propulsión nuclear y los que transporten cargas peligrosas en su mar territorial que hagan uso de las vías marítimas que, de conformidad

con el párrafo 1 del mismo artículo, tienen derecho a designar con respecto a los buques que ejerzan su “derecho de paso inocente”

Las medidas de precaución básicas relativas a la carga del buque y a su estructura, previstas en el artículo 22 1) y 2), se ven complementadas por el artículo 23, que aborda de manera específica el caso de los buques extranjeros de propulsión nuclear y de los buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias peligrosas o nocivas. Y según lo regulado el artículo 23, estos buques tienen la obligación, al ejercer el “derecho de paso inocente” por el mar territorial, si tienen a bordo los documentos y cumplir con las medidas de precaución que para tales buques se hayan establecido en "acuerdos internacionales".

Es importante traer a cuenta que la CONVEMAR en este aspecto se complementa con el Convenio SOLAS este es un acuerdo internacional, en especial por lo que respecta a su capítulo VIII, que trata de los buques nucleares, y al capítulo VII, que regula el transporte de mercancías peligrosas. En este sentido los Buques nucleares se regulan de conformidad con lo previsto en la regla VIII/10 del Convenio SOLAS, que dispone que a todo buque nuclear que cumpla con lo prescrito en dicho Convenio se le expedirá un certificado que así lo acredite.

Además, se regula en este convenio que las instalaciones mar adentro, establecidas en el mar territorial, en el Estado ribereño puede dictar, de conformidad con las disposiciones de la Convención y "otras normas de derecho internacional" leyes y reglamentos para la protección de servicios e instalaciones (artículo 21 1) b). La Convención también establece, en el artículo 56 b) i), la jurisdicción de los Estados ribereños con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras.

El artículo 60 de la Convención regula el derecho exclusivo del Estado ribereño a ejercer su jurisdicción con respecto a la reglamentación de la construcción, la operación y utilización de instalaciones mar adentro. Los párrafos 3 a 7 de precitado artículo abordan las implicaciones de estas actividades para la libertad y seguridad de la navegación e impone obligaciones al Estado ribereño en este contexto.

La construcción de instalaciones mar adentro deberá ser debidamente notificada, y deberán mantenerse medios permanentes para advertir su presencia (párrafo 3). Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá adoptar las medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como la de las islas artificiales, instalaciones y estructuras (párrafo 4). De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 7, no podrán establecerse instalaciones mar adentro ni zonas de seguridad alrededor de ellas cuando esto pueda interferir en la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

Las consecuencias del emplazamiento de las estructuras e instalaciones para los sistemas de organización del tráfico y los dispositivos de separación del tráfico se examinan en la resolución A.572 (14), que recoge las disposiciones generales sobre organización del tráfico marítimo, enmendadas, como ya se ha indicado anteriormente. En el párrafo 3.10 de dicha resolución se recomienda a los Gobiernos que hagan que, en la medida de lo posible, las torres y las plataformas petroleras y otras estructuras análogas no queden emplazadas dentro de los dispositivos de organización del tráfico aprobados por la OMI ni cerca de sus extremos. Cuando no quepa evitar el emplazamiento de estas instalaciones en un

dispositivo de separación del tráfico, este dispositivo debería modificarse temporalmente, de conformidad con las directrices que se recogen en la sección 7 de dicha resolución. En el caso del emplazamiento de instalaciones permanentes dentro de un dispositivo de separación del tráfico, deberían someterse a la OMI, a fines de aprobación, las modificaciones permanentes que se estime necesario efectuar en dicho dispositivo.

La resolución A.671 (16) de la OMI sobre Zonas de seguridad y seguridad de la navegación alrededor de instalaciones o estructuras mar adentro recomienda que los Gobiernos estudien en una primera etapa las características del tráfico marítimo de modo que puedan determinar el riesgo de interferencias para el tráfico marítimo que pase cerca de las zonas de exploración de recursos situadas mar adentro o a través de éstas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 3) de la CONVEMAR, las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso deberán retirarse para garantizar la seguridad de la navegación, teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas, haya establecido a este respecto la Organización Internacional competente. Se dará aviso apropiado de la profundidad, posición y dimensiones de las instalaciones y estructuras que no se hayan retirado completamente.

La resolución A.672(16) de la OMI sobre Directrices y normas para la remoción de instalaciones y estructuras emplazadas mar adentro en la plataforma continental y en la Zona Económica Exclusiva define las normas que debe seguir el Estado ribereño al tomar decisiones relativas a la remoción de instalaciones y estructuras abandonadas o en desuso. En general, las instalaciones mar adentro abandonadas deberían retirarse, excepto en algunos casos. La decisión de permitir que una instalación, total o

parcialmente, permanezca sobre el fondo marino debería tener en cuenta las circunstancias descritas en dicha resolución. Este instrumento también incorpora y amplía la prescripción del artículo 60 3) de la CONVEMAR de dar "aviso apropiado" de la remoción parcial.

De conformidad con lo previsto en la resolución A.672 (16), debería notificarse a la Organización no solamente toda decisión de no retirar sino también la decisión de retirar parcialmente una instalación. La OMI podrá determinar que el aviso apropiado también incluya información sobre la profundidad, situación y dimensión de las instalaciones y estructuras que no se retiren en su totalidad, tal como se prevé en el artículo 60 3) de la CONVEMAR. Si la eliminación se hace por hundimiento, se aplicará el artículo III.1 a) ii) del Convenio de Londres y el artículo 1.4.1.2 del Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972 (PROT LC 1996 o Protocolo de Londres). En ese sentido, la vigésima segunda Reunión consultiva de las Partes en el Convenio de Londres adoptó en 2000 las Directrices específicas para la evaluación de plataformas u otras construcciones en el mar.

El artículo 60 4) de la CONVEMAR prevé que cuando sea necesario, el Estado ribereño pueda establecer, alrededor de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables "en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras". El párrafo 5 del mismo artículo establece que la anchura de estas zonas de seguridad debería ser determinada por el Estado ribereño teniendo en cuenta "las normas internacionales aplicables". En principio, su anchura no debe superar los 500 metros, "salvo excepción autorizada por normas

internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional competente" (la OMI). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60. 6) de dicho artículo, todos los buques deberán respetar esas zonas de seguridad y observar "las normas internacionales generalmente aceptadas" con respecto a la navegación en la vecindad de las instalaciones mar adentro y zonas de seguridad.

La CONVEMAR regula, asimismo, lo relativo a la instalación y mantenimiento de las ayudas a la navegación y la seguridad en el caso del paso en tránsito por estrechos usados para la navegación internacional: con el artículo 43 a), *"Los Estados usuarios y los Estados ribereños de un estrecho deberían cooperar mediante acuerdo: a) Para el establecimiento y mantenimiento en el estrecho de las ayudas necesarias para la navegación y la seguridad u otras mejoras que faciliten la navegación internacional; y b) Para la prevención, la reducción y el control de la contaminación causada por buques."* Lo anterior está íntimamente relacionado con el párrafo 3.3 de las Disposiciones generales sobre organización del tráfico marítimo exige que, al determinar si aprobar o no una medida, la OMI deberá tomar en consideración si las ayudas a la navegación son adecuadas para los fines del sistema.

Es importante destacar el fortalecimiento de aspectos relacionados con el apoyo y columna al desarrollo, que incluye la investigación marina, de especies marinas en extinción y el aprovechamiento de aquellas especies sujetas de explotación con fines comerciales. La educación, la capacitación en áreas determinadas, la especialización en aspectos marinos, el desarrollo de actividades culturales, protección y resguardo medioambiental a la riqueza marina, la cartografía náutica y la orografía submarina, la seguridad de la vida humana en el mar, el rescate y salvamento de naufragos y buques, aportando asimismo de esta forma al ámbito socioeconómico del Estado.

Otro efecto económico que podría conllevar es el acceso a la cooperación internacional respecto al derecho del mar, que sería fortalecido; creando, conjuntamente, oportunidades de acceder y recurrir a la asistencia especializada internacional necesaria para el desarrollo de proyectos del sector marítimo y pesquero, a la cooperación directa orientada a las empresas pequeñas, grandes y medianas para el progreso de sus propios proyectos empresariales que contribuyen al desarrollo económico

#### **4.2.1. La Pesca en la Zona Económica Exclusiva**

La CONVEMAR establece otro efecto económico y es la regulación de la explotación de los recursos naturales, está regulado en el capítulo V, y por lo cual es pertinente citar algunas disposiciones que lo regulan: El Artículo 62 regula la utilización de los recursos vivos, y expresa: *El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio del artículo 61.*

- 1. El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan.*
- 2. Al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva en virtud de este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño*

*interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la subregión o región con respecto a las capturas de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona o hayan hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.*

3. *Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones: a) La concesión de licencias a pescadores, buques y equipo de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo y la tecnología de la industria pesquera; b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación con determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, con la captura por buques durante un cierto período o con la captura por nacionales de cualquier Estado durante un período determinado; c) La reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que puedan utilizarse; d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y de otras especies que puedan capturarse; e) La determinación de la información que deban proporcionar los buques pesqueros, incluidas estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca*

*e informes sobre la posición de los buques; f) La exigencia de que, bajo la autorización y control del Estado ribereño, se realicen determinados programas de investigación pesquera y la reglamentación de la realización de tales investigaciones, incluidos el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de los datos científicos conexos; g) El embarque, por el Estado ribereño, de observadores o personal en formación en tales buques; h) La descarga por tales buques de toda la captura, o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño; i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación; j) Los requisitos en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología pesquera, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones pesqueras; k) Los procedimientos de ejecución.*

4. Los Estados ribereños darán a conocer debidamente las leyes y reglamentos en materia de conservación y administración.”

Respecto a este capítulo V de la CONVEMAR, la doctrina sostiene que se pueden extraer los siguientes principios sobre la regulación de la explotación de los recursos biológicos: Primero: el principio general que impera en la Zona Económica, es que el estado ribereño goza de derechos de soberanía, para los fines de explotación y exploración, conservación y mostración de los recursos naturales. Segundo: El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurara mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su Zona Económica Exclusiva no se vea amenazada por un exceso de exploración.

Tercero: el Estado ribereño promoverá la utilización óptima de los recursos vivos en su Zona Económica y determinará su capacidad de captar los recursos vivos y en aquellos casos en que el Estado los haga por medio de acuerdos u otros arreglos.

Quinto: a dar a otros Estados acceso a su Zona Económica, el Estado costero tendría en cuenta los factores incluidos la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del estado ribereño interesado, las necesidades de los estados en desarrollo de la región.

Sexto: las nacionales y otros Estados que pesquen en la Zona Económica Exclusiva observaran las modalidades y condiciones establecidas en la leyes y reglamentos del estado costero, pudiéndose referir en otro otras a cuestiones como las concesiones de licencia pescadores, el Pago de tributos.

Otros efectos económicos que la ratificación de la CONVEMAR, podría traer como consecuencia en especial en materia económica:

1. El derecho de tránsito a través de los estrechos usados para la navegación internacional tomando en cuenta mercancía variable.
2. Los derechos soberanos de los Estados Ribereños sobre su plataforma continental que básicamente es el lecho del mar situado bajo la Zona Económica Exclusiva y, se prolonga más allá de esta zona, con lo que perderíamos jurisdicción sobre nuestro espacio.
3. La responsabilidad de todos los Estados de administrar y conservar sus recursos biológicos.
4. La Zona Internacional de los fondos marinos, formada por los fondos que se encuentran después de la plataforma continental.
5. El derecho de paso inocente, que es el hecho de navegar por el mar territorial para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores ni hacer

escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella. Además, hace referencia al tema de la explotación minera de los fondos oceánicos (Parte XI de la Convención), es importante traer a cuenta que los países industrializados con capacidad técnica no aceptaban los detallados procedimientos de producción de fondos marinos, las condiciones de los contratos y la transmisión obligatoria de tecnología ya que ellos solo se rigen por políticas económicas con la que nuestro país se encuentra distante de cumplir e implementar.

## CONCLUSIONES

En el desarrollo histórico del reconocimiento de las 200 millas marítimas la norma constitucional se basó en que no existía una norma universal en el Derecho Internacional que regulara concretamente la anchura del mar territorial y ante la posibilidad de aprovechar los recursos naturales del mar adyacente a las costas, fue el motivo de El Salvador para determinar ejercer soberanía en las 200 millas marinas.

Ratificar la CONVEMAR no implica para El Salvador, una vulneración del principio de irreductibilidad territorial, en razón de existir ya pronunciamiento por parte de la Sala de lo Constitucional, según la resolución de la demanda de inconstitucionalidad con referencia 73-2013, en su Análisis a los incisos 1º al 4º del art. 574 del Código Civil, la cual fue Promovida por el Ciudadano Jorge Ernesto Martínez Ramos, y de la cual resulta que el artículo 574 CC, no reduce el mar territorial de El Salvador ya que la Constitución carece de una determinación inequívoca sobre la anchura de ese espacio marítimo y no se refiere a las 200 millas marinas con ese carácter, sino como una extensión mínima hasta donde deben garantizarse unas manifestaciones de soberanía y jurisdicción que pueden ser moduladas por las regulaciones del Derecho Internacional, de esta manera la disposición legal sobre una clasificación de las áreas, zonas o espacios del mar sujetos a las potestades del Estado y la diferenciación consiguiente de las competencias públicas, sobre ello no contradice el alcance territorial de la soberanía del Estado, porque no es una concepción absoluta o rígida de dicha soberanía, por lo que la Sala de lo Constitucional opina que el argumento del demandante, carece de fundamento normativo en el art. 84 Cn.

En lo que respecta a los efectos económicos que generaría la ratificación de la CONVEMAR serían, respecto a la explotación de los recursos naturales que no solo comprenden los existentes en el espacio del mar territorial, sobre el cual el Estado ejerce plena decisión de soberanía, sino además sobre la Zona Económica Exclusiva sobre la cual en este momento no hay ningún aprovechamiento, para poder hacerlo se requiere poder disfrutar de los derechos que la CONVEMAR establece, especialmente en cuanto a la distribución de los beneficios que se obtengan de la explotación de los recursos, cuyo régimen es ser patrimonio común de la humanidad y de los cuales, El Salvador no participa por no haber ratificado la CONVEMAR. Además, podría disfrutar del derecho de transferencia de tecnología para poder explotar los recursos que le corresponden sobre los espacios de Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva.

Respecto al desarrollo de las actividades portuarias, pesqueras y de explotación, producto de la aplicabilidad de la CONVEMAR, con la creación y puesta en práctica de actividades de puertos, pesca, e investigación, traería como consecuencia el nacimiento y desarrollo de nuevas formas de delincuencia o cometimiento de delitos en razón de que el Estado no tener competencia sobre dichos espacios marítimos.

En El Salvador el Mar Territorial es regulado por las leyes secundarias: la Ley General Marítimo Portuaria, Ley de Navegación y Marina, Ley de Ordenación y Promoción de la Pesca y Acuicultura, y los Convenios ratificados por el Estado, porque no hay un código que lo regule, y en este sentido es importante manifestar que las leyes antes citadas regulan solo aspectos específicos.

La CONVEMAR regula la aceptación universal de las doce millas marinas como límite del mar territorial, que para El Salvador en su Constitución no lo regula así, porque expresa: “el espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular correspondiente; y además, El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marino hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a lo establecido al artículo 84 de la Carta Magna, lo que permite determinar la no aceptación de las 12 millas marítimas, como lo establece el Derecho Internacional.

## RECOMENDACIONES

### Al Órgano Legislativo

Se recomienda que; por medio de la Comisión Ad Hoc de Soberanía y Desarrollo Territorial y al Ministerio de Relaciones exteriores por medio de su Grupo consultivo; llevar a cabo los mecanismos necesarios para estudiar de manera exhaustiva la CONVEMAR y en base a esos estudios ver la viabilidad de su ratificación.

### A las Instituciones del Estado

Para todas las instituciones que regulan el Derecho Marítimo, como la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), Autoridad Marítima Portuaria, la Fuerza Naval salvadoreña, que realicen un estudio jurídico respecto a la aplicación de la CONVEMAR, en cuanto a su área específica, para que abonen al órgano correspondiente en el estudio de la CONVEMAR, y las oportunidades que podrían generar para el país si llegara a ratificarse.

Crear una política pública marítima para lograr el desarrollo económico y social del país, aprovechar el mar territorial, y la Zona Económica Exclusiva mediante la explotación de los recursos ahí existentes y adquisición de tecnología para su aprovechamiento. Para tal efecto habrá que solicitar apoyo internacional entre los gobiernos con los que El Salvador tiene vínculos, especialmente en esa área, ya que el país carece del equipo tecnológico pertinente y necesario para la explotación de los recursos que servirán para el desarrollo económico, del país.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador Mantener el plan de estudio de la carrera la materia relativa al Derecho del Mar, incluyendo siempre lo relativo al Derecho Marítimo ya que hasta hace

poco tiempo se ha incorporado al pensum, esto se hace necesario, con el objetivo que sirva para incentivar a los profesionales a especializarse en la materia, y así desarrollar capacidades ya que hasta la fecha se cuenta con pocos especialistas en el país.

A las Instituciones que por su naturaleza tienen vínculos con el Derecho del Mar, es decir CEPA, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Economía, Órgano Legislativo y Universidades públicas y privadas, cooperar en proporcionar información que tengan; respecto al tema de Derecho del Mar, a los que la requieran ya sea particulares o a quien le interese.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

**Bertrand Galindo, Francisco, Jose Albino Tinetti, Silvia Lizette Kuri de Mendoza** y Maria Elena Orellana. Manual de Derecho Constitucional. Tomo. 1. San Salvador: Centro de Investigación y Capacitación, 1996.

**Bynkershoek, Cornelios.** De dominio maris. New York: Oxford University Press, 1923.

**Gómez Robledo Verduzco, Alonso.** Derecho del Mar. México: UNAM, 1997.

**López Medina, Diego.** El derecho de los jueces en América Latina: historia, usos, y técnicas. San Salvador: USAID, 2011.

**Lovo Castelar, José Luis.** Prolegómenos del Derecho del Mar. San Salvador: Corte Suprema de justicia, 2007.

**Pacheco Mejía, Elizabeth.** El Nuevo Derecho del Mar. San Salvador: Universidad Dr. José Matías Delgado, 1990.

**Rabasa, Emilio O.** La Zona Económica Exclusiva. México, D.F. UNAM, 2014.

**Sepúlveda, César.** *Curso de Derecho Internacional Público.* México: Porrúa, 1968.

**Varela, Edgar Hernán.** El Derecho del Mar. San Salvador: Colegio de Altos Estudios Estratégicos, 1999.

## **TESIS**

**Varela, Edgar Hernán.**“Régimen Jurídico del Mar Territorial”, Tesis de grado. Universidad de El Salvador. 1973.

## **LEGISLACIÓN**

**Constitución de La República de El Salvador,** D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

**Convención De Las Naciones Unidas Sobre El Derecho Del Mar,** Bahía Montego Bay. Jamaica, 10 de diciembre de 1982.

**Convención De Viena Sobre El Derecho De Los Tratados,** 23 de mayo de 1969.

**Conferencia De Panamá,** Panamá, Primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, 1939

**Naciones Unidas.** La Resolución No. 3067. El derecho del mar. Acta final. Tercera Conferencia de las Naciones Unidas. Nueva York, 16 de noviembre de 1973.

**Organización de Estados Americanos.** La Resolución VIII. Extensión del mar territorial. Conferencia. Segunda Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores. La Habana, 30 de noviembre de 1940.

**Organización Marítima Internacional.** *Resoluciones y Otras Decisiones. Las Resoluciones 558-595.* Londres. Londres 11 de noviembre de 1985.

## **JURISPRUDENCIA**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL,** Sentencia de Inconstitucionalidad de los incisos 1º al 4º del art. 574 del Código Civil con Referencia N°73-2013 de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador el Salvador, 2006, p. 12

## **INSTITUCIONALES**

**Universidad Dr. José Matías Delgado.** Documentos y Doctrinas Relacionadas con el Problema de Fronteras: El Salvador, Honduras, San Salvador: UJMD, 1985.

**Unidad Técnica Ejecutiva.** Las Constituciones de la República de El Salvador 1824-1962. Tomo 2-B. San Salvador: UTE, 1993.

## **REVISTAS**

**Bustamante Martínez, Miguel Ángel Y Héctor Maldonado Clemente.** “Delimitación de espacios marítimos”. *Información y Análisis*, n. 19 (2002): 1-38. <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/articulos/geografica/maritimos>

**Castro de Leon, Javier, Roberto Vidales Gregg, Marjorie de Chávez, y Luciana, Yarhi.** “Consideraciones sobre el Derecho Marítimo salvadoreño”. *Boletín de Estudios Legales*, n 90 (2008): 1-12.

## **DICCIONARIOS**

**Cabanellas, Guillermo.** *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.* Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1996.

**De La Lanza Espino, Guadalupe.** Diccionario de Hidrología y Ciencias Afines. México, D.F.: UNAM, 1996.

**Escrache, Joaquín.** Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. México, D.F.: UNAM, 1996.

### **SITIOS WEB**

Comisión Permanente del Pacífico. Acuerdo relativo a la aplicación de la arte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar  
<http://www.cpps-int.org/cpps-docs/rec-no-vivos/inst-int/acuerdos/convemar-arte-xi.pdf>

# **ANEXO**

## **Sentencia de Inconstitucionalidad No. 73-2013, de La Sala de lo Constitucional sobre Espacios Marítimos**

73-2013 Inconstitucionalidad Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis. El presente proceso constitucional fue promovido por el ciudadano Jorge Ernesto Martínez Ramos, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad por vicio de contenido de los incisos 1º al 4º del art. 574 del Código Civil (en adelante CC; artículo reformado mediante el Decreto Legislativo nº 512, de 11-XI-2004, publicado en el Diario Oficial nº 236, Tomo nº 365, de 17-XII-2004), por la supuesta contradicción con el art. 84 inc. 1º y 4º Cn. La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

“Art. 574.- El mar adyacente, hasta la distancia de doce millas marinas, medidas desde la línea de base, es mar territorial y de dominio nacional y la soberanía se extiende al espacio aéreo suprayacente, así como al lecho y el subsuelo de ese mar; pero para objetos concernientes a la prevención y sanción de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales de inmigración y sanitarios. El Salvador ejerce su jurisdicción sobre la zona contigua, que se extiende hasta la distancia de veinticuatro millas marinas, medidas de la misma manera. La zona de mar adyacente que se extiende más allá del mar territorial hasta las doscientas millas marinas contadas desde la línea base, se denomina zona económica exclusiva, en la cual El Salvador ejerce derechos de soberanía para explorar, explotar, conservar y administrar los recursos naturales vivos y no vivos de las aguas suprayacentes al lecho, del lecho y del subsuelo del mar y para desarrollar cualesquiera otras actividades con miras a la exploración y la explotación económica de esa zona. El Estado ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental e insular para fines de la conservación, exploración y explotación de sus recursos naturales; la plataforma continental salvadoreña

se extiende hasta las doscientas millas marinas de conformidad con el derecho internacional. Además a El Salvador le corresponde toda otra jurisdicción y derechos previstos en el derecho internacional con relación a la zona económica exclusiva y a la plataforma continental e insular...”

En este proceso han intervenido el demandante y el Fiscal General de la República. Analizados los argumentos y considerando: I. 1. El demandante afirmó que el inc. 1º del art. 574 CC “reduce significativa e inconstitucionalmente la franja de mar adyacente a la costa sobre la cual El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción [...] ya que de acuerdo al art. 84 Cn. dicha franja se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea’; pero ese inciso la reduce hasta la distancia de doce millas marinas, medidas desde la línea de base’ [...] Lo anterior podría ocasionar que otros Estados realicen actos que amenacen o lesionen la soberanía salvadoreña en las restantes 188 millas marinas que el Constituyente estableció con claridad como mar territorial; con todas las repercusiones políticas, sociales, económicas y ambientales que ello podría traer consigo”. También dijo que la “zona contigua” es una “categoría ajena a la regulación constitucional” que “restringe casi por completo la soberanía estatal sobre ese espacio marítimo, declarando que El Salvador ejerce únicamente jurisdicción’ en esa zona para prevenir y sancionar la infracción de cierto tipo de leyes y reglamentos –aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios–; lo cual deja sin efecto el poder soberano del Estado salvadoreño en su mar, conforme a la extensión antes señalada”. Con relación al inc. 2º del art. 574 CC., el actor alegó que el art. 84 inc. 4º Cn. “no admite –desde ninguna perspectiva que se analice– una soberanía limitada o parcial” y que “el espacio marítimo que crea el inciso en comento [del artículo impugnado] y, sobre todo, la fijación de las únicas actividades que se permiten en el mismo (exploración y explotación de recursos naturales y otras actividades económicas) con exclusión de cualquier otra, conllevan una patente violación

del poder soberano del Estado salvadoreño; ya que se le priva –a título ejemplificativo– de ejercer sobre esa zona su poder de imperio de manera efectiva, de ejercer el ius puniendi y de defender la integridad del territorio por los medios adecuados”. Sobre el inc. 3º del art. 574 CC., el ciudadano mencionado sostuvo que la expresión “derechos de soberanía” “restringe ilegalmente las manifestaciones de la soberanía del Estado salvadoreño sobre la plataforma continental [...] y condiciona los fines a que pueden destinarse esos espacios marítimos”, además de que “anula la posibilidad de reivindicar y obtener el reconocimiento internacional de una plataforma marina más extensa para el país”. En similar sentido, la impugnación del inc. 4º del artículo citado se basa, afirmó el demandante, en “los mismos reparos expuestos al justificar la inconstitucionalidad de los incisos 2º y 3º de ese precepto, por cuanto insiste en la noción de “zona económica exclusiva” que cercena la soberanía estatal, y porque desconoce el poder soberano que se ejerce sobre toda la extensión del mar territorial de acuerdo al art. 84 Cn., dado que solo contempla las nociones de jurisdicción’ y derechos previstos en el derecho internacional”. Finalmente, el actor dijo que la reforma al art. 574 CC. fue un fraude a la Constitución, porque mediante ella se introdujeron a la ley interna del país regulaciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, sin cumplir con el requisito de ratificación de los tratados internacionales y sin respetar los límites establecidos en los arts. 145 y 146 Cn., sobre la prohibición de aprobar aquellos que contradigan la Ley Primaria o que menoscaben la integridad del territorio. 2. La Asamblea Legislativa presentó su informe sobre la constitucionalidad del artículo impugnado en forma extemporánea, es decir, después de que el tiempo conferido para ello había terminado. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, el efecto de esa demora es la preclusión del plazo procesal o la imposibilidad de realizar luego, válidamente, el acto requerido, de modo que su cumplimiento tardío carece de relevancia jurídica y procesal y no puede

ser considerado en el análisis de la pretensión planteada (así se ha reiterado en las Sentencias de 16-XII-2013, 23XII-2014 y 23-I-2015, Inc. 7-2012, Inc. 42-2014 e Inc. 53-2012). 3. El Fiscal General de la República sostuvo que no existe la inconstitucionalidad alegada. Para ello, luego de consideraciones conceptuales sobre la soberanía, el territorio, el mar territorial y el mar adyacente, dijo que el preámbulo de la convención aludida por el demandante: “reconoce explícitamente el respeto de la soberanía de todos los Estados y establece un orden jurídico para los mares y los océanos que facilite la comunicación internacional y promueva su uso con fines pacíficos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos, ratificando el respeto a la soberanía, la independencia y la integridad territorial de los Estados”. Asimismo, afirmó que, aunque el art. 84 inc. 1º Cn. “se presta a diferentes interpretaciones sobre la delimitación de los diferentes espacios marítimos; la situación ha sido aclarada y solventada en la reforma establecida en el Código Civil”, que “establece y aclara que el Mar Adyacente, hasta la distancia de doce millas marinas, medidas desde la línea de base, es Mar Territorial y de dominio nacional, por lo que es importante destacar que El Salvador es suscriptor de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, pero no la ha ratificado, sin embargo regula los espacios marítimos comprendidos dentro de las 200 millas marinas sobre las cuales ejerce derechos de soberanía y jurisdicción”. II. Para resolver sobre la pretensión planteada es necesario interpretar lo dispuesto en el art. 84 Cn., respecto a cuál es la extensión del mar territorial de El Salvador (III); y luego examinar los motivos de la pretensión de inconstitucionalidad del demandante (IV). III. 1. La premisa fundamental o la idea que sirve como base para la pretensión de inconstitucionalidad es la de que el art. 84 incs. 1º y 4º Cn. establece la anchura o extensión del mar territorial hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea,

por lo que es necesario aclarar si dicha afirmación puede fundarse razonablemente como interpretación o contenido normativo del precepto constitucional mencionado. Este dispone lo siguiente: “El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental, comprende: [...] El espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular correspondiente; y además, El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional.” La lectura de la disposición constitucional trascrita proporciona algunas claves inmediatas sobre la cuestión discutida: primero, que el enunciado sobre la franja de mar hasta 200 millas marinas en las cuales El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción forma parte de una enumeración o lista de elementos iniciada con la frase “El territorio de la República [...] comprende...” Sin embargo, en segundo lugar debe observarse que dicho artículo omite denominar o nombrar con precisión, como “mar territorial”, de manera inequívoca o sin margen de dudas, a la referida franja de 200 millas marinas. En lugar de ello, el texto constitucional establece dicho espacio marítimo como un ámbito de soberanía y jurisdicción que se ejerce “todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional”. Es decir, que el art. 84 Cn., por una parte omite calificar como mar territorial a la zona de las 200 millas marinas y, por otra, indica que la soberanía y jurisdicción que el Estado puede ejercer sobre ellas debe sujetarse a la normativa internacional. 2. En general en la interpretación constitucional, y más en un asunto tan importante y delicado como la integridad del territorio, el criterio textual o semántico es insuficiente, por sí mismo, para resolver una cuestión interpretativa. Por ello es necesario examinar los antecedentes y fundamentos de la disposición constitucional citada. En dicho sentido se observa que el Informe Único de la Comisión de

Estudio del Proyecto de Constitución, de 1983, carece de indicaciones o referencias sobre este tema, tanto en el título sobre “El Estado, su forma de gobierno y su sistema político”, al que pertenece el art. 84 Cn., como en la sección sobre “Los tratados”, donde se ubica la prohibición del art. 146 inc. 1º Cn., de celebrar o ratificar tratados en que de alguna manera se lesione o menoscabe la integridad del territorio. Aunque esto implica que no se advirtió expresamente un cambio en la regulación del asunto, también significa que no se adoptó ninguna posición explícita descartando dicho cambio o reiterando el criterio contenido en la Constitución anterior. En las Versiones Taquigráficas de la Discusión y Aprobación del Proyecto de la Constitución de la República de 1983 (Tomo IX, págs. 137 y siguientes) la aprobación del actual art. 84 Cn. fue precedida de aclaraciones y consideraciones que señalan al entonces conflicto limítrofe con Honduras como el foco de atención de ese debate constituyente, sin que el tema del mar territorial siquiera fuera mencionado (aunque fue aludido en una intervención sobre el actual art. 144 Cn., Tomo I de las Versiones Taquigráficas citadas, pág. 76, pero sin una receptividad decisiva en el pleno). No obstante lo anterior, al presentar el proyecto de artículo se aclaró que para su texto: “se tuvo como fundamento principal la protección y la defensa de la integridad territorial de la república y los derechos e intereses nacionales; asimismo se tomó en consideración lo siguiente: [...] Los principios sobre la materia contenidos en tratados y otros Convenios Internacionales, en resoluciones emanadas de Organismos Internacionales y en doctrinas afirmadas por los expositores del Derecho Internacional”. En la Constitución Política de El Salvador de 1962, el art. 8 disponía lo siguiente: “El territorio de la República dentro de sus actuales límites, es irreductible; comprende el mar adyacente hasta la distancia de doscientas millas marinas contadas de la línea de la más baja marea, y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental correspondiente. / Lo previsto en el inciso anterior no afecta la libertad de

navegación conforme los principios adoptados por el Derecho Internacional. / El Golfo de Fonseca es una bahía histórica sujeta a un régimen especial". Esta redacción coincide con la del art. 7 de la Constitución Política de El Salvador de 1950, cuando fue incorporada por primera vez la mención, tanto del "mar adyacente" como de las "doscientas millas marinas". La Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución Política de 1950, sobre el art. 7 antes mencionado, sí expresó claramente que: "La novedad del artículo gira sobre la extensión del mar territorial hasta doscientas millas marinas, contadas a partir de la línea de la más baja marea [...] Sobre la extensión del mar territorial no hay regla uniforme en el Derecho Internacional [...] La Comisión no oculta a la Asamblea que las grandes potencias marítimas han sugerido la inconveniencia de esta ampliación del mar territorial, por creerla atentatoria a la libertad de los mares. Y es seguro que esa medida no sería reconocida por muchos grandes Estados. Sin embargo, es posible que cuente con la simpatía de los pequeños países, especialmente de aquellos que tienen puestas sus esperanzas en el mar como fuente de riqueza para mejorar las condiciones económicas de sus habitantes..." En dicho contexto se menciona también la finalidad de lograr el "uso exclusivo de las aguas y zócalos submarinos correspondientes" y "la ampliación de la zona de soberanía y aprovechamiento". Los miembros de la Secretaría de la Comisión Redactora del Anteproyecto de Constitución de 1950 tomaron en cuenta los decretos presidenciales de Chile, Ecuador y Perú, ampliando los confines de sus mares jurisdiccionales a doscientas millas marinas de sus costas, para beneficiar con la riqueza ictiológica de esos espacios marítimos a sus respectivas poblaciones. Estos nuevos conceptos de derecho marítimo fueron, con el paso de los años, reconocidos mayoritariamente en las conferencias de Derecho del Mar, al surgir a la vida independiente numerosos Estados africanos, asiáticos y del Caribe. Además, poco a poco, esas decisiones estatales vinieron a limitar la libertad de los mares, que

había servido para que las potencias dominantes, en su propio beneficio, abusaran de los ingentes recursos marítimos, en detrimento de los países costeros, que no podían aprovechar esos recursos existentes en espacios cercanos a su litoral. 3. Estos antecedentes recomiendan analizar con cautela la afirmación del demandante sobre la definición de la anchura del mar territorial en el actual art. 84 Cn. Aunque puede aceptarse que la redacción del texto constitucional de 1950 y su Exposición de Motivos sí se pronuncian sobre ese asunto, la redacción del art. 84 inc. 4º Cn. es distinta, desde 1983, de la formulación utilizada en el art. 7 de la Constitución Política de El Salvador de 1950 (CP. 1950). Además de observar el contexto histórico del citado art. 7 CP. 1950 y la finalidad predominante de tipo económico que lo inspiró, es necesario notar que incluso dentro de su texto se incorporó una modulación o alteración significativa a la connotación tradicional del concepto de mar territorial, como fue lo relativo a la libertad de navegación y el reenvío en este punto al Derecho Internacional. Ello indicaría que ni siquiera bajo la vigencia de las Constituciones de 1950 y de 1962 se reguló una concepción de los espacios marítimos rígida o absoluta, como la que plantea el demandante. Para desarrollar esta idea hay que recordar, como lo hace la propia Exposición de Motivos antes citada, el desarrollo histórico del mar territorial, su vinculación con la soberanía del Estado y con la evolución de los medios de defensa y seguridad frente a amenazas externas que tenían dichos Estados. En otras palabras, el mar territorial surgió como un espacio marítimo contiguo o unido a la costa de un Estado ribereño, en donde este ejercía su soberanía, en una extensión que en principio dependía de sus capacidades efectivas de defensa, pero luego esa distancia se fundamentó en el reconocimiento consensuado de los demás Estados, por medio de las normas del Derecho Internacional. Además, la vinculación inherente del mar territorial con los objetivos de seguridad del Estado se ha manifestado en unas potestades públicas más intensas dentro de esa zona; potestades

integrantes de lo que se entiende como el ejercicio de soberanía. La soberanía consiste en una capacidad de autodeterminación o decisión propia de un pueblo, ejercida mediante la estructura del Estado, sin interferencia de otros Estados o entes similares, que puede hacerse valer dentro del territorio, gracias al monopolio de la fuerza. Se trata de un poder de mando que en el orden interno se presenta como independiente, supremo y exclusivo, que trasciende la mera fuerza o efectividad y que más bien implica una racionalización jurídica de esa potencia o capacidad de hecho para transformarla en un poder de derecho, legítimo y normativamente autorizado. Sin embargo, en el plano de las relaciones internacionales, la soberanía corresponde a cada Estado, de modo que la relación entre ellos es de igualdad y no de supremacía, y la independencia interna se traduce en interdependencia externa, en el marco de las obligaciones internacionales (Sentencia de 29-V-2015, Inc. 7-2006, considerando VI.3), de acuerdo con los límites que fijan los arts. 145 y 146 Cn. De manera correlativa, el territorio se define como el espacio físico dentro del cual el Estado ejerce su soberanía. Por razones de seguridad y defensa, desde los orígenes del Derecho Internacional se reconoció a los Estados contiguos al mar, costeros o ribereños, un ámbito físico de ejercicio de soberanía sobre una parte de ese mar al que su territorio continental se encuentra unido. Como efecto de ello, las competencias estatales sobre el mar territorial son similares, con las adecuaciones propias del medio físico en que se ejercen, a las que tienen lugar sobre tierra firme: vigencia y aplicabilidad del orden jurídico interno y potestades de control sobre el tráfico marítimo, reflejadas en la autorización del paso inocente o inofensivo de buques o naves extranjeros. El paso inocente es la navegación que atraviesa el mar territorial y que no perjudique la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño, sobre lo cual este último tiene un margen considerable de valoración y se le reconoce el derecho de tomar las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.

La sujeción de la navegación marítima a ese régimen estricto de control estatal es precisamente lo que caracteriza al mar territorial. Fuera de este rige la libre navegación, que incluye entre otras a la libertad de pesca, como resultado de la necesaria coordinación o interdependencia de las soberanías y competencias de los distintos Estados, que por su igual condición jurídica no pueden sujetarse al permiso o las reglas de tráfico marítimo de otro Estado. En la clasificación original de los espacios marítimos, la libertad de navegación es el régimen típico de la alta mar, por oposición al derecho de paso inofensivo que identifica al mar territorial. En consecuencia, una ampliación del mar territorial hasta la distancia de 200 millas marinas, junto a la aclaración de que ello “no afecta la libertad de navegación conforme los principios adoptados por el Derecho Internacional”, tal como se expresaba en el art. 7 CP. 1950, solo se entiende como establecimiento de un espacio marítimo peculiar o singular, modulado desde entonces por el Derecho Internacional y menos interesado en un ejercicio absoluto de soberanía que en la finalidad estratégica de carácter económico que la inspiraba. Es indispensable, por lo tanto, destacar que la libertad de navegación, conforme al derecho internacional, no corresponde en modo alguno al espacio marítimo convenido desde la antigüedad como mar territorial. 4. En este punto cobra relevancia el contexto histórico del art. 7 CP. 1950 aludido líneas atrás. La Exposición de Motivos de dicha Constitución recuerda que: “Durante la segunda guerra mundial, la Conferencia Interamericana reunida en Panamá con el objeto de coordinar la defensa continental, proclamó una zona de no beligerancia [de 300 millas, según la Declaración de Panamá de 1939]. Los Estados americanos se adentraron todavía más, con fines de seguridad colectiva, en la formación de un Derecho Internacional americano. De aquí surgió la [idea] de que las cargas de la defensa debieran compensarse con el uso exclusivo de las aguas y zócalos submarinos correspondientes [...] Si como es previsible, la técnica está en vísperas de

permitir la explotación del petróleo que puede existir en el zócalo submarino, es justo que de esa riqueza goce el Estado riberano y no un Estado que está al otro lado del globo”. En la actualidad, la explotación del petróleo, el gas natural y la mayoría de los minerales se ejerce en zonas alejadas de la costa, en espacios conocidos como “los fondos marinos”. En otras palabras, un antecedente de delimitación marítima motivado por razones de seguridad y defensa sirvió de referencia para una posición predominantemente económica, en cuanto dirigida a asegurarse la exclusividad en el aprovechamiento de los recursos naturales del mar adyacente a cada Estado. En tal sentido, como ya se dijo, al art. 7 CP. 1950 le precedieron reivindicaciones unilaterales de diversos Estados, de intensidad progresiva y diferenciada, pero con el denominador común de responder a importantes intereses económicos de conservación y explotación de la riqueza natural de los mares contiguos a los Estados costeros, así como a las características geográficas, geológicas y biológicas de estos. Por ejemplo, las Proclamas del presidente Truman de 1945 establecieron “zonas de conservación pesquera” a favor de Estados Unidos, además de “jurisdicción y control” sobre los recursos naturales de su plataforma continental. La demarcación de las primeras, se fijaría convencionalmente en relación con nacionales de otros Estados. A partir de dicho acto, la imitación inicial de esas fórmulas de expresión evolucionó hasta declaraciones de varios Estados latinoamericanos afirmando “soberanía y jurisdicción nacional” sobre los mares adyacentes a sus costas, en una extensión que, por primera vez, la Declaración Oficial del Presidente de Chile, del 23-VI-1947, fijó en 200 millas marinas. Esta distancia fue retomada solo unas semanas después por Perú, y luego por diversos medios o instrumentos normativos, en Costa Rica, El Salvador –por primera vez en una Constitución–, Honduras y Ecuador, entre otros. Además, como trasfondo de esas reivindicaciones había delicados conflictos económicos relativos a los límites de la caza de ballenas, la pesca

del atún, el aprovechamiento de la materia excrementicia de aves marinas, utilizada como abono en la agricultura, y la explotación de otros recursos marinos de los Estados ribereños, realizada por Estados con mayor desarrollo industrial y tecnológico, que por su calidad de potencias marítimas obtenían en la realidad los mayores beneficios del principio de libre navegación y de la menor extensión posible del mar territorial. Algunos Estados, como Chile, fundamentaban también esa posición para fortalecer sus aspiraciones sobre regiones de la Antártida. Todos esos actos constituyeron medidas unilaterales, no vinculantes o imperativas en el Derecho Internacional, pero que con su fuerza de derecho positivo interno impulsaron cambios trascendentales en el Derecho del Mar. Hay que recordar que cuando se formuló la tesis de las 200 millas marinas no existía consenso internacional sobre el alcance del territorio marítimo de los Estados y aun después de ella, algunos de los propios países precursores de esa idea continuaron debatiendo la “naturaleza jurídica” de dicho espacio, alternando su consideración como mar territorial (tesis territorialista) con la de una zona de conservación y explotación marítima del Estado ribereño (tesis patrimonialista). Las reivindicaciones de los Estados latinoamericanos, apoyados por nuevos Estados surgidos de los procesos de independencia y descolonización en otros continentes, se convirtió de inmediato en el punto de partida para un intenso y prolongado debate internacional sobre la extensión del mar territorial, en vista de la previsible reacción adversa de los Estados afectados con el estrechamiento de los espacios en régimen de libre navegación. Dicha discusión logró un nivel considerable de consenso hasta 1982, con la aprobación del tratado mencionado en el decreto de reforma del art. 574 CC. Como ya se dijo, la redacción del texto constitucional de 1950 en el art. 7 y su Exposición de Motivos asumieron de modo expreso la posición territorialista, pero el análisis histórico y contextual reseñado exige también observar que: a) el fundamento predominante de dicha disposición

fue de tipo económico, siguiendo una estrategia de avanzada en las negociaciones internacionales sobre la delimitación de los espacios marítimos, y en alineación con otros países, “que tienen puestas sus esperanzas en el mar como fuente de riqueza para mejorar las condiciones económicas de sus habitantes”; y b) que el reconocimiento simultáneo del principio de libre navegación, así como el reenvío al Derecho Internacional para fijar su alcance, indican que lo que se pretendía establecer era un espacio marítimo singular o modulado, que aunque se llamó “territorial”, se dirigía menos a un ejercicio absoluto de soberanía que a la finalidad de carácter económico que la inspiraba. 5. Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala considera que al establecer el ejercicio de “soberanía y jurisdicción sobre el mar [...] hasta una distancia de 200 millas marinas [...] todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional”, el art. 84 inc. 4º Cn. no está definiendo la medida, distancia o extensión del mar territorial. El reconocimiento expreso de la necesaria armonización entre las potestades estatales sobre el mar y el Derecho internacional remite a ese ámbito, del acuerdo entre países, para la determinación precisa de las categorías posibles de espacios marítimos, así como los grados diferenciados de manifestación de la soberanía, de la jurisdicción o de ambas, en cada uno de dichos espacios. Al mismo tiempo, es innegable que la mención literal de la distancia de las 200 millas marinas significa un mínimo irreductible para el constituyente, como una zona hasta la cual deben extenderse, sin regresiones históricas, los poderes y los derechos de El Salvador como Estado ribereño. En tal sentido, no cabe duda de que el art. 84 inc. 4º Cn. mantiene en esencia la reivindicación marítima introducida en la Constitución Política de 1950, respecto de un ámbito acuático adyacente o contiguo al territorio continental del país, dentro del cual deben reservarse los poderes necesarios para garantizar el aprovechamiento nacional exclusivo de sus recursos naturales. Sin embargo, el texto constitucional vigente elude

calificar dicha zona como mar territorial y en lugar de ello, al remitirse al Derecho Internacional, permite una adecuación de las potestades soberanas y jurisdiccionales a la delimitación consensuada entre Estados, sobre sus competencias en los tipos y dimensiones físicas de los espacios marítimos. No se trata, por supuesto, de una sujeción incondicional a cualquier acuerdo entre Estados, sino de una apertura explícita a normas internacionales conformes con la Constitución, según los intereses del país en cada momento histórico. IV. A continuación se analizará la pretensión de inconstitucionalidad planteada por el demandante. Como ya se mencionó, el punto de partida de dicha pretensión es la idea de que, en el art. 84 Cn. el Constituyente estableció con claridad, como mar territorial, una franja de mar adyacente que se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea. Aunque dicho ciudadano repite su argumento respecto de cada uno de los primeros cuatro incisos del artículo impugnado, en realidad se trata de un solo motivo de inconstitucionalidad, centrado en la tesis de las 200 millas marinas como mar territorial. En el considerando anterior se ha justificado por qué esa premisa del demandante es inaceptable y, en consecuencia, toda su argumentación se basa en una interpretación del art. 84 Cn. que no puede ser compartida por esta Sala. El art. 574 CC. no reduce el mar territorial de El Salvador, puesto que la Constitución carece de una determinación inequívoca sobre la anchura de ese espacio marítimo y no se refiere a las 200 millas marinas con ese carácter, sino como una extensión mínima hasta donde deben garantizarse unas manifestaciones de soberanía y jurisdicción que pueden ser moduladas por “las regulaciones del derecho internacional”. De esta manera, la disposición legal sobre una clasificación de las áreas, zonas o espacios del mar sujetos a las potestades del Estado y la diferenciación consiguiente de las competencias públicas sobre ellos no contradice el alcance territorial de la soberanía del Estado, porque una concepción

absoluta o rígida de dicha soberanía, como la que propone el demandante, carece de fundamento normativo en el art. 84 Cn. Además, dada la importancia del mar como fuente de recursos económicos y los acuerdos trascendentales alcanzados después de más de sesenta años de intensas discusiones sobre la materia, los conceptos aprobados, consignados en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, que apropiadamente ha sido llamada como “la Constitución de los océanos” (aun para Estados como El Salvador, que la ha suscrito, pero no la ha ratificado), son considerados ya por la doctrina y los tribunales judiciales y arbitrales, como derecho internacional consuetudinario, de validez universal. Dicha Convención ha dado gran impulso al desarrollo progresivo y a la codificación del derecho de gentes, a la vez que a la realización de un orden económico internacional justo y equitativo que tenga en cuenta los intereses y necesidades de toda la humanidad, y en particular, los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, sean ribereños o sin litoral. En tal sentido, la visionaria tesis adoptada por nuestro país en 1950 en su esencia es la que, después de arduas negociaciones, ha triunfado en el régimen jurídico del mar, aunque con otro nombre (el de “zona económica exclusiva”), en la cual los Estados ribereños ejercen soberanía y jurisdicción para la conservación, exploración y explotación de los recursos naturales que en ella se encuentran, que era el objetivo medular de los constituyentes de 1950 para provecho de la población salvadoreña. Los diputados constituyentes de 1983 ya tenían conocimiento de los conceptos evolucionados sobre el régimen jurídico del mar, y por eso no mencionaron en el artículo 84, el término “mar territorial”. Finalmente, se aclara que la idea del demandante, de que la disposición impugnada impediría extender a más de 200 millas marinas la plataforma continental e insular es inaceptable, porque en los países americanos del Océano Pacífico geomorfológicamente la plataforma fluctúa a distancias muy cortas. Por otro lado, la adecuación

actualizada de las potestades soberanas en los espacios marítimos, por ejemplo, al traducir una parte de ellas en derechos exclusivos de conservación y explotación de sus riquezas naturales, para que sean compatibles con los intereses de otros Estados, tampoco impide “defender la integridad del territorio por los medios adecuados”, como lo sostiene el ciudadano referido, ya que las obligaciones internacionales derivadas de esa adecuación tienen como fin y presupuesto la convivencia pacífica, el respeto mutuo y el cumplimiento de buena fe de los compromisos relativos a los distintos regímenes del mar. Por estas razones deberá desestimarse la pretensión de inconstitucionalidad que originó este proceso. Por tanto, Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala Falla: 1. Declárase que en los incisos 1º al 4º del art. 574 del Código Civil (artículo reformado mediante el Decreto Legislativo nº 512, de 11-XI-2004, publicado en el Diario Oficial nº 236, Tomo nº 365, de 17-XII-2004), no existe la inconstitucionalidad alegada, respecto a la supuesta violación del principio de irreductibilidad del territorio y del alcance del mar territorial, art. 84 inc. 1º y 4º Cn., porque la Constitución no se refiere a las 200 millas marinas como anchura del mar territorial, sino como una extensión mínima hasta donde deben garantizarse unas manifestaciones de soberanía y jurisdicción que puede ser moduladas por las regulaciones del derecho internacional. 2. Notifíquese la presente decisión a todos los sujetos procesales. 3. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al Director de dicha oficina.

J. B. JAIME.-----E. S. BLANCO R.-----R. E. GONZALEZ.--  
-----SONIA DE SEGOVIA.-----PRONUNCIADO POR LOS  
SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----E. SOCORRO  
C.-----SRIA.-----RUBRICADAS.